



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

CLAVE U. N. A. M. 3219

**ESTUDIOS JURIDICOS
DEL ARBITRAJE COMERCIAL EN MEXICO**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CONSUELO GUADALUPE GAMBOA MAYER**

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. JUAN DIEGO RIVERA BORJA



MEXICO D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Gracias a Dios por darme la oportunidad de realizarme como profesionalista y guiarme en mi camino.

A MIS PADRES

Raúl Gamboa Ortiz, a ti te dedico esta Tesis y a pesar de las diferencias que existen, te agradezco tu apoyo y Gracias por cuidar de mi hija durante este tiempo, perdona mis errores. Blanca Alicia Mayer de Gamboa, Gracias CHAPARRITA por tus esfuerzos sacrificios que has hecho por mí sin merccerlo a tus consejos, apoyo moral y económico, y sobre todo, por ser un ejemplo de que a pesar de tu edad, y enfermedades siempre he visto en ti luchar por la vida, constante sin derrumbarte, lograron darme la herencia más grande para mi futuro ya que sin esto no hubiese terminado este objetivo. Perdóname no haberlo hecho en su momento pero como dices más vale tarde que nunca y sobre todo por mi Osita. Mamá TE QUIERO MUCHO.

A MIS HERMANOS

RAUL RICARDO (+) , aunque solamente te adelantaste, tú espíritu me acompaño siempre te dedico este trabajo VICTOR HUGO, SONIA ELIZABETH por lo que significas en mi vida como mi segunda madre Gracias por tus consejos. JOSE JUAN, gracias por tus consejos y apoyo, ALEJANDRO JAVIER. Gracias a todos por su apoyo incondicional.

A MIS SOBRINOS

VANESSA, NIDIA, mis nenas están lejos de mí pero siempre en mi mente, espero verlas llegar a la meta que sean propuesto. JUAN JOSE, IVETH, OFELIA, SONIA, LUIS MANUEL, y GILBERTO que este trabajo sirva de ejemplo para ustedes. Los Quiero.

A MIS ABUELOS

JOSE MAYER MADRID (+)

CONSUELO ORTEGA PANIAGUA (+)

RAUL GAMBOA ZAPATA (+)

BENIGNA ORTIZ MORALES (+)

Se las dedico con Amor en donde quiera que estén.

A MIS MAESTROS

Gracias a todos ellos por regalarme de su valioso tiempo, enseñarme con paciencia y hacer una persona de bien. En especial a los Licenciados Maria de los Angeles Rojano Zavalsa, Juan Diego Rivera Borja, Gerardo Flores, Ricardo Carbonel.

A MIS AMIGOS

A la NEGRITA (Lucia Verónica), Marí Negrete Ayala, Esther Castillo, Sra. Lucia Colín y Sra. Lupita Ayala con mucho amor, les dedico este trabajo por las molestias que cause en su hogar, su apoyo, ya que con sus consejos cada día me hicieron ser más fuerte, sin dejar de contar a todos y cada uno de los que integran la familia de Ustedes, a Elizabeth Méndez, Lic. Armando MUCHAS GRACIAS.

A MIS CUÑADOS

Arq. GILBERTO GOMEZ y ADI JIMENEZ, Gracias por sus consejos.

A MI PADRINO

Dr. Luis Angel Aguilar, te agradezco por estar en las buenas y en las malas, siempre me has escuchado y me has dedicado el tiempo necesario sin jamas reprenderme de mis errores Gracias por todo con todo mi cariño admiración y respeto te dedico esta Tesis.

MI FAMILIA POLITICA

Especialmente a mi SUEGRA ISABEL, EL.SITA a mis cuñados y concuñas, Gracias por su apoyo incondicional.

A MI ESPOSO E HIJA

A los seres que he abandonado durante la realización de este trabajo, y siempre estuvieron esperados con paciencia, amor y que son la razón de mi existir mi esposo JAVIER JIMENEZ SOLIS y mi hija BLANCA ISABEL JIMENEZ GAMBOA, aunque no entiendas por tu corta edad es un sacrificio de ambas , para que el día de mañana te sientas orgullosa de mi , ser por siempre tu guía .

Deseo que esta experiencia, la tomes en cuenta para tu desarrollo como ser humano, como profesionista, y lograr llegar a ser madre, y en este orden de ideas llegaras a tus metas deseadas . TE AMO.

LOS AMO

**ESTUDIOS JURIDICOS DEL ARBITRAJE COMERCIAL EN
MEXICO**

Exposición de Motivos 1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE DERECHO MERCANTIL

1.1 Época Antigua 9
 1.2 Derecho Romano 11
 1.3 Época Media 13
 1.4 Época Moderna 18
1.5 Época Contemporánea 23
 1.5.1 España 24
 1.5.2 México 26
1.6 Noción del Derecho Mexicano 30
1.7 Concepto del Derecho Mercantil 31

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DEL ARBITRAJE MERCANTIL DESDE LA ANTIGÜEDAD HASTA NUESTROS DIAS

2.1	El Concepto y elementos de definición	36
	2.1.1 Fuentes	40
2.2	La Antigüedad	41
	2.2.1. Grecia y Roma	42
2.3	La Epoca Media	44
2.4	La Epoca Moderna	45
	2.4.1 El Tratado de Jay a los Alabama Claims	46
	2.4.2 Las Conferencias de Paz de la Haya	51
	2.4.3 El Arbitraje Privado Internacional	56
	2.4.4 El Arbitraje en México	57
2.5	Situación Nacional, El Marco Legislativo	58
	2.5.1 El Código de Comercio	59
	2.5.2 Ley de Amparo	61
	2.5.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	63
2.6	Pacto Arbitral formas de instrumentarse (fax , carta , teléfono y contrato)	68

2.6.1 La llamada Cláusula Compromisoria	68
2.7 Integración del Tribunal Arbitral	72
2.8 Substanciación de las diligencias arbitrales	74
2.8.1 El Conflicto	74
2.8.2 El Acuerdo	74
2.8.3 El Procedimiento	75
2.8.4 El Laudo	76
2.8.5 La Ejecución y Costas Procesales	76
2.9 Alcances y límites de la resolución (laudo)	81

CAPITULO III

NECESIDAD ARBITRAL

3.1 Convenciones Internacionales sobre Arbitraje Comercial	87
3.1.1 Tratado de Montevideo, Montevideo 11 de Enero de 1989	88
3.1.2 Convención Internacional Privado, (Código de Bustamante) la Habana, 20 de Febrero de 1928	89
3.1.3 El Protocolo relativo a las Cláusulas de Arbitraje (En la Convención de Ginebra el 24 de Septiembre de 1923)	91
3.1.4 Convención de Ginebra del 26 de Septiembre de 1927, (Convención sobre la Ejecución de Sentencia Arbitrales Extranjeras)	92

3.1.5	Tratado de Derecho Internacional (En Montevideo en Marzo de 1940)	94
3.1.6	Convención de Nueva York (1º de julio de 1958)	96
3.1.7	Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional	103
3.1.8	Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención Europea (París 17 de Diciembre de 1961)	104
3.1.9	Convención para el arreglo de diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados	106
3.1.10	Convención para la solución por vía de Arbitraje de Litigio de Derecho Civil originados en relaciones de Cooperación Económica, Científica y Técnica, (Moscú 26 de Mayo de 1962).....	111
3.1.11	Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, (Panamá 30 de Enero de 1975).....	115
3.2	Las Organizaciones Privadas	121
3.2.1	Posición de algunos Organismos Internacionales frente al Arbitraje Comercial Internacional y la Organización de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	124
3.2.2	El Consejo Económico y Social (ECOSOC) y el Arbitraje Comercial Internacional	125
3.2.3	La Comisión Económica para Europa y el Arbitraje Comercial Internacional	127

3.2.4	La Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente y su Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional	131
3.2.5	Posición de la Comisión Económica para África de Arbitraje Comercial Internacional	135
3.3	La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (París, Francia).....	136
3.3.1	La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial..	139
3.3.2	Correlación entre los Reglamentos de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y de la Convención Interamericana de Arbitraje	140
3.4	Partes que intervienen en el Arbitraje Comercial	141
3.4.1	Cláusula de Arbitraje	142
3.4.2	Los Arbitros	143
3.4.3	Recusación de Arbitros	144
3.4.4	El Procedimiento	145
3.4.5	Contestación	146
3.4.6	Reconvención	146
3.4.7	Modificaciones de la Demanda o de la Contestación..	146
3.4.8	Rebeldía	147
3.4.9	El Laudo	147
3.4.10	Recurso	148

CAPITULO IV

INSTITUCIONES JURIDICAS DEL ARBITRAJE COMERCIAL

4.1. The American Arbitration Association (La Asociación Americana de Arbitraje)	152
4.1.1 El Arbitraje y el Tratado de Libre Comercio	158
4.1.2 Centro de Arbitraje de México	161
Conclusiones	162
Bibliografía	167
Anexo Reglamento del Centro de Arbitraje de México	172

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El arbitraje es un método de resolución de conflictos alternativo a la justicia. Es un mecanismo mediante el cual los conflictos son resueltos por particulares que no revisten la calidad de jueces Estatales. Producido por una contienda de intereses entre dos o mas partes, esta deciden si someten su diferencia a un tercero que resuelva la resolución.

A diferencia de la mediación, que pone el énfasis en la voluntaria participación de las partes en el proceso y en diseño del acuerdo final, aquí el acuerdo es provisto por el tercero.

La American Arbitration Association lo define como la remisión de una disputa a una o más personas imparciales para la determinación final y obligatoria. En general podemos decir que el arbitraje constituye una jurisdicción privada, instituida ya sea por la voluntad de las partes o por decisión de legisladores, por la cual se desplaza la potestad de juzgar hacia órganos diferentes de tribunales estatales, a los que inviste para ello de facultades jurisdiccionales semejantes a las de aquellos estatales, para la resolución de un caso concreto.

La inexistencia de tribunales internacionales que brinden la posibilidad de someter a su jurisdicción los conflictos derivados del tráfico mercantil comercial, es una de las principales causas por las que quienes comercian mas allá de sus fronteras hayan optado, desde la antigüedad por la utilización del sistema arbitral para dirimir sus litigios. Las partes tienen natural confianza a someterse a los tribunales estatales del país al que pertenecen una de ellas. Nadie quiere litigar ante los jueces nacionales de su contraria

La aceptación generalizada del arbitraje en las relaciones nacidas del comercio internacional, se debe a la ausencia de una jurisdicción interestatal del derecho privado.

Cualquier controversia que nazca entre las partes ligadas por la relación contractual se convierte en una inconveniente, la dificultad se acredita cuando esas partes tienen distancia física que torna engorrosa cualquier negociación posterior al conflicto.

En prevención de ello, las partes querrán convenir de antemano cual será la jurisdicción sobre la que recaerá la decisión del caso, y lógico es suponer que cada una de ellas intentará llevarlo a los tribunales de su país, en los que se sentirá más cómodo para litigar, conociendo el idioma y la idiosincracia de los jueces, máxime cuando podría existir inclusive sistemas jurídicos diferentes que acentúen la resistencia.

No existiendo más tribunales que los públicos de cada país, y siendo éstos notoriamente inadecuados para la resolución de las disputas nacidas de las transacciones comerciales internacionales, el arbitraje ha sido el medio más idóneo para ello, ya que además ofrece algunas ventajas en orden de celeridad, confidencialidad y economía de costos.

El arbitraje es absolutamente necesario en el tráfico internacional, ya que resultaría difícil concebir un comercio dinámico sin esta fórmula alternativa para solución de las disputas.

El arbitraje es una de las respuestas más adecuadas a las complicaciones e imprevisibles derivaciones que surgen de cualquier negociación por simple que sea.

Su importancia aumenta cuando se deben resolver conflictos entre empresarios de distintos países, regidos por leyes y sistemas jurídicos procesales diferentes que provocan al litigante una natural preocupación cuando debe someterse a tribunales extraños.

La creciente competencia en los mercados mundiales y la intervención más activa de los gobiernos en las transacciones mercantiles internacionales exigen intensificar el uso de esa forma de entendimiento, capaz de ventilar cordialmente los

agravios que se producen en la vida de los negocios. El arbitraje es un medio que acerca a los empresarios de los distintos orígenes, lenguas, costumbre y recursos. En sí mismo, el arbitraje es un símbolo de la buena voluntad que debe reinar entre los contratantes

El arbitraje tiene su fuente y justificación a la anatomía de la voluntad de las partes en el contrato. Su característica radica en la designación voluntaria de una persona a una institución encargada de proporcionar la solución jurídica y ejecutable al litigio en confronta a los contratantes. En eso difiere de la jurisdicción estatal u oficial, que impone a los individuos y personas morales jurisdicciones ya constituidas, así como procedimientos oficiales y generalmente públicos.

La práctica del arbitraje se caracteriza por la aparición progresiva de un tipo de derecho común.

La multiplicación y la complejidad de los casos de arbitraje, las dificultades de procedimiento a resolver, las reglas y usos de cada vez más detallados elaborados por ciertos centros de arbitraje, desemboca en la formulación de algunos principios que gobiernan la materia. Hay que constatar el efecto de armonización de la ley modelo elaborada por las Naciones Unidas y las consecuencias de los principios fijados en la Convención de Nueva York y otras convenciones aplicables al laudo extranjero. La aparición de un derecho común de gestión y administración de arbitraje deja probablemente de percibir las pláticas del siglo futuro en el cual, de manera más elaborada, esta forma de jurisdicción aparecerá como una disciplina independiente. Hay que recordar que los principios de derecho comercial tienen sus orígenes mucho más en los usos comunmente aceptados en los tratados, y lo mismo acontecerá en el campo del arbitraje.

Estos esfuerzos contemporáneos son mas complejos que aquellos que tradicionalmente se han dado en las relaciones de negocios, esencialmente más simples y discretos, identificándose con un mundo más sencillo, no afectado por el dramático cambio tecnológico y la proliferación del libre comercio. Las expectativas de las partes ante tales transacciones, deben o necesitan incluir la posibilidad de que alguna disputa

pueda parecer en relación directa a la complejidad y duración de los muchos negocios mutuos que realicen. De acuerdo con esto los directores de empresas, se han vuelto más exigentes y sofisticados. El atractivo del arbitraje comercial internacional es un reflejo de las dificultades del litigio.

El proceso aplicado apropiadamente permite a las partes un máximo de autonomía, mínima de parte de los juzgados, y con respecto al arbitraje internacional, reconocimiento y apoyo al laudo final por parte de la Convención de Nueva York. El arbitraje presenta muchas ventajas tales como, que las partes pueden escoger sus árbitros, apelación limitada, posibilidad de elegir la apelación de derecho sustantivo de fondo, informalidad procesal, y ejecución del laudo como si fuera sentencia.

El arbitraje tiene un nutrido patrimonio histórico proveniente de la necesidad primigenia del comercio de operar con celeridad y certeza, principio cardinal del comercio y del derecho mercantil, que supone esquemas de resolución de conflictos que respondan a dichos conflictos con probidad y capacidad, y a ello responde la simplicidad del arbitraje.

Dentro de las medidas a lograr la agilización de las transacciones comerciales internacionales, muchas instituciones han venido impulsando el arbitraje como el medio aconsejable para solucionar conflictos en la vida diaria de los negocios entre los hombres de empresa en esta nueva era de globalización.

En el presente trabajo se estudia que realmente la institución de arbitraje sea una forma de acercar la justicia a los particulares. Esto no se logrará si no en la medida en que el arbitraje se una forma de justicia ágil que esté al alcance de todos los que quieran concurrir a ella.

Contrariamente a lo que se cree, el arbitraje conserva la esencia de sus orígenes, que es la simplicidad y es que fue concebido y utilizado desde sus orígenes más remotos por comerciantes.

Los comerciantes desde los fenicios hasta los comerciantes de la edad media, y los de la actualidad han requerido sistemas de solución de controversias ágiles, efectivos, simples y sencillos. Existe ciertos sistemas que dan información a las personas, ya que se ha creído erróneamente que el procedimiento arbitral, es solo para especialistas abogados de derecho mercantil o arbitral que es una ciencia difícil de alcanzar y sofisticada, sumamente compleja para otros profesionistas que no sean experimentados juristas.

Nada más lejos de la verdad, por las razones anteriormente expuestas, en primer lugar la importancia que esta teniendo el arbitraje internacional que viene ganando espacios a pasos agigantados. En los Estados Unidos, el hecho de que en un tribunal arbitral se ha de incluir una persona representando los intereses del público en general ha permitido la capacitación de personas de buena reputación provenientes de cualquier disciplina, que luego integren dichos tribunales arbitrales.

El objetivo principal en este trabajo es que existan más difusión por medio de seminarios o conferencias para promover la cultura del arbitraje comercial para que sean realizados en nuestro País, y legislar que se utilice este procedimiento como primer recurso de manera amigable ya que como sabemos es lo que distingue de los demás juicios, podemos observa que si se han hecho pero en el extranjero por lo tanto no esta al alcance del publico interesado. A si mismo lo tanto las partes podrán dirimir su conflicto de manera rápida, económica y justa ya que por la experiencia laboral que tuve de la acumulación de trabajo que existe, en los Tribunales de esta materia.

El arbitraje es una opción para poder resolverlos de manera más simplificada.

Hoy en día no contamos con preceptos necesarios que den prioridad a la voluntad de las partes para llevar sus litigios a la solución privada, en las leyes mexicanas encontramos preceptos que regulan el arbitraje como un esfuerzo que existe, mismo que los hace para sustraer de los tribunales públicos la mayor parte de conflictos civiles y mercantiles, y resolver por medio del arbitraje

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO MERCANTIL

En este capítulo estudiaremos los antecedentes históricos del Derecho Mercantil desde la época antigua en donde se puede comprender la evolución que había en ese entonces por egipcios que trabajaban con la agricultura misma que trasladaban de una ciudad a otra y donde el mercader favorecía al artesano en donde crearon el crédito que ayuda a la producción y cambio de mercancías.

Lidia, invento la moneda y empezó a circular. En los Valles de Nilo y Eufrates auxiliaban al comercio, también la civilización Babilónica se dedica al comercio y en esta se encuentra los lineamientos de los títulos de crédito y de tal forma que al ser asaltados ya no corrían riesgos y con esto no llevaban consigo la moneda las tablas que eran equivalentes al metálico.

El Código de Hamurabi se consagran artículos del derecho mercantil como el préstamo de intereses la primera banca fue la de Igibi en Babilonia.

El Rey de Hamurabi dicto normas especiales relativas a prestamos agrícolas y comerciales de Babilonia., pasa el comercio a los fenicios quienes siendo navegantes rompen con el comercio terrestre estos aportan al Derecho Marítimo.

Los griegos también fueron comerciantes pero aplicaban el Derecho Mercantil.

Sin embargo reconocen al Derecho Mercantil relacionado con Derecho Marítimo. En Roma el comercio aparece como una facultad se conoce a los extranjeros así como a los romanos ejercitaron el Jus Gentium que era el conjunto de normas que tenían los romanos con los demás pueblos. Esta Nación no hicieron distinción entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil.

Los jurisconsultos crearon instituciones como. La acción insitoria que ignora la representación de los terceros, actio exercitorialis terceros que contratan directamente con el capitán, nauticum foenus que regula el préstamo, lex rhodia de iactu regula el Derecho Marítimo. También los romanos dan origen a la contabilidad

En la época media se ve la caída del imperio romano a causa de los bárbaros así como el comercio surge nuevamente en el siglo XI el comercio industrial y comercial principalmente en ciudades portuarias aquí es cuando surge la figura de los cuales los cónsules crean tribunales para resolver controversias comerciales. Es así donde se habla de estatutos mismos que se toman como base para la elaboración del derecho mercantil.

Las características del comercio fue su internacionalidad en la edad media. Tanto en las cruzadas, las ferias de occidente y participación de la iglesia. En las ferias nace la letra de cambio. En los estatutos se conoce también como compilaciones de las sentencias mismas que se forman por los cónsules.

Estas fueron el Consulado del Mar, Los juicios o roles de Oleron y las reglas de Wisby mismas que regulan las operaciones comerciales principalmente marítima.

En la época moderna que se inicia con el descubrimiento de América provocó un cambio como era posible transportar por tierra fácilmente las cantidades que requerían el procedimiento bancario por medio de las letras de cambio. Esas operaciones reguladas por disposiciones de carácter internacional fueron reglamentándose en los estados europeos dando lugar al Derecho Mercantil. El francés Juan Bautista Collert, busca unificar el Derecho Mercantil promueve las ordenanzas de la marina misma que fue tomada como base para el Código de Comercio de Napoleón y así aumentaron las ordenanzas con diversas modificaciones.

En la época contemporánea en consecuencia de la Revolución Francesa se desarrolló en el ambiente y preparó con provecho para muchos países el camino para medidas que ayudaron a sustituir sistemas y autoridades tradicionales por instituciones modernas y con esto confiscaban los bienes de la iglesia.

El consulado de España elaboró las famosas ordenanzas de Bilbao misma que es fuente en el Derecho Mercantil. En México las ordenanzas resultaban ya

anticuadas y en muchos aspectos eran deficientes, pero aún así fueron las bases para formar nuestra legislación.

El Código de Laredo encargado por Santa Ana, a el Ministerio de Justicia de su Gobierno mismo que se promulgó con fecha 16 de mayo, naciendo así el primer Código de Comercio Mexicano constando de 1091 artículos.

1.1. EPOCA ANTIGUA

Aún cuando algunos consideran que la civilización Egipcia no da ninguna aportación al Derecho Mercantil; en virtud de que los Egipcios se preocuparon sobre todo de la agricultura y abandonaron el comercio a los extranjeros, en este pueblo encontramos ciertos antecedentes que nos hacen pensar que si tuvieron alguna influencia en el desarrollo del Derecho Mercantil, si tomamos en cuenta lo expresado por los historiadores, quienes al referirse al pueblo egipcio dicen que eran activos cerebros y de dos ágiles, daban al labriego mejores aperos y a la mujer útiles efectos para su casa. Era fácil viajar por los valles, ora por agua, ora por tierra. El mercader favorecía al artesano llevándose su exceso de producción a la próxima ciudad o aldea y entregándole, al volver, los productos de los vecinos. Desarrollándose mercados a donde afluían las caravanas. ¹

Los mercaderes sumerios usaban los sellos de los anillo como una garantía de buena fe y así crearon el crédito, que ayuda a la producción y cambio de mercancías. Lidia inventó la moneda y está empezó a circular fácilmente de mano a mano. ²

¹ MARGADANT F. Guillermo, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 2ª. ed. Ed. Porrúa, México 1983, p.130.

² *Ibidem* p. 33.

La escritura tomo formas diferentes en los Valles del Nilo y de Eufrates y ambas auxiliaban al comercio, permitiéndole al tendero hacer cuentas minuciosas y al mercader usar letras de cambio para extender sus negocios a distintas regiones.

Por el contrario, la civilización Babilónica nos muestra un pueblo ampliamente dedicado al comercio. En sus instituciones se encuentra ya los lineamientos de los títulos de crédito, producto curiosamente de la situación propia de la época ya que el comercio, sobre todo el terrestre, corría grandes riesgos por los asaltos que sufrían los comerciantes, lo que obligo a que se reunieran para transportarse en caravanas, pero más que eso al idear la forma de pago sin llevar consigo metálico. Crearon un sistema que consistía en tabletas que representaban, o más bien tenían un equivalente a metálico en tanto que implicaban una orden de pago en un determinado lugar, diverso a aquél en que se había preparado.

En el Código de Hamurabi (siglo XX A.C.) se consagran varios artículos a las instituciones de Derecho Mercantil,³ como el préstamo con interés, aún cuando en forma muy rudimentaria y de curiosa manera, pues consistía en que el creador, esto es, quien prestaba, entregaba semillas al deudor, quién restituía después de la cosecha; el contrato de sociedad, el deposito de mercancías y el contrato de comisión. La primera banca d e la cual se tiene noticia es la de los Igibi, en Babilonia en el (siglo VI A.C.) El Rey Hamurai dictó normas especiales relativas a prestamos agrícolas y comerciales.

De Babilonia, la civilización comercial pasa a los fenicios, navegantes por excelencia es el primer pueblo que rompe con la tradición del comercio terrestre. Ellos aportan al derecho marítimo una institución que ha trascendido hasta nuestro días. La institución, que es recogida por el Derecho Romano, puesto que no dejaron escrito nada en un navío relativo a sus reglas

³ *Ibidemp.* 42.

mercantiles, pasa y llega hasta la época actual, es la Lex Rhotia de iactu, por la cual todos los propietarios de las mercancías cargadas, en un navío deben contribuir a reparar las pérdidas sufridas por algunos de los propietarios cuyas mercancías se arrojan, al mar para salvar el navío. Esta institución es el antecedente del actual contrato de avería. Fuera de esta aportación en el Derecho Marítimo, ningún otro documento ha sido legado al Derecho Mercantil, por parte de los fenicios.

Los griegos fueron grandes comerciantes y centralizaron a su alrededor la actividad comercial de las regiones que constituían el mundo antiguo; sin embargo, no dejaron huella que pueda aprovecharse para reconstruir un Derecho Mercantil Griego. Quizá porque en Grecia no se conocía el Derecho Mercantil distinto del Derecho Civil.

A los comerciantes como a los no comerciantes, los jueces griegos aplicaban las mismas reglas del Derecho Privado. Sin embargo, se reconoce que la institución mercantil, relacionada con el comercio marítimo Nauticum Foenus se debe a ellos, toda vez que se relata que hombres adinerados de Atenas, prestaron a un comerciante que debería fletar un navío para comprar trigo en Sicilia, habiéndose establecido en el contrato respectivo que si el viaje llegaba a un buen término y la mercancía sana y salva, se pagaría un fuerte interés pero si era lo contrario, esto es, que fracasara la operación de traslado de la mercancía y no se obtenía, por lo tanto, el beneficio esperado, la suma prestada no se restringiría.

1.2. DERECHO ROMANO

En los primeros siglos de Roma, el derecho para ejercer el comercio, aparece como una facultad que se concede no sólo a los ciudadanos romanos, si no también a los extranjeros que llegaban a Roma o que ahí se domiciliaban, por que en las relaciones de los ciudadanos con los extranjeros, los romanos no aplicaron normas comunes que vendrían a constituir una forma del derecho internacional y formaría uno de los elementos del Jus Gentium, que era el

conjunto de normas que los romanos tenían en común con los demás pueblos de la antigüedad, derecho carente de los formalismos propios del derecho civil, que era aquel conjunto de instituciones jurídicas genuinamente , particulares del pueblo romano.

El Jus Gentium regulaba las relaciones económicas y comerciales entre los pueblos mediterráneos; sin embargo, sería erróneo considerar que las reglas concernientes al comercio , contenidas en el Jus Gentium, hayan constituido un verdadero derecho unificado y homogéneo .

En realidad los romanos no hicieron distinción entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil si bien Roma fue un centro de gran movimiento comercial, con una gran población, no surgió propiamente un derecho para el comercio, quizá por el desprecio que en cierta forma ya tenían los romanos hacia él, o bien por la flexibilidad del derecho romano, para adaptarse a las exigencias del tráfico mercantil, por las facultades legislativas que el pretor tenía, por las cuales podía adecuar las instituciones jurídicas a las necesidades de la vida esto es, al comercio.

No se reconoció un derecho particular aplicable a una casta social, esto es, los comerciantes, ni un derecho que reglamentara determinados actos jurídicos de carácter comercial. Los jurisconsultos se encontraron únicamente frente a instituciones de carácter propiamente comercial y se esforzaron en señalar las reglas de estas instituciones, independientemente de las personas que las cumplieran e independientemente del fin por el cual se llevaban a cabo. Por esa razón son escasas las normas referentes al comercio.

De estas instituciones las principales eran la actio institoria, gracias a la cual, contrariamente al Jus Cíviles, que ignora la representación de los terceros que hubieren efectuado una operación de comercio con un esclavo o un hijo de familia podían exigir directamente el pago al amo o al pater familias.

La *actio exercitoria*, por la cual que los terceros que han contratado directamente con el capitán de una embarcación podían exigir la obligación al dueño del buque.

La *nauticum foenus*, que regulaba el préstamo a la gruesa, préstamo cuya exigibilidad se supeditaba al feliz arribó de un buque.

Esto es, un capitalista o un banquero prestaba fondos a un comerciante y estipulaban un fuerte interés si el navío llegaba a su puesto de destino, en caso contrario perdería capital e interés.

La *lex Rhodia de iactu*, también se reglamentó el derecho romano.

En esta época encontramos también el origen de la contabilidad, pues los banqueros romanos tenían obligación de llevar determinados libros.

Los banqueros eran personas de gran poder económico, que naturalmente les daba influencia política las operaciones de cambio tuvieron un gran desarrollo debido al hecho de la concurrencia al mercado de Roma de los comerciantes de otras regiones, quienes requerían convertir sus monedas en monedas romanas.

Quienes proliferaron fueron las casas de cambio pero no se concretaron sólo esa actividad, si no que también efectuaron todas las operaciones Bancarias y de esta actividad surgió la contabilidad.

Los banqueros anotaban las sumas recibidas por sus clientes así como las sumas que ellos les remitían en libros llamados *accepti* y *depensi*.

1.3. EPOCA MEDIA

A partir de la caída del Imperio Romano de Occidente es decir en el siglo V año 476 y a consecuencia de las invasiones de los bárbaros el mundo romano

que se ve perturbado en su actividad comercial y prácticamente queda suprimido pues el comercio reduce tan solo a intercambios entre las personas de un mismo lugar, es decir, de un mismo centro urbano o de una población rural, personas que se concretan únicamente a tratar de satisfacer sus propias necesidades.

Esta situación subsiste hasta el siglo XI, cuando la actividad comercial resurge y las poblaciones comienzan nuevamente a realizar transacciones comerciales que trascienden sus fronteras.

Se desarrolla a tal grado el comercio que surge para su época, grandes centros industriales y comerciales principalmente en las ciudades italianas y particularmente en las ciudades porteñas, como por ejemplo Génova, Venecia, Amalfí, etc. la ciudad de Florencia a pesar de no estar comunicado directamente con el mar, se desarrolla tal grado de convertirse en un próspero centro para las industrias del cuero y de la lana, Milán y Bologna, se convierte también en grandes centros industriales.

No solo en Italia se desarrolla el comercio si no también en otros países de Europa, como por ejemplo en Bélgica en las ciudades de Bruselas, Brujas y Amberes; en Holanda en la ciudad Amsterdam, donde la actividad comercial se desarrolla grandemente. En Francia, en la ciudad de Marsella y Lyon, en España en las ciudades de Barcelona, Sevilla, Burgos y Bilbao.

El comercio florece y, por consiguiente, las disposiciones que lo regula se multiplican, dando lugar al surgimiento de un derecho mercantil propio de la época.

En estas ciudades en que, como hemos dicho, el comercio toma enorme auge, con objeto de regular las relaciones mercantiles y se instituyen corporaciones de comerciantes a quienes gracias a su riqueza tiene poder político y económico

Al frente de estas corporaciones se encontraron personas a quienes se les denominaba Cónsules.

Se crean también tribunales ante quienes en un principio se ventila controversias de los comerciantes inscritos de la matrícula mercatorum, para después juzgar no sólo en los miembros de las corporaciones si no a todos aquellos que efectuaban operaciones de comercio aún cuando no fuese comerciantes; es así como se prepara una teoría objetiva del acto del comercio. Las corporaciones a través de sus tribunales dicta resoluciones en la materia de comercio, resoluciones que van compilaciones y formando un cuerpo de leyes y reglamentos a los que se les da el nombre de estatutos y con base en ellos, con posterioridad, se regulan las relaciones de los miembros de las corporaciones.

En los estatutos encontramos ya reglas de derecho comercial que se practicaban en determinadas plazas, que van a servir más tarde como la base para la elaboración del derecho mercantil.

Las características principal del comercio en la edad media fue su internacionalidad; debido a él las relaciones entre los centros comerciales fueron de suma importancia.

Su frecuencia origino que surgiera un derecho especial para regularlas, el Jus Mercatorum o derecho de los comerciantes, común a todos los pueblos de Europa Occidental que tuvo general aceptación. Este derecho sirvió de inspiración para crear el derecho mercantil de varios países de Europa como son por ejemplo, Francia, Italia y España en está época tres fenómenos históricos influyeron en el desarrollo del comercio y por ende en el derecho mercantil. Fueron las cruzadas, las ferias de occidente y participación de la iglesia.

Las cruzadas cuya finalidad fue un movimiento de fe para liberar el sepulcro de Cristo, suscitaron constantes relaciones entre el occidente y el oriente del mediterráneo. Era necesario asegurar los ejércitos que marchaban hacia el

oriente los medios de subsistencia personales y militares, por lo que se estableció una corriente comercial entre los cristianos y los de occidente para financiar las cruzadas.

Para establecer el comercio se crearon bancos los que desarrollaron grandes operaciones financieras, las que, como es natural, hubieron de ser reglamentadas surgiendo de esa manera diversas reglas mercantiles.

El impulso que se dio al comercio por las cruzadas originó a su vez, y por la inseguridad en el transporte, las ferias. La comunicación por tierra era sumamente difícil y con muchos riesgos lo que orilló a los comerciantes a agruparse para trasladarse de un lugar a otro.

Los comerciantes de diversos puntos se reunían en una ciudad determinada y en fechas fijadas con anticipación para realizar sus operaciones de comercio. En esa forma nacieron las ferias de occidente que alentada por los señores de la localidad iban a originar grandes centros comerciales. Entre las principales de ellas fueron las de Lyon, en Francia, Leipzig y Frankfurt, en Alemania y Brujas en Bélgica.

En estas ferias se elabora un derecho especial, que se designara con el nombre Jus Nundinarum este derecho de las ferias se caracteriza por dos elementos que constituyen la base del derecho comercial moderno. Por una parte la rapidez de las operaciones y, por otra, el fortalecimiento del crédito.

Las mercancías que llevaban en las ferias era necesario que se vendieran lo más pronto posible, por una parte, y por la otra, si el deudor comprador, requería del crédito, se le otorgaba, en la inteligencia que si resultaba insolvente era fuertemente castigado, es así como en las ferias nace la institución de la quiebra conforme a la cual los bienes del deudor insolvente son inmediatamente realizadas para procurar el pago inmediato de los acreedores. Igualmente en las ferias nace la letra de cambio.

En su origen la letra de cambio sirve como un medio de transporte del dinero, esta permitía que un comerciante de un lugar diverso al que se celebra la feria pudiese pagar la mercancía que compraba y el vendedor recibir su precio en su lugar de origen, con el solo instrumento sin que en realidad el dinero se moviera de una plaza a otra.

En su principio el derecho de las ferias, Jus Nundinarum, se aplicaba solamente en las relaciones celebradas en las ferias, pero ese derecho llegó a tener tal reputación que se extendió su aplicación a todas las operaciones y en un gran número de contratos en la edad media, se estipulaba que las reglas aplicables en caso de litigio serían aquellas que se practicaban en una determinada localidad en donde se celebraba una feria. De esta manera, ese derecho especial viene a completar al Jus Mercatarum.

La Iglesia influyó en el desarrollo del Derecho Mercantil a través de la prohibición del préstamo con interés. Esta prohibición tuvo influencia sobre todo por que originó el desenvolvimiento de algunas instituciones.

En primer lugar se descarta a la Iglesia del ejercicio de la banca y permite que esta se desarrolle. Por otra parte, como la Iglesia tuvo que señalar el límite de la prohibición indicó al mismo tiempo las excepciones a tal prohibición en virtud de que se reconoció que el mercado requería del crédito. Se consideró que los capitales eran susceptibles de producir provechos legítimos si reunían determinadas condiciones. Cuando los capitales están sujetos a un riesgo, el derecho canónico admitía una remuneración correspondiente a los riesgos corridos. Por eso, la Iglesia nunca prohibió el préstamo a la gruesa (nauticum foenus), y en cierta forma fomentó la comienda, o sociedad por virtud de la cual el capitalista recibía el beneficio por el riesgo derivado de las operaciones que su deudor asociado realizara.

Principales compilaciones. Especial mención debe hacerse de los estatutos de las corporaciones de la edad media, toda vez que influyeron grandemente en el desarrollo del derecho mercantil.

Los estatutos, como se dijo se formaba por la compilaciones de las sentencias de las sentencias dictadas por los cónsules de los tribunales de las corporaciones. Eran, como se indicó reglas de Derecho Mercantil que se practicaban en las diversas ciudades.

Las principales compilaciones o estatutos, se formaron dentro de la actividad comercial marítima y de ella han trascendido tres fundamentalmente:

El Consulado del Mar, reglas que eran aplicadas en los pueblos mediterráneos por los cónsules de las corporaciones. Se considera que se originaron en Barcelona, pues las ordenanzas de 1435, 1458, 1484, se dice que en él lo materializan.

Los juicios o Roles de Olerón, que se consideran del siglo XIV y que consistieron en la compilación de las sentencias dictadas por los tribunales de la isla de Olerón, en los asuntos que se ventilaban por el comercio marítimo en el Océano, especialmente entre Francia e Inglaterra⁴.

Las reglas de Wisby, isla en el Mar Báltico, cuya aplicación se limitó a esa parte, así como en el Mar del Norte. Estas compilaciones que no eran sino verdaderas normas de derecho que regulaban las operaciones comerciales, principalmente marítima, se aplicaron y aceptaron como obligatorias a pesar de no haberse en un principio sancionado por el poder público. El derecho, no obstante que se encuentra escrito, pues las sentencias así quedaron redactadas, era consuetudinario. Las compilaciones contenían definiciones, ejemplos, razones, como una obra doctrinal en que se consigna y explican al mismo tiempo los usos existentes. No hay allí, como se ha escrito, ninguna regla con el carácter de mandato.

1.4. EPOCA MODERNA

El descubrimiento de América provocó un cambio fundamental en el comercio, ya que

⁴ *Ibidem* p. 187.

se desplazó del Mediterráneo al Océano.⁵

La supremacía comercial de los países mediterráneos, principalmente Italia, pasa a las naciones occidentales, España, Francia, Inglaterra, Portugal, quienes en mejor posición geográfica para traficar con el nuevo mundo. Poco antes, en 1488, el paso hacia las Indias Orientales, por el cabo de Buena Esperanza, influye también para ese desplazamiento y sobre todo en 1453, la caída del Imperio Romano de Oriente, que implica una supresión del comercio de Italia con el Oriente y en particular Venecia.

En este periodo, el Derecho Internacional de comercio que se practicaba en las ferias cedió su lugar a un Derecho Mercantil nacional. La unidad manifestada entre los pueblos cristianos desaparece, por que no se siente ya la internacionalidad que existía en la edad media. Cada uno de los Estados se constituirá con sus propios caracteres nacionales. En cuanto a las corporaciones, se conservarán en principio su organización ancestral, sin embargo a partir del siglo XVI y aún desde el anterior en sus finales, la autoridad real empieza a intervenir en todo momento en la vida de estos, imponiendo normas para regular su actividad, impulsando su constitución o suprimiéndolas. Estas organizaciones profesionales, concebidas en el medioevo para producir conforme a las restringidas necesidades de la época y por artesanos cuyo potencial económico no alcanza a superar las necesidades de las grandes industrias que surgirán en los siglos XVII y XVIII y menos competir con el Estado, que interviene como empresario o inversionista en sociedades monopolísticas, subvencionadas por el mismo y con privilegios fiscales, que tuvieron que aceptar no ser sus propias rectoras y admitir por lo tanto. La vigilancia y la implantación de reglas para el trabajo y control de producción, por parte de la autoridad.

Este fenómeno, como es natural, tendría repercusión en el Derecho Mercantil, en tanto que se crearán diversos derechos que implicará el descubrimiento de un derecho uniforme como era el de la Edad Media. Es cierto que las ferias se sucederán en los siglos XVII y XVIII y se continuará manifestando el Derecho Mercantil en su

⁵ *Ibidem* p.200.

Estados nacionales, quienes comienzan a disciplinar el Derecho Mercantil a través de las ordenanzas. Desapareció entonces la unidad del Derecho Mercantil Europeo, anteriormente sometido a una reglamentación substancialmente uniforme en todos los países civilizados.

De las ordenanzas dictadas para encauzar y proteger el comercio, merecen una distinción especial las expedidas en Francia por el ministro de Luis XIV, Juan Bautista Colbert.

En 1673, Colbert busca unificar el Derecho Mercantil y para ello recurre a un comerciante llamado Saravy, a quien le encomienda la redacción de una ordenanza para regular el comercio terrestre; las ordenanzas que se crea toma el nombre de "Code Saravy". Algunos años después en 1661, el propio Colbert promueve la "Ordenanza de la Marina", cuyo prestigio fue tan grande que se impuso en el comercio marítimo en una gran parte de Europa Occidental. Durante los siglos XVII y XVIII influyó enormemente y fue un factor determinante para la unificación del Derecho Marítimo Moderno.

Las ordenanzas de 1673, no tuvieron el éxito internacional que las de 1681, se aplicaron solamente en Francia, pero sin embargo, tuvieron el mérito de representar un verdadera obra de codificación del derecho comercial. Su contenido, en 12 títulos, se refiere a las principales instituciones de Derecho Mercantil, abarca del estado personal de los comerciantes a los libros de comercio; de la sociedad a la letra de cambio y a la quiebra.

Estos textos fueron de importancia capital para la formación del Derecho Mercantil moderno, a través del Código Francés de 1808, llamado Código de Napoleón, en cuya redacción influyeron considerablemente, sobre todo la Ordenanza de la Marina, pues sus disposiciones pasaron en gran parte a él. Obra de codificación posterior a las Ordenanzas de Luis XIV fue la del Derecho General Territorial Prusiano de 1794, que condensó en un solo cuerpo legislativo, todas las principales ramas del

Derecho Público y Privado. Este Derecho Prusiano reglamentó también el Derecho Mercantil exclusivamente como un derecho de especiales categorías profesionales⁶

La orientación que hasta fines del siglo XVII, había tenido el Derecho Mercantil, por la subsistencia de las corporaciones de comerciantes, cambia para la supresión de éstas, originada quizá no tanto por las ideas liberales precedentes a la Revolución Francesa, si no por su propia autodestrucción, ya que las querellas entre éstas dio lugar a severas críticas.

Las organizaciones corporativas, que contra el abuso de los potentes había definido a capa y espada la libre dignidad del trabajo, se había dividido poco a poco en respetables castas profesionales hereditarias, que buscaban imponerse unas a otras. Se abrió el camino de intervencionismo.

En efecto, el Estado se atribuyó el poder de instituir, y más que eso, vender al mejor postor, maestrías y establecer restricciones a las diversas actividades profesionales, más con fines puramente fiscales, que para dirigir la vida económica y sujetar la iniciativa individual a las necesidades sociales.

No fue muy feliz esa intervención estatal que provocó el estancamiento de los progresos que trae consigo la inventiva creadora de los productores para satisfacer el gusto refinado del público. Los progresos se vieron sofocados por el árido aparato burocrático.

La situación de crítica hacia la corporaciones, fue aprovechada en el aspecto político y económico en Francia por el contralor de finanzas de Luis XVI, Roberto Turgot, quien por edicto de 1776 suprime las corporaciones, que las consideró contrarias al Derecho Natural y a la libertad de cada quien de trabajar como lo desee y

⁶ *Idem.* p. 232

lo proclama la libertad de comercio y de artes manuales. Las corporaciones fueron restablecidas al año siguiente y continua operando hasta 1791 cuando, como consecuencia de las ideas proclamadas en la Revolución Francesa, se prohíbe toda asociación contraria al libre comercio y a la libre industria.⁷

Las ordenanzas de Colbert continuaron como un cuerpo de normas mercantiles, con diversas modificaciones por otras ordenanzas, pero como era natural, los cambios durante todo el periodo de su aplicación las hicieron, si no obsoletas e incompletas para regular las instituciones mercantiles ya existentes y modificadas o las que iban surgiendo.

Desde antes de la Revolución, en el reinado de Luis XVI, había surgido la idea de modificar la Ordenanza de Comercio de 1673, e inclusive se formó una comisión para ello, Nada se hizo.

1.5. EPOCA CONTEMPORANEA.

Después de la Revolución Francesa de 1789, ya en el siglo siguiente y bajo la idea revolucionaria de que debería ser la ley escrita que requiría las relaciones de los ciudadanos, al crearse la comisión para redactar el Código Civil, se decidió también que otra comisión preparara el Código de Comercio. Este proyecto no se convirtió en la ley, si no hasta después, cuando una nueva comisión designada por Napoleón pone a consideración del Consejo de Estado, el proyecto, quien a su vez lo somete al Cuerpo Legislativo y éste lo acepta sin discusión. El Código de Comercio Francés, dicho también de Napoleón, de 1808, siguió y en partes reproduce, las célebres Ordenanzas de Colbert.⁸

⁷ *Idem* p.265

⁸ MANTILLA MOLINA L. Roberto *Derecho Mercantil*, ed. vigésima Ed. Porrúa, México, 1980. p.7

El Código Francés no se apoya ya en el elemento subjetivo, esto es, en los gremios o corporaciones de los comerciantes para reglamentar su actividad como tales, si no que hace una enumeración de los actos de comercio independientemente de quien lo ejecute.

Desde entonces, se dice la legislación comercial deja de ser de clase, si antes se legislaba para los gremios privilegiados de comerciantes, únicos que podían ejecutar actos de comercio, hoy se legisla para reglamentar los actos que la ley reputa mercantiles, aunque en forma accidental los realice quien no es comerciante. El derecho subjetivo se trocó en objetivo.

La importancia del Código de Comercio Francés por lo que se refiere a su influencia, estriba en que una gran cantidad de Países siguieron muy de cerca su contenido para redactar sus propios códigos. Entre estos Países se cuenta a España e Italia, cuya legislación mercantil influyó considerablemente en nuestros códigos. Desde nuestro primer Código de Comercio, de 1854, pasando por el de 1884, tiempo tiene ya pero aún es útil, sus redactores tuvieron a la vista el Código de Napoleón.

De ahí que el estudio de los autores franceses, españoles e italianos, sobre todo estos últimos, por abundante y magnífica obra, sea tan importante.

1.5.1. ESPAÑA

Antes de ocuparnos de nuestro derecho, es menester referirnos brevemente a España, en cuanto al Derecho Mercantil en este País, esta obra legislativa es de fundamental importancia para nuestro país.

La aportación española fue de lo más trascendental, pues nada menos que en la península se produjo la obra del Consulado del Mar. Que fue la más completa colección medieval de usos marítimos y alcanzó vigencia durante varios siglos en todos los puertos del Mediterráneo y los españoles.

En la Edad Media en la producción de diversas disposiciones normativas, se encuentran las reguladoras del comercio. Contienen preceptos relativos al comercio el Fuero Juzgo (primera versión en 654 segunda en 681 y quizá un tercera en 694) que data del siglo VII y adquiere fuerza legal hasta el siglo XIII (1241), aparentemente con el nombre del Fuero Real. Las disposiciones de este último se reproduce en las Siete Partidas, la obra más importante iniciada bajo Alfonso X, el Sabio en 1256, concluida casi diez años después. De esta recopilación jurídica, la partida quinta es la que se refiere a la materia mercantil, que habla de los préstamos, de las compras, de los cambios y de los otros pleitos y posturas que hacen los hombres entre sí, de cualquier manera que sean. ⁹

En el siglo XV, durante el reinado de los reyes Católicos, se dictan disposiciones para regular el comercio, en 1494 los mercados, en 1499 el cambio, y en 1498 y 1500 el tráfico marítimo. Más tarde, en el siglo siguiente, en 1522 y 1549, los corredores mercantiles y los libros de comercio, respectivamente, son disciplinados.

La obras legislativa continuó y así tenemos las Ordenanzas de Burgos de 1538 (las primitivas de 1494), de Sevilla de 1554, y las de Bilbao, las viejas de 1560 y las nuevas de 1737, estas últimas constituyeron, por su excelencia y difusión, una de las más valiosas aportaciones al acervo de Derecho Mercantil. La importancia de estas ordenanzas, independientemente de su valor jurídico, es que las dos primeras se mandaron aplicar y las de Bilbao se aplicaron en la Nueva España, como veremos más adelante.

La Nueva y Novísima Recopilaciones, ordenada la primera en 1567 por Felipe II y en 1805 por Carlos IV, la segunda, para coordinar las leyes existentes, no superaron las ordenanzas en materia mercantil, de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy leal Villa Bilbao.

⁹ *Idem* p. 179

Estas Ordenanzas tuvieron una indiscutible autoridad, sin embargo, no formaron un código de aplicación general en toda España, por lo que a partir de 1810 se iniciaron, por la comisión, los trabajos para prepararlo. Fue hasta la tercera comisión designada que quedó redactado un proyecto de Código, en 1829. El proyecto se formó de la siguiente manera. En noviembre de 1827.

Pedro Sáinz de Andino presentó al Rey su exposición, ofreciéndose para la redacción de un Código de Comercio. Como consecuencia, se nombró una comisión y se designó a Sáinz de Andino secretario. Su constitución tuvo lugar el 25 de enero de 1828 y la sesión ciento sesenta y cuatro y última el 20 de mayo de 1829.

Las tareas comenzaron encargándose a cada uno de los miembros un plan general del proyecto y fue a Sáinz de Andino a quien se le encomendó la redacción de un cuadro de materias, conforme al cual se distribuyeron las potencias. Los ponentes respetaron el plan inicialmente propuesto y quizá por ello al Código se le designa como Sáinz de Andino.

El Código Español de 1829 estuvo vigente hasta 1885, año en el que se promulgó un nuevo Código de Comercio de ese país. Ambos textos tuvieron influencia en la redacción de nuestros Códigos de Comercio.

1.5.2. MEXICO

Como quedó señalado con anterioridad, las disposiciones que rigieron en España, algunas de ellas tuvieron aplicación en nuestro país, otras, influyeron en la legislación patria.

Algunos autores opinan que México antes de la vigencia de las célebres ordenanzas de Bilbao, consideran que afines del siglo XVI, el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de México elevó una representación a la Corona, haciéndole, ver que, en atención al gran incremento que había alcanzado el comercio en la Nueva España, a los numerosos e importantes litigios que se suscitaban con

motivo de asuntos mercantiles, y a los muchos perjuicios, dilaciones y gastos que aquellos ocasionaban, en virtud de tener que decidirse por el derecho común y por los tribunales ordinarios, solicito que era ya indispensable establecer en la ciudad un consulado, como los de Burgos y Sevilla, y suplicaba por lo tanto, que se acordara su creación, el rey Felipe II por cédula de 15 de junio de 1592.

A pesar de la oposición de los de los Escribanos de Cámara y Relatores hecha la cédula, no se suspendió su ejecución y el Virrey, el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de México de la Nueva España, la mandaron guardar, cumplir y ejecutar. Por cédula firmada en el Pardo el 8 de noviembre de 1594 se confirmó la primitiva de 1592 y se aprobó el establecimiento del Consulado.

En tanto que el Consulado tenía sus propias ordenanzas, se mandaron aplicar las de Burgos y Sevilla. Las ordenanzas se formaron en el propio consulado y se enviaron a España para su sanción real; lo cual tuvo efecto el 24 de julio de 1604. Felipe III aprobó las Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España

El Consulado de México tenía funciones legislativas, judiciales, administrativas y militares. En cuanto a las funciones legislativas estas consistían en la tarea de crear y someter las leyes mercantiles a la aprobación del Monarca.

En ejecución de las funciones administrativas, el Consulado procuraba la protección y fomento del comercio y en relación a este actuaba en su función judicial, resolviendo las controversias que del mismo derivan. Cuido de los intereses generales mercantiles para la cual ejecutó obras de gran importancia como el camino carretero de México a Veracruz.

La función financiera la desempeñaban por la recaudación de un impuesto o derecho aduanal con el nombre de avería y también se constituía en arrendatario de alcabalas y rentas públicas. Hubo un cuerpo militar de mercaderes llamado Regimiento

Urbano de Comercio en el cual el consulado intervenía para proponer las vacantes de jefes y oficiales.

Transcurrieron dos siglos durante los cuales sólo operó el Consulado de México. Fue hasta 1795 que por real cédula de 17 de enero se creó el Consulado de Veracruz y después el 6 de junio del mismo año, el consulado de Guadalajara. Más tarde se fundó el consulado de Puebla, con la sola autorización virreinal, que no llegó a ser confirmada por el rey. Antes, el Consulado de México tuvo jurisdicción en Nueva España, Nueva Galicia, Guatemala, Soconusco y Yucatán.

Disposiciones de carácter mercantil son recogidas en la Recopilación de Indias que promulga Carlos II en 1681. El libro IX, que reglamenta el comercio especialmente entre las colonias de América y España, manda nuevamente aplicar las ordenanzas de Burgos y Sevilla, con carácter supletorio de todos los puntos omisos de las Leyes de Indias, que así también se conoce a la Recopilación: sin embargo, se ha escrito, fueron tan grandes la autoridad y respeto que conquistaron las Ordenanzas de Bilbao, por su perfección y por que era más completas, que se impusieron a las que la Recopilación había mandado observar. La observancia de estas ordenanzas no era oficial y fue hasta 1792, cuando se dictó la orden de su aplicación y continuaron vigentes prácticamente hasta el año de 1884.

Después de que México consumó su independencia, las Ordenanzas de Bilbao siguieron aplicándose, aunque sufrieron reformas. Cuando se expidió la Constitución de 1824, se consideró que debería suprimirse los consulados por ser tribunales especiales.

La supresión tuvo lugar ese mismo año, estableciéndose en el decreto relativo de 16 de octubre, que los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles se determinarán por ahora por los alcaldes o jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose a las leyes vigentes en la materia.

En el año de 1841, se restablecieron los antiguos consulados pero con el nombre de tribunales mercantiles. La ley que los estableció declaró que continuaban vigentes las Ordenanzas de Bilbao.

Después de la aparición del Código Español de 1829, en México se hizo un intento para preparar un Código, que más que otra cosa fue la copia del español y del francés de 1808, con algunas modificaciones, el proyecto no pasó de tal. Fue hasta 1854, cuando aparece el primer Código de Comercio Mexicano, obra de Teodosio Lares, ministro del Presidente Antonio López de Santa Ana, de ahí que se le conozca como el Código de Lares. Escaso año duró su vigencia ya que, por razones políticas, triunfó de la Revolución de Ayutla y desplazamiento de Santa Ana, y por ende fue derogado a fines del año 1855. Las Ordenanzas de Bilbao vuelven a aplicarse.

Cuando se restauró la República en 1867, se pensó en la creación de un Código de Comercio que pudiera aplicarse en todo el territorio y para ello hubo necesidad de reformar la Constitución de 1857, en su artículo 72, de manera que el congreso quedara facultado para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y de comercio. La reforma se hizo hasta 1883. Al año siguiente se promulgó el Código de Comercio. Este código de 1884 derogó todas las disposiciones mercantiles incluyendo las Ordenanzas de Bilbao.

Como tercero y actual Código de Comercio que nos rige, nos encontramos con el de 1889, aunque vigente a partir del 1º de enero de 1890. Su antecesor de 1884, como el primero de 1854, tuvieron la primera vigencia. En su preparación influyeron tanto el Código Español de 1885, como el Italiano de 1882, ambos influenciados también por el Código Francés de 1808.

Un buen número de disposiciones han sido derogadas como consecuencia de la creación de diversas leyes que ha habido necesidad de dictar para regular en forma más adecuada las materias que las mismas tratan.

1.6 NOCION DEL DERECHO MERCANTIL.

El Derecho Mercantil se caracteriza por dos notas básicas: ser un derecho para la circulación de mercancías (actos en masa) y ser un derecho profesional (derecho de empresas).

Como derecho para la circulación de mercancías se caracteriza por su internacionalidad (semejanza de las leyes mercantiles en todo el mundo, y convenios internacionales para regular diferentes materias mercantiles), es un derecho flexible, con una gran facilidad de adecuación, en que la libertad de contratación y de formas son exigencias impuestas por la vida. En el mismo orden de ideas debe señalarse la facilidad en la conclusión de las operaciones jurídicas, en función del aprovechamiento del tiempo y de las oportunidades y finalmente, la existencia de diversas normas que garantizan la seguridad del tráfico.

Como derecho profesional, las notas típicas del derecho mercantil consiste: en el reconocimiento de la autonomía de la empresa, de la que ya hemos hablado antes lo necesario; la deshumanización del derecho mercantil, es decir, la ausencia de consideraciones personales (contratos dictados, cláusulas generales), lo que es propio del derecho de empresa, deshumanización del tráfico de masa. Finalmente, la limitación de responsabilidad es el último aspecto de este problema.

En la práctica, el derecho mercantil ha dejado de ser el derecho del comercio, si es que alguna vez lo fue, derecho del acto de comercio ocasiona, para convertirse en derecho especial de los actos en masa y de las empresas. Está crisis el supuesto tradicional de la libertad de forma y contratación a través de una serie de medidas tales como la obligación de contratar, el contenido mínimo de los contratos, la imposición de garantías colectivas y de la inspección y control del Estado sobre las empresas y sus actos. El principio de la apariencia jurídica da nuevo valor a la formalidad de los actos. En suma, puede decidirse que el "derecho mercantil como derecho de los comerciantes y de los actos de comercio", tiende a morir

Contribuye al nuevo perfil del derecho mercantil de nuestros días las corrientes contrapuestas en materia de limitación de la responsabilidad y la crisis en su ámbito del derecho personal.

Por último el derecho mercantil moderno está transido de sentido social, de interés colectivo. Este sentido social del derecho mercantil, es una exigencia de nuestra época y de la nueva ciencia jurídica y se realiza por la “publicación” del derecho mercantil a través del derecho económico, especialmente del desarrollo de las llamadas empresas de economía mixta y del control que el gobierno ha establecido sobre la participación de capital extranjero en sociedades mexicanas, así como en los controles sobre el uso y explotación de patentes y marcas, publicidad, garantías, términos y condiciones de los contratos.

El derecho mercantil es el derecho especial que rige cierto tipo de relaciones sociales. El conjunto de estas relaciones es lo que constituye la materia mercantil, regulada por el derecho mercantil.¹⁰

1.7 CONCEPTO DEL DERECHO MERCANTIL

En sentido formal, como medio de manifestarse externamente las normas jurídicas Rocco o sea, las formas en que aparece y se exterioriza el derecho positivo.¹¹

Es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.

¹⁰BARRERA GRAF Jorge, *Inversiones Extranjeras Régimen Jurídico*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1975.

¹¹ ALFREDO DE Gregorio, *De las Sociedades y de las Asociaciones Mercantiles* en la obra dirigida por Bolaffio . Rocco y Vivante (V. Bolaffio).

Considera que es aquella rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, la actividad del comerciante, individual y colectivo y los negocios que reciban sobre las cosas mercantiles.¹²

El Derecho en su significación propia y en cuanto es el ante de lo gusto y equitativo, abraza tres preceptos primordiales vivir honradamente, no hacer nada a nadie y dar a cada uno lo suyo.

¹² *Idem. Tratado de Derecho Mercantil, Vól. 1, México 1957.*

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DEL ARBITRAJE MERCANTIL DESDE LA ANTIGÜEDAD HASTA NUESTROS DÍAS

En este capítulo iniciare con el concepto de la palabra arbitraje y sus elementos misma que defino como un procedimiento privado en el cual las personas sujetas a dirimir un conflicto derivado de un contrato de manera voluntaria descisión sujetarse a resolverlo de manera pacífica justa y rápida ante una tercer persona llamada arbitro.

De la lectura del contenido del presente capítulo podemos darnos cuenta de la evolución que ha tenido el arbitraje, mismo que lo ha hecho aislado a nuestros conocimientos ya que el siglo XVI fue entonces donde se práctico. Posteriormente surge a finales del siglo XIX .

En la época antigua el Rey Gudea trato de evitar las contiendas judiciales. En Grecia y Roma permitían resolver sus controversias a la decisión de un tercero que actuaba como arbitro, eran electos en forma popular tenían el carácter público. Pero también existían árbitros en strictu sensu que resolvían negocios privados en la cual la sentencia arbitral era irrevocable no era susceptible a la apelación.

Con la destrucción del Imperio Romano surge nuevamente las instituciones pero de forma religiosa y es ahí donde se dificulta sancionar, el derecho también se ve la Institución de arbitraje como otros.

El Papa que el guía espiritual actuaba como arbitro en las querellas, pero también desapareció con el desarrollo de la monarquía burocrática.

En el siglo XVII, surge nuevamente el arbitraje internacional, y en el siglo XIX desaparece. pero en el año de 1792 se empiezan a resolver conflictos de manera pacífica y es en esta parte de la historia donde se observa los conflictos internacionales misma que son resueltas de manera amigable.

En el Tratado de Jay a los Alabama Claims el 19 de noviembre de 1794 fue el desarrollo del arbitraje internacional público, en Estado Unidos y Gran Bretaña usaron este método para dirimir sus diferencias en la Comisión Mixta Compuesta. Es aquí donde surge el arbitraje organizado, el cual se establece sobre una base convencional

pero se produce antes que el litigio y es aquí donde los conflictos internacionales se resuelven con el arbitraje.

En la Conferencia de Paz de la Haya, se dividió el arbitraje en facultativo y crearon el Tribunal Permanente de Arbitraje esta es la razón por la cual surgió muchas críticas . El arbitraje obligatorio no fue aceptado por Alemania.

El Convenio sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras en 1927. La primera Convención Internacional es el protocolo de Ginebra en 1923, en donde es el impulso de El Arbitraje Privado Internacional. La Lex Mercatoria es incorporada en diferentes países.

El arbitraje en México posee orígenes remotos y es así como en la Constitución de Cádiz de 1812 eleva el más alto rango del derecho individual , en las actas de los Cabildos aparece el arbitraje privado . El Código de Procedimientos Civiles del continente americano de la habla hispana reglamenta a los jueces árbitros.

El Código de Comercio de 1932 fue la base para los demás Códigos sin embargo existen dos estados como son Guanajuato y Nuevo León que no regula el arbitraje y tampoco el Código Federal de Procedimientos Civiles. El artículo 1053 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece los elementos del arbitraje.

En la Ley de Amparo el artículo 159 establece la violaciones a la ley del procedimientos civiles donde se puede observar que afecta las defensas de la parte recurrente, en realidad esta ley ve el fondo del laudo por eso existe contradicciones en ambos ordenamientos.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en los artículos 220 a 223 establece los medios preparatorios en el título octavo se dirige al juicio arbitral. En el artículo 610 del mismo ordenamiento establece el compromiso que celebren antes que haya juicio

Artículo 1053 de Código de Comercio señala en relación a la escritura pública , el artículo 602 faculta a quien este en el pleno ejercicio de sus derechos civiles a comprometerse en árbitros.

El artículo 616 se vincula con el 1053 fracción V al elegir que se mencione el negocio sujeto a arbitraje y con la fracción IX al pedir el nombre de los árbitros.

Como podemos observar los artículos anteriormente mencionados esta ligados entre si.

La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras suscrito en la ONU, Nueva York 1958, misma en la cual se expresa el acuerdo en la Cláusula Compromisoria o el contenido de un canje de cartas o telegramas y también puede celebrarse por telex.

En la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, Está ha influido en mayor parte en insertar la cláusula compromisoria, misma que ha sido tomada en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y Comisión para el Comercio Exterior celebran convenios para dirimir sus diferencias se llegarán a suscitarse y se dice que en futuro será tomada en cuenta por la Procuraduría Federal del Consumidor. La integración del Tribunal Arbitral será hecha por un nombramiento, la recusación y sustitución.

La substanciación de las diligencias arbitrales será por un conflicto, acuerdo, procedimiento y finalmente por el laudo.

2.1. EL CONCEPTO Y ELEMENTOS DE DEFINICION

El Arbitraje Es un concepto más fácil de identificar que de definir, fundamentalmente el arbitraje consiste en un procedimiento por el que las partes en un contrato estipulan la resolución de sus controversias por uno o varios árbitros

nombrados libremente, y que resuelven conforme a derecho o equidad, en forma definitiva la contienda.

De aparente sencillez en su formulación, la técnica nos presenta, sin embargo numerosas dificultades de orden técnico por las diversas operaciones que la conforman.

El diccionario de Derecho de Rafael de Pina nos describe al arbitraje como ¹³

“La actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados.”

La Asociación Americana de Arbitraje (A A A), nos define el arbitraje en su diccionario de Arbitraje ¹⁴ como:

“El acuerdo voluntario entre partes, para someter una disputa a uno o más árbitros imparciales a fin de obtener una solución final y definitiva“

Ambas definiciones aunque correctas, no dejan de estar incompletas al ignorar el carácter privado del arbitraje y la responsabilidad judicial de los árbitros. Por ello, el pretender encontrar una definición concreta que sea a la vez correcta y que considere todos los elementos del arbitraje sería demasiado parcial. Es preferible identificar las principales notas que conforman esta figura.

En primer lugar el arbitraje se nos presenta ante todo como un método lógico-jurídico por el cual un conflicto es analizado.

La segunda nota es que el conflicto ha de ser resuelto por un tercer o terceros neutrales (árbitros) especialmente designados.

¹³ DE PINA Rafael , *Diccionario de Derecho* Ed. Porrúa México 1965, p. 31

¹⁴ SEIDE Katharine y The American Arbitration Association. *Diccionario op arbitration*

Tercera. Nota el arbitro o árbitros se verán investidos de la autoridad para decidir, autoridad que las partes les otorgarán al suscrito y sujetarse al arbitraje.

Cuarta. El arbitro o árbitros deberán resolver el conflicto de una manera lógico-jurídico lo cual significa que han de resolver estrictamente conforme a la ley, ya que pueden resolver en equidad según lo estipulen las partes en el contrato arbitral.

Quinta. El arbitraje es un sistema de jurisdicción privada por el cual las partes fijan las facultades y deberes de los árbitros y no el Estado.

Sexta. La solución o decisión que den los árbitros, (laudo arbitral) será final y concluyente, poniendo fin al conflicto.

Séptima. El laudo de arbitro o árbitros sujetaran a las partes, en virtud de su sometimiento al acuerdo arbitral, y en consecuencia las partes habrán de dar efecto a la decisión del o de los árbitros.

Octava. El procedimiento arbitral y su respectivo laudo son totalmente independientes del Estado los tribunales habrán de intervenir, exclusivamente y sujetándose a su ordenamiento legal, para otorgar eficacia al acuerdo arbitral, regulando el procedimiento arbitral, o ejecutando el laudo arbitral cuando este no sea voluntariamente acatado por alguna de las partes.

Estas características son igualmente apropiadas para todos los tipos de arbitraje: (comercial, industrial, laboral, civil) como más adelante hemos de tratar, estas notas han sido incorporadas por diferentes países en sus respectivos ordenamientos legales o sistemas jurídicos nacionales, confirmando que el punto esencial de esta figura es, ante todo un procedimiento y juicio, con características que determinan su naturaleza y función.

El arbitraje es en suma, una institución procesal tramitada ante un arbitro privado.

Así lo ha entendido nuestro ordenamiento legal, en su artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

El artículo 619 del mismo ordenamiento procesal agrega que las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales si las partes no hubieran convenido otra cosa. Y de manera expresa puntualizan que cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere. Estas últimas pueden renunciar a la apelación y cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

El artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula (compromisoria) se les encomiende la amigable composición o el fallo en conciencia. Notificado el laudo especifica el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se turnarán las constancias al Juez ordinario para su ejecución, si hubiere algún recurso admisible lo remitirá el Juez al Tribunal Superior para el procedimiento respectivo. Por su parte el artículo 1051 del Código de Comercio indica que el procedimiento mercantil preferente es el convencional, y que a falta de convenio expreso entre las partes se observaran las disposiciones del Código en su libro quinto que establece de los juicios mercantiles.

Este procedimiento convencional que inclusive pueden seguir los jueces está condicionado a que concurran entre otras condiciones al que se conserve las partes substanciales de un juicio; que son la demanda, la contestación de la misma y la prueba cuando esta sea procedente y que no se convenga en que el asunto tenga más recurso o diferentes de los que las leyes determinan. Teniendo como antecedentes los anteriores puntos, podemos anticipar que los términos procedimientos y juicio nos indica la naturaleza principal del arbitraje, la de ser una institución procesal terminada ante un árbitro privado

2.1.1 FUENTES

En el año de 1907, los asistentes a la primera de las diversas conferencias de La Haya, definieron al arbitraje público internacional como un método de "solución de los litigantes entre los estados por jueces de su elección sobre la base del respeto del derecho."¹⁵

Dos elementos aparecen en esta definición: la solución de un litigio por árbitros seleccionados por las partes en conflicto y el aspecto jurídico de la solución son adoptados en la sentencia arbitral.

El arbitraje tiene una larga historia, ha sido objeto de una evolución que lo ha llevado como fenómeno aislado organizado para la solución metódica y confiable de conflictos entre Estado, entre los Estados y los particulares y entre los nacionales de diversos Estados.

El arbitraje como fenómeno aislado tiene lugar después de sucederse una determinada controversia.

La intención de las partes en el litigio de recurrir a este medio significa ante todo la buena voluntad de las mismas para resolver por la vía pacífica sus diferencias, esta voluntad se haya reflejada en el convenio particular que las partes suscriben, llamado compromiso arbitral.

En el compromiso arbitral las partes determinan el proceso, la materia arbitraje, el tipo de resolución o laudo, que puede ser en derecho o en equidad y la designación de los árbitros que habrán de fallar.

¹⁵ NACIONES UNIDAS DE DERECHO INTERNACIONAL, Anuario Memorias y Actas de las Conferencias de Paz de la Haya, vol. 3, 1908.

Una posterior transformación del arbitraje como una institución organizada significó la selección de los árbitros. En la Edad Media surge como árbitros neutrales el Papa o el Emperador, posteriormente se recurrió al arbitraje administrando por su soberano o rey neutral; luego apareció el procedimiento de nombrar una comisión mixta compuesta generalmente por un número igual de miembros designados por las partes en conflicto; última

Se le sustituye posteriormente por la de una comisión arbitral con un tercero imparcial, elegido por los árbitros que previamente escogieran las partes, estas comisiones se hallaban compuestas por tres o cinco miembros.

El arbitraje se practicó frecuentemente antes del siglo XVI, siendo la fórmula más utilizada entre los distintos señores feudales y reinos, tras sufrir un largo eclipse vuelve a manifestarse a finales del siglo XVIII y sobre todo en el siglo XIX.

2.2. LA ANTIGÜEDAD

Es obvio que la experiencia jurídica del hombre no se remonta a la Grecia Clásica. La historia del derecho conocido se remonta en Mesopotamia del sur; estructurados socialmente en numerosas Ciudades Estado independientes (URUKAGINA, LAGASH, UR UMMA).¹⁶ gobernadas por reyes locales o más exactamente por déspotas que confundían en su persona los poderes políticos, religiosos y económicos.

En cada una de estas ciudades hubo de existir un derecho propio guardado con enorme celo al igual que el tenido para su autonomía política o para con sus dioses. De hecho ese rosario de pequeños estados independientes, establecidos a lo largo de los

¹⁶ E. SOILLBERGER, *Corpus Des Inscriptions Royales Persagomques de Lagas*, Ginebra, 1956. Datos que, aunque no sean legislativos, de todos modos son importantes para darnos una idea de la política de esta sumeria, presargónica (hasta 2350 a.c).

ríos Éufrates y Tigris, hubieron de tener un derecho más o menos unitario que podemos denominar como “Derecho Sumerio”.

Uno de los diversos reyes sumerios Gudea (2144- 2124 Antes de Cristo) Rey de Lagash, quien supo elevar su Ciudad-Estado a un alto grado de propiedad material, propicio una serie de medidas en el Derecho Sumerio tendientes a evitar contiendas judiciales, reflejando con ello una gran preocupación reformista de las relaciones entre los diversos Estados sumerios de cauces pacíficos.

Los sumerios de acuerdo a su floreciente civilización supieron regular adecuadamente sus relaciones jurídicas tanto a nivel “nacional” como “internacional” detallando las mismas en diversos textos jurídicos y códigos; disposiciones legales que trascendieron a diversos pueblos periféricos de la Antigüedad (Egipto, Siria Anatolia, Elam, Israel)

2.2.1. GRECIA Y ROMA

En la Grecia antigua aparecen la sociedad del archipiélago helénico en una sociedad más amplia con un profundo conocimiento de sí misma una “sociedad internacional” representada al igual que el pueblo Sumerio por diferentes estados ciudades, con instituciones públicas tales como “anfitionías” que pueden semejar una prefiguración de las organizaciones políticas y jurídicas modernas.

Al igual que la floreciente civilización sumeria, los hechos utilizaron diferentes medidas como el de poner término a la crítica situación socioeconómica por la que atravesaban sus diferentes ciudades estado. El arbitraje y la proxenia fueron las figuras más utilizadas al efecto.

En el campo de las relaciones entre gobernados pueden mencionarse la Ley de Solón de la Ciudad Estado de Atenas, misma que permitía a los particulares atenienses someter sus controversias a la decisión de un tercero que actuaba como arbitro en forma decisiva y no impugnabile

Igualmente encontramos en la floreciente Atenas una curiosa institución. Unos ciudadanos conocidos como “jueces-árbitros” tenían carácter público, o sea que eran electos en una forma popular, en número variable y decidían sobre todas las cuestiones públicas, incluyendo los asuntos criminales. Pero los verdaderos árbitros strictu sensu eran nombrados por las partes y dirimían dificultades nacidas de negocios privados.

La gran Ciudad de Esparta también conoció el arbitraje. Estos juicios privados ocurrían en los templos, donde hacia jurar a los litigantes que se sometieran inexorablemente al fallo arbitral.

El período romano nos muestra, dentro de una historia milenaria humana, un gran desarrollo político, jurídico e institucional. Las relaciones entre el Pueblo romano y sus vecinos, luego las que tuvo con los pueblos a los que se enfrentó y dominó, estuvieron regidas por el espíritu de la Roma triunfante e imperialismo que imprimió la fuerza de la “ratio romana” a sus decisiones poniendo, al descubierto las tendencias y proyectos imperialistas de un pueblo dominado. Razón por la cual el arbitraje internacional público entre estados decayó en gran medida durante este período.

En el plano de las relaciones entre particulares. Ulpiano nos habla de la existencia de árbitros iuris (de derecho) y otros encargados de impartir justicia pero a su prudente arbitrio “ex-aequo et bono” (fallo de equidad) y otros que se refería a los árbitros amigables componedores. Los individuos podían encargar el fallo de una contienda a uno de los árbitros mencionados a un particular cualquiera.¹⁷

Este arbitraje se efectuaba en virtud de dos pactos pretorios que eran el compromiso y el receptum arbitrii el primero era un pacto, con cláusula penal, por el cual los comprometidos acordaban encomendar la resolución de su litigio, no al fallo de la autoridad pública competente-pretor o magistrado municipal en combinación con el “juez privado” que ella nombra o confirma, si no a la decisión de

¹⁷ *Idem* p.113.

un particular de su confianza, si no a la decisión de un particular de su confianza, de un arbitro.

El *receptum arbitrii* consistía en aceptar el papel de árbitro frente a las dos partes litigantes. Nadie tenía el deber de aceptar ese cargo pero una vez aceptado, se le obligaba a desempeñarlo. La sentencia arbitral era irrevocable. No era susceptible de apelación ni de ejecución forzada ya que no era un fallo judicial.

2.3. LA EPOCA MEDIA.

Después de la destrucción del colosal imperio de los romanos será otra vez posible la existencia de instituciones internacionales desaparecidas casi por completo durante el imperio romano.

Los primeros pasos se desarrollaron paulatina y progresivamente, imponiendo un cierto orden a la anarquía que procedió a la “pax romana”, sin embargo estas instituciones procedieron, no de una colectividad nacional si no una voluntad superior de tipo religioso, ella da como consecuencia de lo difícil que le resultaba a la iglesia sancionar un sistema legal construido sobre el ideal del “derecho” en el sentido de reglas altamente estructuradas por un sistema rígido de tribunales seculares y eclesiásticos. San Pablo, en la primera epístola a los corintios, habían predicado la caridad en vez de la justicia y había recomendado recurrir al arbitraje del pastor o de los amigos, como muy preferible al litigio.

San Agustín afirmó otro tanto:

Las imperfecciones de estas instituciones serian subsanadas por el posterior advenimiento de colectividad nacionales quienes fueron, sin duda alguna, la base de las futuras figuras internacionales

Hacia el siglo XII, el renacimiento del derecho romano y el surgimiento de diversos Estados, la gran mayoría monarquias absolutas, así como la consolidación de

la autoridad secular y eclesiástica por la iglesia quien dejó algún lado cualquier pretensión de crear una comunidad apostólica de creyentes, permiten el establecimiento de sistemas legales, así como de sus respectivos tribunales, lo cual propicia la práctica de instituciones como la mediación o de buenos oficios y el arbitraje tanto a nivel nacional como, en cierta forma “internacional”.

El Papa, guía espiritual, actuaba como árbitro en las querellas reales, en el siglo XIII. San Luis Rey de Francia, por sus fama debió arbitrar conflictos internacionales. Poco antes de su muerte, en el año de 1290, obligó a que se concluyera una disputa de cinco años entre las Repúblicas Italianas en Venecia, Génova y Pisa.¹⁸

Antigua es pues, la idea de recurrir a los procedimientos pacíficos para resolver los litigios internacionales. La Edad Media en el marco de la comunidad de la Europa cristiana, conoció la mediación y el arbitraje. Pero estos procedimientos desaparecieron con el desarrollo de las grandes monarquías burocráticas.

2.4 LA EPOCA MODERNA.

A finales del siglo XVII, vuelve, sin embargo a resurgir el arbitraje internacional bajo la forma más moderna de la intervención de una comisión mixta que habremos de analizar más adelante, en el marco del Tratado Anglo-Americano del 19 de noviembre de 1794 (llamado tratado Jay por el negociador americano) en busca de un arreglo entre los Estados Unidos y su Antigua Madre Patria.

Hacia mediados del siglo XIX, aparentemente parece haber un olvido del arbitraje, como medio pacífico para resolver conflictos internacionales, a pesar de los esfuerzos de diversas sociedades pacíficas que se desarrollaron en los países anglosajones. Pero a partir de 1872, unos conflictos graves que hubiesen podido provocar una guerra fueron resueltos pacíficamente.

¹⁸ MÓLINA MANTILLA Roberto L. *Derecho Mercantil*, vigésima ed Ed. Porrúa, México 1980, p.10.

Este período moderno, son tres los asuntos de esta índole los más conocidos. El Primero opone a Gran Bretaña contra Estados Unidos con motivo de los daños causados durante la guerra de secesión por el crucero sudista Alabama, armado por los Británicos. Se resuelve en 1872. El Segundo surge entre estos mismos Estados, con motivo de las focas del mar de Behring se llega a una decisión en 1893. El Tercero es relativo a la frontera de los Andes, entre Chile y Argentina, resuelto en 1902.

2.4.1. EL TRATADO DE JAY A LOS “ALABAMA CLAIMS”

Como puede observarse en los ejemplos descritos en el anterior punto, la nueva época del arbitraje internacional tanto público como privado, tal como hoy lo concebimos, cobra vida por obra de dos potencias, Estados Unidos y Gran Bretaña, en virtud del Tratado de Jay y mediante el sistema del establecimiento de “ comisiones mixtas ”.

En efecto, el Tratado de 19 de noviembre de 1794 debe considerarse como clave en el desarrollo del arbitraje internacional público, fundamentalmente por dos razones en primer lugar, los arbitrajes por él organizados fueron, como veremos más adelante la fuente inmediata o mediata de numerosos procedimientos arbitrales desarrollados a partir de entonces, en segundo lugar, es desde estas comisiones mixtas cuando el arbitraje comienza a dejar de ser exclusivamente diplomático para empezar a convertirse en exclusivamente judicial. Ahora bien, ¿ Cuales han podido ser las causas que contribuyeron a este surgimiento del Arbitraje Internacional ?

Un sector bastante influyente de estudiosos de la historia del arbitraje en la época reseñadas, por ejemplo J. M. Zimmerman , C. Penfield y N. Politis entre otros, señala como causa general e indirecta la Revolución Francesa que, constituyendo una reacción frente al absolutismo, propaga las ideas de libertad, igualdad y justicia no sólo en el plano interno si no también en el internacional, confirmando el principio del derecho en las relaciones internacionales.¹⁹

¹⁹ SAENZ DE SANTA MARÍA Andrés op.cit. supra p.20

Más creo que las respuesta a las causas inmediatas del surgimiento de la institución arbitral en el marco de las relaciones públicas internacionales y de que lo haga precisamente en un litigio entre los Estados Unidos y Gran Bretaña son otras.

En este sentido es preciso recordar un poco el derecho anglosajón y tener presente que las controversias surgidas entre las entidades políticas sometidas a la Corona Británica eran solucionadas por acuerdos informales entre ellas, y que en algunas ocasiones eran ratificados por el Judicial Committee of the Privy Council, en ocasiones, por la importancia de la controversia, el Council actuaba directamente, un ejemplo clásico de este tipo de disputas en el reseñado por Granville Caldwell en su obra "The settlement of interstate disputes". Concretamente Caldwell nos menciona la controversia entre Massachussets y los propietarios de Maine y New Hampshire, disputa en la que intervino directamente el Privy Council ²⁰

Al separarse de la metrópoli, las colonias unidas en una Confederación constituyen a los Estados Unidos de América, y haciéndose representar, en un congreso, lo instituye como la última instancia de apelación en todas las controversias que se resuelvan entre dos o más Estados miembros de la Confederación.

Posteriormente, la Constitución Federal le otorga competencia al Poder Judicial de las controversias entre dos o más Estados, poseyendo el Tribunal Supremo Jurisdicción en única instancia desde entonces el supremo órgano judicial de los Estados Unidos ha conocido de una serie de casos en calidad de anterioridad suprema.

De esta manera tales circunstancias, unidas a la vieja afinidad que por razones históricas existían entre ambos países, contribuyeron de forma decisiva a crear el clima

²⁰ GRAVILLE CADWELL, R. *The Settlement of Interstate Disputes*, *American Journal of International Law*, vol. 14, 1920 pp.38-69

adecuado para que a la hora de solucionar las controversias surgidas entre Estados Unidos y Gran Bretaña, se tomara la decisión de someterlas al arbitraje.

Como apuntamos anteriormente, la influencia ejercida por los arbitrajes realizados bajo el Tratado Jay fueron el punto de partida para un gran número de procedimientos arbitrales A.M. Stuyt.²¹

Nos señala que hasta 1872 se había producido un total de 42 casos. Los Países que recurrieron mayor número de veces a este método de solución de controversias fueron los Estados Unidos y Gran Bretaña, principalmente para solucionar los litigios entre ambos, pero también respecto de los surgidos con otros países extendiéndose así la práctica internacional iniciada en 1794 en el Tratado de Jay.

Al lado de los arbitrajes anglo-americanos, deben señalarse los llevados a cabo en el ámbito de los Estados Europeos, quienes ofrecen características muy propias, hallando de esta manera dos sistemas distintos el anglosajón y europeo.

El primero encuentra su expresión en la Comisión Mixta compuesta normalmente por tres o cinco comisarios ejerciendo el tercero o el quinto las funciones de super árbitro Debido a que durante la época que va de 1794 a 1872 son precisamente los Países anglosajones quienes acuden más veces al arbitraje, el sistema de la comisión mixta es el más utilizado durante este periodo y así, poco después que las comisiones del Tratado de Jay terminaran sus trabajos, el Tratado de Gante de 24 de diciembre de 1814 entre Estados Unidos y Gran Bretaña instituyen de nuevo otras comisiones mixtas para dirimir ciertas cuestiones fronterizas que aún quedaban entre las dos potencias.

Por el contrario en Europa privada la vieja idea de que toda justicia de un poder superior, lo que hace que los Estado que se deciden a someter sus controversias al

²¹ STRUYT A M *Survey of International Arbitrations (1794- 1970)*, De Callaghan & Company, Illinois 1980, p 67-73.

arbitraje, al no encontrar ya este poder superior, y una vez desaparecidas en la modernidad las funciones que correspondían al Papado y al Imperio en la República Cristiana, se dirigía al nivel más alto existente y escogían como árbitro a un soberano de otro Estado y al ser difícil formar un tribunal entre soberanos, el árbitro suele ser único.

De esta forma, frente a las Comisiones formadas por nacionales, se alza el árbitro soberano único y extranjero del sistema europeo. No obstante, con el transcurso del tiempo, ambos sistemas se modificarían y sufriendo mutuas influencias, dando los primeros pasos hacia la formación del verdadero tribunal arbitral, surge así la noción del “arbitraje organizado”.

La expresión arbitraje organizado caracteriza una institucionalización del procedimiento del arbitraje. Se establece sobre una base convencional, pero se produce antes que el litigio.²²

Ahora bien, tanto los arbitrajes organizados al amparo del Tratado de Jay de 1794, como los que siguieron a éstos eran arbitrajes ad hoc en los que el acuerdo entre las partes para someter la controversia a este procedimiento de arreglo surgía siempre

²² http://www.sicc.oas.org/dispute/comarb/camca/cammar_s.asp

Resumen : El arbitraje ad hoc es la denominación que se da a la figura del arbitraje en el que los interesados convienen en someterse al mismo sin designar una institución administradora del procedimiento arbitral y sin referirse a un particular reglamento de arbitraje. En principio, un acuerdo de arbitraje ad hoc se hace sobre la base de que se desarrollará con la colaboración de las partes y con el apoyo de la ley local de arbitraje.

La experiencia ha demostrado que el arbitraje ad hoc es recomendable únicamente si se cuenta con el auxilio de árbitros calificados, partes dispuestas a cooperar y una buena ley que regule el arbitraje.

El riesgo del arbitraje ad hoc es que no se redacten las reglas completas o adecuadas para llevar a cabo un buen procedimiento arbitral, teniendo como consecuencia la complicación del arbitraje y la elevación de sus costos.

como posterioridad al litigio se trataba del comúnmente denominado arbitraje ocasional y facultativo. En cambio las tentativas de institucionalización del arbitraje, ya sea a través de cláusulas compromisarios generales o especiales, ya sea mediante tratados generales de arbitraje no surgirían si no hasta más tarde, especialmente en lo que se refiere a la práctica de los Estados europeos.

Pionero de este movimiento del Arbitraje Organizado es el representado por el asunto del Alabama, donde se suscitaron las reclamaciones formuladas por los Estados Unidos de América contra Gran Bretaña relativas a los daños directos o indirectos derivados de la violación por esta última de sus obligaciones como Estado neutral.

El asunto del Alabama ocupa un lugar capital en la historia del arbitraje y del Derecho Internacional tanto por razones de fondo como de forma. Respecto al fondo, por la importancia de las cuestiones planteadas (deberes de los Estados neutrales en la guerra marítima) y el establecimiento de las reglas adecuadas para jugarlas; por exceder a nuestro ámbito el estudio de las mismas, omitiremos cualquier comentario al respecto.

Desde el punto de vista de la forma, la importancia del asunto del Alabama radica en que por primera vez se organizó un verdadero Tribunal internacional con mayoría de jueces terceros y siguiendo un procedimiento netamente judicial, establecido en el Tratado de Washington de 1871, algunas de cuyas directrices fueron recogidas más tarde por las Conferencias de Paz de la Haya. Nos hayamos pues ante el primer paso hacia la “jurisdiccionalización” del arbitraje internacional.

Como consecuencia en gran parte del impacto producido por el arbitraje del Alabama; la época que va de esta fecha hasta la I Conferencia de Paz de la Haya conocerá un gran auge del arbitraje. En lo que concierne a la práctica arbitral, el ejemplo dado por dos importantes potencias sometiendo una controversia tan importante al arbitraje incitó a los diversos gobiernos a someterse a árbitros los litigios con otros países. El paso más importante de este periodo fue sin lugar a dudas en conflicto fronterizo entre Chile y Argentina, resuelto por un tribunal internacional en

1902; A.M. Stuyt ²³ recoge al rededor de 100 casos durante este período relativos a distintas materias.

Desde un punto de vista científico, el Instituto de Derecho Internacional, creado en 1873, comienza sus tareas con una campaña en favor del arreglo arbitral de controversias, adoptando en su sesión de La Haya de 1875 un proyecto de Reglamento para el procedimiento arbitral en 27 artículos, y en la sesión de Zurich de 1877 recomienda la inserción en los Tratados Internacionales de una cláusula compromisoria estipulado el recurso del arbitraje en caso de controversia sobre interpretación de los mismos.

Sin embargo, la historia del arbitraje demuestra que incluso después del asunto del Alabama, los arbitrajes celebrados tienen el carácter ocasional y ad hoc; en realidad, los primeros intentos efectivos de institucionalización del arbitraje no se van a registrar hasta las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907 que constituye el primer impulso importante la evolución del arbitraje organizado

2.4.2. LAS CONFERENCIAS DE PAZ DE LA HAYA

La labor de la I Conferencia de Paz de la Haya en el campo del arreglo pacífico de los conflictos internacionales se diversificó en dos direcciones: los esfuerzos en favor del arbitraje facultativo y la creación del Tribunal Permanente de Arbitraje. ²⁴

Por lo que respecta al arbitraje obligatorio, las memorias de la I Conferencia de Paz de La Haya nos reseña como proyecto ruso en este sentido fue obstaculizado por el gobierno alemán quedando reducido su inclusión en el Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. El artículo 19 del Convenio quedó redactado

²³ *Idem* p.79 , 82.

²⁴ ORTIZ DE LA TORRE José Antonio, *Las Convenciones de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado*, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones de Intercambio, Madrid 1974, p. 20

de la siguiente manera “Independencia de los Tratados Generales o particulares que estipulan actualmente la obligación de recurrir al arbitraje para las potencias signatarios, dichas potencias se reservan celebrar nuevos acuerdos, generales o particulares, a fin de exceder el arbitraje obligatorio a todos los casos que juzgues posible someterlos”.

En contrapartida la Conferencia contribuyó ampliamente al desarrollo del arbitraje facultativo, codificando el derecho consuetudinario arbitral, junto con otros procedimientos de arreglo, con el Convenio para la resolución pacífica de los conflictos internacionales, hecho en La Haya el 29 de julio de 1899.

Este Convenio comprende cuatro títulos: “Del mantenimiento de la Paz General”, “De los Buenos Oficios y la Meditación”, “De las Comisiones Internacionales de Encuesta” y “Del Arbitraje Internacional” dividiéndose éste último en tres capítulos: de la justicia arbitral, del tribunal permanente de arbitraje y del procedimiento arbitral.

Quizá uno de los principales éxitos de la Conferencia de Paz de 1899 haya sido la creación del tribunal permanente de arbitraje, al que se le consagra al capítulo II del título IV del Convenio, una vez vencida la resistencia de Alemania.

A manera de paréntesis en la continuidad de este trabajo, creemos conveniente hacer una breve análisis de la institución conocida como tribunal permanente de arbitraje. puesto que en el período dentro de los de su clase:

El Tribunal Permanente de Arbitraje se crea para facilitar el recurso de arbitraje (artículo 20) y tendrá su sede en la Haya, en realidad solo consiste en una lista en cuya confección cada potencia designará cuatro personas de reconocida competencia en cuestiones de Derecho Internacional y que gocen de la más alta consideración moral; junto a la lista existe una Oficina Internacional encargada de la custodia de dicha lista y de favorecer el funcionamiento de tribunal y un Consejo de Administración permanente compuesto por los representantes diplomáticos de las potencias signatarias y del

Ministro de negociación extranjeros de los países bajos que ejercen las funciones del Presidente; al Consejo corresponde la Dirección e Inspección de la Oficina Internacional.

El Tribunal actuara por acuerdo entre las partes y a continuación elegirán éstas de las lista permanente los árbitros llamados a formar el Tribunal si el este se constituye por acuerdo inmediato de las partes cada uno nombrara a dos árbitros. Estos árbitros eligen de común acuerdo un súper árbitro en caso de desacuerdo la elección de súper árbitro se confía a una tercera potencia designada de común acuerdo entre las partes, si no se llega a un acuerdo sobre ese punto, cada parte designa a una potencia y la elección del súper árbitro se hará de concierto entre ellas, si en el plazo de dos meses éstas no se ponen de acuerdo cada una de ellas presentará dos candidatos de la lista permanente, con exclusión de los miembros designados por las partes y de sus nacionales, y se decidirán por suerte.

Formado el Tribunal las partes notifican a la Oficina su decisión de dirigirse al mismo el texto de su compromiso y los nombres de los árbitros y ésta lo comunicara a cada arbitro. El tribunal se reunirá en la fecha y fijen las partes y la oficina le facilitara al efecto.

Sin embargo y a pesar de la creación de Tribunal Permanente de Arbitraje el balance de esta Conferencia no arroja grandes éxitos. En el plano positivo, la Conferencia codificó ciertas reglas del derecho de la guerra así como del derecho consuetudinario en materia de procedimiento arbitral. En el plano negativo, no se logró ningún resultado respecto a la limitación de los armamentos y a demás fracasaron los intentos de establecer el arbitraje obligatorio.

No obstante no todo debe ser criticas hacia la Conferencia de 1899. Hay que tener en cuenta y valorar debidamente que es la primera vez que en un plano cuasi - universal se tratan las principales cuestiones de orden interestatal general, el uso de la fuerza y el arreglo pacifico de controversias. A demás la Conferencia creó un clima favorable al arbitraje, dándose un fuerte impulso en todas sus modalidades: arbitraje ad

hoc, Tratados generales de arbitraje y cláusulas compromisorias, creándose una red de Tratados y cláusulas en las que estaban involucrados prácticamente todos los Estados, y por último el Tribunal Permanente de Arbitraje, actuó en número importante de ocasiones. Dentro de las memorias de la T.P.A. se citan cinco casos correspondientes al breve período transcurrido entre I y II Conferencia y nueve entre la II Conferencia y la creación de la Sociedad de las Naciones.

La II Conferencia de Paz orientó sus trabajos en materia de arreglo pacífico de controversias en las siguientes direcciones: cuestión del arbitraje obligatorio, creación del Tribunal Internacional de Justicia, proyecto relativo al establecimiento de un Tribunal de Justicia Arbitral y revisión del Convenio para la resolución pacífica de los conflictos internacionales de 1899.

El tema del arbitraje obligatorio, pese a las diferentes propuestas presentadas al respecto fue de nuevo entorpecido por la oposición alemana, quedando de nuevo reducido a una declaración incluida en el Acta final de la Conferencia; una recomendación de acudir al arbitraje siempre que las circunstancias lo permitieran y recogida por el artículo 38 del Convenio disposición idéntica a la de celebrar nuevos acuerdos generales o particulares a fin de exceder el arbitraje obligatorio, dicho principio se atenuaba con fórmulas prudentes como si se diera el caso o si así lo permitieran las circunstancias y excluir distintos litigios de una particular importancia para los Estados.

La II Conferencia de La Haya procedió a la revisión del Convenio de 1899, pero sin introducir en él reformas sustanciales, a través del Convenio I para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, hecho en La Haya el 18 de octubre de 1907. Entre las modificaciones de relieve en materia de arbitraje destaca la posibilidad de que el T.P.A. establezca por sí mismo el compromiso si entre las partes surgen dificultades al respecto (artículo 53) ; la limitación de número de árbitros que pueden ser nacionales de las partes (artículo 45), la supresión de la posibilidad de añadir opiniones disidentes a la Sentencia (artículo 79) y la inserción de un capítulo IV establecido un procedimiento sumario de arbitraje (artículos 86,90)

El balance de los trabajos de la II Conferencia en materia de solución pacífica de conflictos resulta, al igual que en la de 1899, negativo de varios aspectos. La Conferencia fracasó en el establecimiento del arbitraje obligatorio y en la creación de auténticos tribunales permanentes de otro lado, la estructura del Tribunal Permanente de Arbitraje con todos sus defectos permaneció inalterada. Las razones del fracaso estriba principalmente en la defensa a ultranza por parte de algunos Estados de dos principios, la supremacía de la soberanía nacional ante cualquier jurisdicción internacional, así como el principio de igualdad entre los Estados.

Sin embargo como ocurrió tras la Conferencia de 1899, a la de 1907 atrajo la atención sobre los procedimientos de arreglo pacífico en general y sobre el arbitraje en particular lo que se reflejó hasta 1914 en la continua conclusión de Tratados de Arbitraje en la inserción de la cláusula compromisoria en los Tratados y en la celebración de Arbitraje ad-hoc, muchos de ellos ante el Tribunal Permanente de Arbitraje.

Históricamente el arbitraje internacional moderno recibe su último impulso durante el período ginebrino, en términos de influencia, cabe apuntar que el crecimiento del arbitraje internacional se apoya en el protocolo de Ginebra relativo a las cláusulas de arbitraje y luego en el Convenio sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, el primero de 1923 y el segundo de 1927. Al desaparecer la Liga de las Naciones, organismos que auspiciaron esta convención, la misma fue sustituida por la nueva convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras de 1958.

Este panorama que podemos denominar como período post-ginebrino se caracteriza por un constante esfuerzo de unificación de los criterios procesales sobre el arbitraje destacándose la mencionada Convención de Nueva York de 1958 la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial de 1975, La Convención Europea que establece una Ley Uniforme en materia de arbitraje de 1966, el Reglamento Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas, para el Derecho Mercantil Internacional (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

Internacional), organismo independiente de la moderna Organización de las Naciones Unidas y recientemente el proyecto de texto de una Ley modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional.

2.4.3. EL ARBITRAJE PRIVADO INTERNACIONAL.

Como consecuencia natural del lento desarrollo del arbitraje internacional público, el Derecho Privado Internacional tardó en proyectar verdaderamente al arbitraje como fórmula válida y eficaz para la solución jurídica de conflictos privados internacionales. Las diferencias de conceptos o nomenclaturas existentes en los diferentes derechos positivos crearon verdaderos obstáculos para el desarrollo del arbitraje privado internacional y no es sino hasta el advenimiento de las Convenciones internacionales sobre la materia y la creación de las Instituciones especializadas que el arbitraje privado requiere carta de aceptación universal.²⁵

La primera Convención internacional sobre la materia, el protocolo de Ginebra de 1923, tuvo como objetivo fundamental el consagrar una definición válida del arbitraje y una aceptación del mismo por los países signatarios. Uno de los factores decisivos en el desarrollo del arbitraje privado internacional ha sido sin duda alguna el comercio internacional. Durante muchos siglos, el núcleo de desenvolvimiento del comercio internacional, así como del moderno Derecho Mercantil Internacional, lo fueron los usos y costumbres de los comerciantes, que se plagaban según exigencias del tráfico internacional este conjunto de normas y usos mercantiles desarrollaron lo que se conoce como "Lex Mercatoria" mismos que han sido incorporado en gran medida por los diferentes países, en consecuencia recogido por las modernas convenciones regulado y aplicado por las Instituciones creadas a tal fin y de cuya integración y funcionamiento habremos de tratar posteriormente.

²⁵ SEPULVEDA César, *Derecho Internacional Privado*, 6ª ed. Ed. Porrúa, 1974.

Estos organismos profesionales así como las instituciones permanentes de arbitraje han incorporado al arbitraje en el Derecho Mercantil Internacional, velado por su regulación y aspecto procesal. Han establecido reglamentos específicos de arbitraje de carácter autónomo producto de su experiencia y han unificado de manera notarial el procedimiento arbitral y, por consiguiente, reforzado el carácter imperativo de la institución arbitral en el campo de las relaciones internacionales privadas.

2.4.4. EL ARBITRAJE EN MEXICO.

Como indicamos anteriormente, la institución arbitral posee orígenes tan remotos como la historia del Derecho mismo. Los países de Ibero América poseen sus raíces comunes en el Derecho Hispano, así podemos observar como en la Ley XIII de Título I del Libro, del fuero juzgo se preceptuaba:

“Ninguno nos debe juzgar el pleito, si no quien es mandado del príncipe, o quien escogido por un juez de voluntad de las partes con testimonio de dos o tres hombres buenos”.²⁶

En las antiguas partidas, específicamente en el título XVIII de la tercera partida Ley 106, se expresaba lo siguiente:

“Contiendas tienen entre sí los hombres algunas veces y las ponen en manos de avenidos, y la carta de la avenencia llamada compromiso”²⁷

En la era actual, que se caracteriza por distinguir entre la monarquía y el Estado, la Constitución de Cádiz de 1812 eleva el más alto rango del derecho individual, la facultad de someter al arbitraje las soluciones de las contiendas privadas.

²⁶SIQUEIROS José Luis. *El Arbitraje Comercial en México*, Revista de la Facultad de Derecho México, T.XV, Num. 59, Julio - Septiembre de 1965.

²⁷ *Ob.Cit.*

La Codificación Civil del siglo XIX recogió este postulado y cuando las leyes constitucionales omitieron reiterar la disposición cotidiana, la reprodujeron como norma de derecho común.

Así mismo encontramos como las actas de los cabildos suelen aparecer referencias sobre el arbitraje privado.

Hacia 1833, el “ Código de Procederes Santa - Cruz “ de Bolivia primer Código de Procedimientos Civiles del Continente Americano de la habla Hispana, reglamentaba en su Capítulo IV lo referente a los jueces árbitros; en su artículo 45 expresaba :

“ Los jueces árbitros se llaman así, por que su nombramiento y su ejercicio dependen de solo la voluntad o arbitro de las partes. En La República se conoce mas jucces árbitros que los arbitradores o amigables componedores ” . ²⁸ igualmente este Código de Procedimientos de Santa Cruz regulaba el proceso arbitral, estipulado entre otros puntos, cuales controversias estaban impedidas para dirimir mediante arbitraje y sujetándolo la forma y objeto del arbitraje a lo indicado por las partes en el compromiso arbitraje.

2.5. SITUACION NACIONAL, EL MARCO LEGISLATIVO

Pese a que México comparte la misma herencia de las leyes de partida y la Constitución de Cádiz la practica del arbitraje es nuestro pais ha estado bastante limitada. Hoy en día, no contamos con preceptos necesarios que den prioridad a la voluntad de las partes para llevar sus litigios a la solución privada, sin embargo, a todo lo largo de la legislación ordinaria mexicana, encontramos preceptos que regulan el arbitraje, como una manifestación latente de los esfuerzos que se hacen para sustraer de los tribunales públicos.

²⁸ Código de Procederes Santa - Cruz de Bolivia primer Código de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto lo anterior, así como por algunas características que no son necesarios enumerar, en los siguientes párrafos se considera el arbitraje privado en este país por cuanto sus desenvolvimientos permiten inferir postulados importantes para el futuro de la institución.

2.5.1. EL CÓDIGO DE COMERCIO

Tal vez el avance comenzó con el Código del Distrito Federal de Procedimientos Civiles de 1932, que ha sido el modelo para muchos de los treinta y un, Códigos Estatales y que ha provocado en el resto de la tendencia al cambio. Sin embargo, no debe olvidarse que dos Códigos estatales no regulan el arbitraje (los Estados de Guanajuato y de Nuevo León) como tampoco lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se efectuó la reforma del anterior Código de Procedimientos Civiles de 1884, cuyo libro quinto regula los juicios mercantiles, y cuyos artículos 1051 y 1053 hablan del arbitraje como el procedimiento convencional preferente en orden de aplicación.

El Código de Comercio recogió una tradición nacida en los Consulados hispánicos, en los cuales los conflictos mercantiles se substanciaron ante tribunales de comerciantes y muchas veces con prohibición de la asistencia letrada.

Es por ello que se explica que en un Código que regula el proceso público se haga tal preferencia por el procedimiento convencional, manifestación evidente del privativo que imperaba en ese entonces en la legislación procesal y que si bien no se práctica en la actualidad significa un gran punto de apoyo para el arbitraje mercantil tal y como lo conocemos en la actualidad.

EL Código de Comercio en su Capítulo I, Disposiciones Generales establece lo siguiente:

Artículo 1415. Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los Tratados Internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.

Lo dispuesto en los artículos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463 se aplicaran aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional ²⁹

Como el artículo 1053 al que nos referimos enumera las condiciones de validez de procedimiento convencional el arbitraje mercantil basado en este código debe contener los siguientes datos de escritura pública, en póliza ante corredor o convenio judicial:

- I) Los nombres de los otorgantes.
- II) Capacidad para obligarse.
- III) Carácter con que contraten.
- IV) Domicilio.
- V) Negocio o negocios en que ha de observar el procedimiento privado
- VI) Sustitución que debe observarse.
- VII) Los medios de pruebas que renuncia los interesados, y cuando convengan en excluir algunos de los que la ley permite.
- VII) Los recursos legales que renuncien cuando convenga en que no sea admisible algunos de los que concede la ley.
- IX) El arbitro que deberá de conocer del litigio para el cual es conveniente el procedimiento.

²⁹ Código de Comercio y Leyes Complementarias, cd. Porrúa 65ª Ed., México 1997, p.105 - C

Si se hace caso omiso momentáneamente de la forma del documento que por sus características resulta difícil de elaborar, ya que se trata del compromiso, contrato que se forma ya se presentó el litigio, cuya intransigible impide cualquier arreglo voluntario, el resto numerado de las nueve fracciones del citado artículo 1053 Código de Comercio es, más que aleccionador, una muestra de aquellos elementos del arbitraje que tienen de mayor de importancia.

Un arbitraje al que falten los seis primeros rubros, no solo estaría viciado de nulidad y hasta de inexistencia, si no que podría caber en el ángulo de lo inconcebible.

Es admisible, es factible y explicable que las partes no prevean el capítulo de la prueba, que no hagan lo propio respecto de los recursos, por ejemplo, pero será indispensable que elija a uno o varios árbitros, por más que después al expedirse la Ley Procesal Civil del Distrito Federal, se regulara lo relativo a la falta de arbitro.

2.5.2. LEY DE AMPARO

La Ley de Amparo, cuerpo legal que regula el control constitucional, entre otras de las llamadas garantías individuales, prevé en su artículo 159 las violaciones a las leyes del procedimiento civil (incluido el mercantil) por lo que resulta adecuado recordar cuales son ellas para compararlas con las notas del artículo 1053 del Código de Comercio.

Reglamenta la Ley de Amparo en su artículo 159 que tales violaciones afectan las defensas de la parte recurrente.³⁰

- I) Cuando no se le cite al juicio o se le cite en formas distintas de la prevenida por la Ley (aquí no solo debe incluirse la comparecencia a la firma del compromiso de que habla el Código de Comercio, si no la asistencia al juicio arbitral).

³⁰ Ley de Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles, 1ª. ed. Ed. Castillo Ruiz, S.A de C.V. p.101.

- II) Cuando la parte haya sido mala o falsamente representada en el juicio de que se trate
- II) Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley.
- IV) Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.
- V) Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- VI) Cuando no se le conceda los plazos o prorrogas a que tuvieron derecho con arreglo a ley.
- VII) Cuando sin culpa se reciban, sin consentimiento las partes ofrecidas por otras partes, con excepción de las que fueron instrumentos públicos.
- IX) Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas del expediente de manera que no pueda alegar sobre ellos.
- X) Cuando se le desecha los recursos a que tuvieron derecho con arreglo a la ley, respecto de providencia que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este artículo.
- XI) Cuando el juez continúe el procedimiento después de haberse promovido una comparecencia, o cuando impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.
- XII) En los demás casos análogos a las fracciones que proceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Se advierte que la Ley de Amparo se refiere al proceso mismo y algunos aspectos del procedimiento, como la recusación, los impedimentos o providencias que produzcan indefensión según la fracción IX; y aún cuando no hay una plena coincidencia con el 1506 Código de Comercio en los dos extremos trascendentales que son la prueba y los recursos, pueden advertirse que en las fracciones III, IV y VII habla del primer tema y en la IX del segundo.

En consecuencia, para los efectos finales de un control general y a fondo, es pertinente sumar lo dicho por el Código de Comercio a lo previsto en la Ley de Amparo, ya que en realidad, no solo no hay contradicción si no que ambos ordenamientos se contemplan, y aunque el arbitraje no vaya al amparo para controlar el fondo del laudo, si cabe pensar en un control del procedimiento.

2.5.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Cuando en 1932 se expide el Código Distrital cuya relevancia no solo esta en lo doctrinario en su influencia sobre un gran sector de las leyes estatales, sino que es la aplicación supletoriamente en lo mercantil (aunque para ello se necesite que el Código de Comercio acoja la institución cuyas reglas se busca complementar) algunos aspectos procesales son atendidos y de ahí que sea recomendable revisar sus disposiciones.

No se menciona por ahora lo dispuesto en los artículos 220 a 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por que se trata de los medios preparatorios que, al chocar la regulación mercantil, resuelta discutible aplicación a este campo, se tiene en cuenta el título octavo del código procesal que se dirige inmediatamente al juicio arbitral.

Si es complementario el artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando establece que el compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio (se supone que el público) durante éste y después de sentenciado, sea cualquier el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable solo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

La preferencia al compromiso permite asimilar esta regla a lo mercantil, ya que no repugna a la última el momento de la celebración del compromiso puede celebrarse en escritura privada, ya que el 1053 del Código de Comercio expresamente señala de la escritura pública.

Además el 612 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere a la necesidad de aprobación judicial para que los tutores comprometan o nombren árbitros a menos que el de "cujus" hubiera celebrado compromiso.

A su vez el artículo 613 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere a los albaceas que necesitan el consentimiento unánime de los herederos, salvo también que el propio de “cujus” hubiera comprometido . Y el artículo 614 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal añade a los síndicos que necesita igualmente consentimiento de los acreedores.

Las exclusiones que enumeran el 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son ajenas a lo mercantil; pero en cuanto al artículo 616 del mismo ordenamiento, se vincula con el 1053 fracción V del Código de Comercio al exigir se mencione el negocio sujeto a arbitraje al pedir el nombre de los árbitros. Es importante recordar que le faltare el primer elemento el compromiso es nulo de pleno derecho, y si no hubiere arbitro designado se hará con intervención judicial pero solo en lo civil.

Hasta este momento, ninguna ley había hecho referencia al tiempo del arbitraje, por lo que cuando en el código procesal supletoriamente fija el plazo de sesenta días desde que se acepta el nombramiento del arbitro debe considerarse inaplicable en lo mercantil, como también lo es la regla de la revocabilidad de los nombramientos a que se refiere el artículo 618.

Concuera con la fracción V del artículo 1053 del Código de Comercio el artículo 619 del Código Procesal Civil al indicar que las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales, si no se hubiera convenido otra cosa, pero siempre habrá obligación de recibir pruebas y oír alegatos, lo que coincide con el artículo 159 de la Ley de Amparo importante es el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al establecer que el compromiso produce las excepciones de competencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

El artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federales alude al caso del arbitro único al que las partes le pueden nombrar un secretario y el extremo en que este último sea uno de los árbitros cuando haya varios.

El artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala la terminación del compromiso (anómala) cuando:

- I. Por muerte del árbitro elegido si no tuviere sustituto (no es aplicable el caso al resto de la regla a que se refiere al arbitro nombrado por el juez lo que no existe en lo mercantil).
- II. Por excusas de los árbitros, por enfermedad comprobada que impida su desempeño.
- III. Por recusación con causa declarada procedente (esta regla no es aplicable por que se trata del arbitro nombrado y el designado de común acuerdo no se le puede recusar, lo que es ya modificado por otras leyes).
- IV. Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez o cualquier otro empleo de la Administración de justicia que le impide de hecho por derecho esta actividad.
- V. Por expiración del plazo estipulado (en lo mercantil sólo sería para el plazo convenido)

Cabe mencionar que el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala si hubiere de remplazarse el árbitro se suspenderá los plazos hasta el nombramiento.

El laudo, dice el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal será firmado por cada uno de los árbitros y si la minoría rehúsa, los otros no harán constar teniendo validez el laudo. El voto particular no exime de esta obligación.

El artículo 626 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Si los árbitros estuvieren autorizados para nombrar tercero en discordia y no se pusieren de acuerdo, acudirán al juez (ya se verá en el arbitraje institucional ³¹ , que esta formula se aplica a la entidad administradora del arbitraje).

El articulo 627 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala Si el tercero se nombrare faltando el menos de 15 días para la extensión del procedimiento y las partes no lo prorrogaren, podrá disponer de 10 días más para pronunciar el laudo. ³²

El articulo 629 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario sin ulterior recurso. ³³

El articulo 630 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala Los árbitros pueden conocer de “excepciones perentorias “(se supone que se incluye las procesales junto a las defensas) pero no de la reconvencción si no cuando se oponga como compensación hasta el importe de la demanda, o se haya pactado expresamente³⁴

³¹ http://www.sicc.oas.org/dispute/comarb/camca/cammar_s.asp

Resumen : El arbitraje institucional es aquel en que por voluntad de las partes se produce la intervención de una institución especializada de carácter permanente que asume las funciones de apoyo e intermediación que se le atribuye de conformidad con su reglamento este tipo de arbitraje garantiza una buena administración del procedimiento, derivado de las reglas procedimentales del arbitraje creadas y probadas por personas especializadas en la materia de arbitraje. Los árbitros decidirán según las reglas de derecho, al menos que el compromiso o cláusula se recomendara la amigable composición o el fallo en conciencia, según el artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

³² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Sista S.A de C.V, México 1999, p.107

³³ *Ibidem*

³⁴ *Ibidem*

El artículo 631 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala Los árbitros pueden condenar en gastos, daños y perjuicios, y aún imponer multas, pero apremiar pueden ocurrir al juez.³⁵

El artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala Notificado el laudo se pasará el expediente al juez para ejecutarlo al no ser las partes pidan aclaración. También se acudirá al juez para la ejecución de autos y decretos, si algún recurso fuera admisible al juez se remitirá al tribunal superior como en los juicios comunes.³⁶

El artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala Para todos los actos relativos al arbitraje es competente el juez de circunscripción y para ejecutar el laudo y admitir recurso el designado en el compromiso, a falta de este lugar del arbitraje, y si fuera varios el del número más bajo.³⁷

El artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala Los jueces ordinarios están obligados a impartir auxilios a los árbitros.³⁸

El juez, según establece el artículo 636 parte final debe comparar a los árbitros para que cumplan con sus obligaciones. ³⁹

³⁵ *Ibidem*

³⁶ *Ibidem*

³⁷ *Ibidem*

³⁸ *Ibidem*

³⁹ *Ibidem*

2.6. PACTO ARBITRAL (FORMAS DE INSTRUMENTARSE FAX, CARTA, TELEFONO Y CONTRATO).

En la Convención Sobre El Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras suscrito en ONU, Nueva York, 1958, cuyo artículo II, Párrafo 2, expresa que el acuerdo por escrito denotará una cláusula compromisoria, un compromiso o el contenido de un canje de cartas o telegramas. En realidad está hablando de un convenio llevado a cabo (como el compromiso) con posterioridad al litigio; pero que puede celebrarse inclusive por simple canje de telex, al tenor de lo Previsto en la Convención de Panamá de 1975. Es decir La Convención amplía la validez de los acuerdos arbitrales, del simple compromiso arbitral firmado por las partes e inserto en un contrato, al contenido en un intercambio de telex carta o telegrama.

Por lo que respecta a las Cámaras Nacionales, el arbitraje se presenta apoyando casi en su totalidad en meros convenios establecidos en la más simple forma que pueda existir de intercambio de correspondencia, ya sea a través de cartas dirigidas a las propias instituciones como de documentos privados intercambios entre las partes en conflicto.

Por cuanto al convenio por simple canje de cartas, telegramas y telex su validez es manifiesta en el orden transnacional.

2.6.1. LA LLAMADA CLÁUSULA COMPROMISORIA

A manera de referencia por lo respecta a los asuntos de que conoce la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, no hay cláusula compromisoria y, según sea comentado antes, todo se inicia a través de la queja que presenten alguna de las partes de una manera informal. Sin embargo, debido a la influencia de la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, ha venido creciendo notablemente el número de casos en los que se inserta la cláusula compromisoria sugerida por la CIAC.

Por antigüedad y por el número de problemas de que conoce, es la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la que práctica con mayor profusión la celebración de los convenios, en seguida la Comisión para la Protección del Comercio Exterior, aunque en un futuro cercano tendrá que ser la Procuraduría Federal del Consumidor la que le supere en trabajo, no solo por que son más numerosos los conflictos mercantiles internos que los internacionales si no por que esta Procuraduría ya sea estructurado con agencias en diversas ciudades de la República e intentan implantar una amplia red de oficinas conciliatorias. Existen muchos casos de mucha menor actividad como acontece en el ramo de la industria cañera que por su corta vida no operado de una manera que pudiera estimarse importante y, en cuanto al extremo de los derechos de autor, propiamente entran en el campo del Derecho Civil la mayor parte de los conflictos, a pesar de que en ellos intervengan empresarios como parte actora o demandada, de modo que las fórmulas se limitan propiamente a la simple avenencia.

El Código de Comercio dio prioridad al llamado compromiso sobre la Cláusula compromisoria pero como en realidad el Código resulto omiso, se suscitaron dos interpretaciones:

La primera consideró que la cláusula compromisoria procedía en virtud de la supletoriedad de la Ley Procesal Civil. La segunda, en cambio, estimó insostenible ese argumento, dado que el Código de Comercio solo puede ser suplido por la Ley Procesal, siempre y cuando en el cuerpo legal mercantil ya exista la institución respectiva.

Algunos Autores afirman una opinión unánime en cuanto a la naturaleza y estructura de cada uno y de los actos de que resultan ¿No es contradictorio que dos cosas diversas produzcan efectos idénticos? Se quiere disminuir la importancia de ello sosteniendo que la intuición de los prácticos suple la falta de certeza del pensamiento especulativo, lo que equivale a confesar que el acuerdo se realiza, sea como compromiso o como cláusula, aunque científicamente no se puede precisar la diferencia.

El Centro de Arbitraje de México recomienda que las partes que quieran recurrir al arbitraje del Centro así lo acuerden mediante la inclusión de la siguiente cláusula compromisoria en sus contratos:

Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México, por uno o más árbitros nombrados conforme a dichas Reglas.

Además, las partes pueden indicar en la cláusula de arbitraje el derecho aplicable al contrato, el número de árbitros, el lugar del arbitraje y el idioma del procedimiento arbitral.

Presentación de una demanda de arbitraje.

La demanda de arbitraje debe:

contener la información a que se refiere el artículo 6.3 de las Reglas;

ir acompañada de un cheque por \$ 16,000 pesos a título de anticipo sobre la tasa administrativa, que es definitivamente percibido por el CAM y no es objeto de devolución. Será deducido de la tasa administrativa una vez que el procedimiento arbitral haya concluido; presentarse en la oficina del CAM.⁴⁰

El Secretario General notifica la demanda a la Demandada y le da un plazo de 30 días para contestar.

El Secretario General fija un depósito utilizando el Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje que establece el Apéndice II de las Reglas.

⁴⁰Centro de Arbitraje en México, ubicada en el World Trade Center, piso 14, oficina 38.

El depósito es destinado a cubrir los gastos del arbitraje, que incluyen la tasa administrativa que percibe el propio CAM así como los honorarios, según sea el caso, del árbitro único o de los árbitros.

El depósito es pagado por partes iguales por la Actora y la Demandada en diferentes etapas del procedimiento.

ARTICULO. 221 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
“Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados citara el juez a una junta dentro del tercer día para que se presente a elegir arbitro apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte del documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el artículo anterior el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación se tendrá por reconocida “

ARTICULO. 622 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el compromiso termina.

I. Por muerte del arbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria si no tuviere sustituto. En caso de que no hubiere las partes designado el arbitro si no por intervención del tribunal el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero

II. Por Excusa del arbitro o árbitros que solo pueden ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio

III. Por recusación con causa declarada procedente cuando el arbitro hubiere sido designado por el juez pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar

IV. Por nombramiento recaido en el arbitro de magistrado, juez propietario o interino por mas de tres meses lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje.

V. Por la expiración de plazo estipulado o de l legal a que se refiere el artículo 617.⁴¹

⁴¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Sista S.A de C.V, México 1999, p.106.

ARTICULO. 617 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.” El compromiso será valido aunque no se fije termino del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durara 60 días el plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento”.⁴²

2.7 INTEGRACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Es un dato histórico y de derecho comparado, por demás interesante, el que se refiere al número de árbitros y, sobre todo al carácter impar del mismo.

La Composición del Tribunal Arbitral que señala el reglamento comprende el número de árbitros, su nombramiento, su recusación, sustitución y repetición de las audiencias en este caso. A manera de describir según establece la el Código de Procedimientos Civiles:

Nombramiento. recaido en el arbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje.

Recusación. con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar.

Sustitución. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso en cláusula compromisoria si no tuviera sustituto. En caso de que no hubieren las partes designado el arbitro si no por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero.

Siempre que haya de remplazarse un arbitro se suspenderá los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

⁴² *Ibidem*

Constitución del Tribunal Arbitral.

Las controversias sometidas al CAM pueden ser resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.

En caso de que las partes no hayan convenido el número de árbitros, se nombrará un árbitro único. La designación se hará de la manera prevista en el artículo 14.3 de las Reglas.

En caso de tres árbitros, la designación se hará de la manera prevista en el artículo 14.4 de las Reglas.⁴³

El Expediente será enviado al Tribunal Arbitral.

El expediente del asunto es enviado al árbitro una vez que éste haya sido nombrado y se haya cubierto la mitad del depósito (25% cada parte).

El árbitro debe, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del expediente, redactar un acta en la cual se precise su misión. El acta debe contener lo dispuesto en el artículo 24.1 de las Reglas.

El Acta de Misión es un documento que resume el conflicto y establece los puntos en controversia.

Al momento de la firma y aprobación del acta, las partes deben pagar el 50 % del depósito restante (25% cada parte).

⁴³ Centro de Arbitraje en México, ubicada en el World Trade Center, piso 14, oficina 38.

2.8 SUBSTANCIACIÓN DE LAS DILIGENCIAS ARBITRALES

Si partimos del principio de análisis lógico jurídico se puede apreciar, al desplegar horizontalmente la estructura del arbitraje, que se advierte que la misma está compuesta de no menos de cinco cuerpos básicos mismo que todo proceso arbitral nacional e internacional contiene.

2.8.1. EL CONFLICTO

Al analizar la estructura del arbitraje observamos que el primer cuerpo que se nos presenta es el “ CONFLICTO” . discrepancia jurídica sobre derechos privados, sobre pretensiones y prestaciones disponibles por sus titulares.

En consecuencia puede decirse que el conflicto abarca relaciones civiles mercantiles y en algunos países a los laborales o a los “Torts” como el derecho anglosajón y la responsabilidad pecuniaria provenientes de delitos.

Corresponde a la legislación de cada país señalar que materias están excluidas de esta disponibilidad.

2.8.2. EL ACUERDO

Los acuerdos son conocidos de tres formas según por el Convenio de Nueva York de 1958, y más claramente por la convención de Panamá de 1975, y lo mismo hace la Convención Europea en su artículo I, Los reglamentos de los organismos institucionales no suelen difundir, menos aún clasificar o difundir los tipos de acuerdo arbitral; sin embargo, ya el reglamento de la Cámara de Comercio Internacional incluye un modelo de cláusula compromisoria, y de la Convención Interamericana de Arbitraje.

Se adentra en las materias cuando en su artículo I establece que cuando las partes hayan convenido por escrito que los litigios relacionados con el contrato se

sometan a su arbitraje, se sujetarán a sus reglas vigentes y a las manifestaciones que acuerden por escrito.

El segundo cuerpo recibe el nombre de Acuerdo, convenio contrato arbitral se trata de la expresión de voluntad de los jurídicamente interesados en el conflicto disponible para llevarlo a la resolución de un tercero imparcial.

El Acuerdo mira hacia el pasado cuando es autónomo y se haya fuera de los contratos: los que se llama compromiso o convenio.

En cuanto a su forma la cláusula compromisoria, los términos de la relación sustantiva, están dados por el contrario en el que va inserta.

Hacia el futuro, el acuerdo prevé todo el desarrollo posterior del arbitraje, hasta el dictado del laudo, y por lo tanto señala a los árbitros individualmente identificados, institucionalmente previstos, a la manera de designarlos, inclusive por la autoridad judicial, en caso de abstención supletoria de la autoridad pública.

La convención preliminar de compromiso sería el acuerdo para deferir uno o más conflictos actuales a un solo arbitraje futuro, acuerdo que puede ser necesario, facultativo o prohibido.

2.8.3. EL PROCEDIMIENTO

El tercer cuerpo que se haya en el desarrollo de la figura arbitral es la del procedimiento, previsto ya que en el acuerdo (cláusula compromisoria, compromiso o convenio celebrado por carta telegrama o telex), y que puede ser formal a la manera del proceso de los tribunales públicos o irritual porque falten piezas o elementos no esenciales y por ello renunciabiles del proceso y previéndose así un procedimiento irritual.

Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiera Según Weill, señala que el procedimiento advierte poderes y no simples poderes del arbitro. El árbitro en el procedimiento puede alcanzar la posición del juez. Puede, pero en muchos casos no necesita hacerlo, pues cuando basta el deposito del compromiso, sea con las pertenecientes memorias y documentos probatorios, el procedimiento no llega a la estructura procesal.

2.8.4. EL LAUDO

La siguiente sección atañe al laudo, resolución paralela a la que el juicio público tiene el nombre de sentencia. Se trate de la actividad del tercero imparcial, que decide el conflicto después de transmitirse el procedimiento.

En el acuerdo que sirve de apoyo al arbitraje, se anticipa el tipo de laudo que puede ser en equidad o en derecho.

Las denominaciones de la primera clase varia según las legislaciones y épocas históricas se habla del laudo ex-aquo et bono, del de amigable componedor o simplemente del laudo sin justificación legal.

Cabe mencionar que el Centro de Arbitraje de México (CAM) establece:

El árbitro debe rendir un laudo dentro de un plazo de 4 meses contados a partir de las fechas indicadas en el artículo 31.1 de las Reglas.

2.8.5 . LA EJECUCION Y COSTAS PROCESALES

Esta anticipación del tipo de laudo que se incluye en acuerdo, también depende de carácter disponible de los derechos por que la ejecución que es a lo que se refiere ni es materia del pacto privado, ni se puede llevar a cabo fuera de las reglas procedimentales de cada País, y aún de cada provincia.

Lo que cabe prever el acuerdo es el lugar de la ejecución y aún la precisa localidad en donde radique el tribunal o la autoridad, aunque esta última derive en primer término, como es natural de legislación aplicable.

Adelantándonos un poco en la cronología del trabajo, hemos de hacer notar que todos estos cuerpos del Instituto Arbitral han sido objeto de tratamientos especiales en las convenciones Internacionales debido a que si el arbitraje privado contiene en cualquiera de las cinco secciones o cuerpos aludidos, un elemento de extranjero será necesaria la cooperación internacional para que toda estructura arbitral tenga validez y eficacia.

La estructura total de las cinco secciones debe ofrecer características de validez jurídica de conformidad con la ley aplicable desde el ángulo de Derecho Internacional Privado. Cada momento de los cinco cuerpos que se han mencionado, tiene que satisfacer condiciones de legalidad que permitan su trascendencia no solo en el campo internacional si no también en el ámbito nacional.

El conflicto, por ejemplo debe referirse a las relaciones jurídicas legalmente contraídas o constituidas entre personas capaces y sobre derecho disponibles según las normas que deban aplicárseles.

El conflicto relativo aún contrato ilícito o ilegal no puede ser materia de un acuerdo arbitral, y por lo tanto se invalidaría todo el arbitraje que se llevaré a cabo hasta el dictado del laudo contravención al derecho positivo que la rija.

El acuerdo ha de celebrarse por personas capaces en términos de validez que soporten el desarrollo procesal subsiguiente.

Este último debe respetar los principios jurídicos que universalmente determina lo que se ha dado en llamar el debido proceso, que comprende desde la adecuada

citación de las partes, la notificación del nombramiento de los árbitros y el desarrollo de serie procesal, con estricto respeto de la garantía de audiencia bilateral.

El Laudo tiene que referirse a lo acordado, no extralimitarse ni ser omiso y provenir de los árbitros designados.

Cuando todo ello se ha cumplido el juez de la ejecución está en posibilidad de aplicar el procedimiento coactivo, que su legislación le regule si a caso hubiere lugar al empleo de medios coactivos por indebida resistencia de la parte condenada por los árbitros.

En relación a las costas el Centro de Arbitraje de México (CAM) señala .

- 1.Las partes sufragan los costos del arbitraje pagando un depósito que se calcula sobre la base del monto en litigio.
- 2.Esto tiene la ventaja adicional de evitar que las partes intenten demandas por montos que no corresponden a la realidad.
- 3.El depósito se fija al principio del procedimiento y puede ser revisado y ajustado según lo dispuesto en el artículo 38.2 de las Reglas.
- 4.También, puede ser devuelto a las partes en el caso previsto en el Apéndice II punto 5 de las Reglas.

El Código Federal de Procedimientos Civiles contempla la figura del arbitraje en general a través de los artículos 564 al 571 inclusive en cuanto a su ámbito de competencia, ejecución de las sentencias y también los alcances y límites de los laudos que llegaran a dictarse, como se vera en el siguiente punto.

ARTICULO 564 Código Federal de Procedimientos Civiles. “ Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que

resulten compatibles o análogas con el derecho nacional salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos “⁴⁴

ARTICULO 565 Código Federal de Procedimientos Civiles. “ No obstante lo previsto en el artículo anterior, el Tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio este hubiere asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente el tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos “⁴⁵

ARTICULO 566 Código Federal de Procedimientos Civil. “ También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por un convenio de las partes antes del juicio si dada las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia “⁴⁶

ARTICULO 567 Código Federal de Procedimientos Civil. “ No se considerara valida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas “⁴⁷

ARTICULO 568 Código Federal de Procedimientos Civiles. “ Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:⁴⁸

I. Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

II. Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacione con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la ley federal del mar.

III. Actos de autoridad o afines al régimen interno del estado y de las dependencias de la federación y de las entidades federativas;

IV. Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

⁴⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Sista S.A de C.V. México 1999, p.81.

⁴⁵ *Ibidem*

⁴⁶ *Ibidem*

⁴⁷ *Ibidem*

⁴⁸ *Ibidem*

V. En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

ARTICULO 569 Código Federal de Procedimientos Civil. “Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden publico interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte”.⁴⁹

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que solo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el código civil, por este código y demás leyes aplicables.

ARTICULO 570 Código Federal de Procedimientos Civil. “Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la república mediante homologación en los términos de este Código y demás leyes aplicables salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte”.⁵⁰

2.9 ALCANCES Y LIMITES JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN (LAUDO)

ARTICULO 571 Código Federal de Procedimientos Civil. “Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

- I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este código en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

⁴⁹ *Ibidem*

⁵⁰ *Ibidem*

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que este pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la secretaría de relaciones exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. la misma regla se aplicara cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden publico en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos “.⁵¹

ARTICULO 572 Código Federal de Procedimientos Civil “ El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación: ⁵²

- I.- Copia autentica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II.- Copia autentica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior,
- III.- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y
- IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación “.

ARTICULO 573 Código Federal de Procedimientos Civil. “ Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente

⁵¹ *Ibidem*

⁵² *Ibidem*

del extranjero, el del domicilio del ejecutado o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.”⁵³

ARTICULO 574 Código Federal de Procedimientos Civil. “ El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá termino individual de nueve dias hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijara fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. en todos los casos se dará intervención al ministerio publico para que ejercite los derechos que le correspondieren .

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere “ .⁵⁴

ARTICULO 575 Código Federal de Procedimientos Civil. “ Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, ilimitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional “⁵⁵

ARTICULO 576 Código Federal de Procedimientos Civil. “ Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaria, avaluó, remate y demás relacionados con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación .

La distribución de los fondos resultantes del remate quedara a disposición del juez sentenciador extranjero “ .⁵⁶

ARTICULO 577 Código Federal de Procedimientos Civil . “ Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada “ .⁵⁷

⁵³ *Ibidem*

⁵⁴ *Ibidem*

⁵⁵ *Ibidem*

⁵⁶ *Ibidem*

⁵⁷ *Ibidem*

CAPITULO III
NECESIDAD ARBITRAL

En el presente capítulo se abordara la necesidad arbitral, pero podemos observar que todas ellas son realizadas en el extranjero tales como:

La Convención de Montevideo de 1889, y la Convención sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en Ginebra en 1927, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de la Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958, la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial de 1961 y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Internacional.

En la Convención de Nueva York se puede observar que México participa al igual que todos los países latinoamericanos. En esta Convención se estatuye la voluntad de las partes, se compromete asegurar la ejecución en su territorio de las sentencias arbitrales emitidas en el extranjero. En esta misma Convención se amplía la validez de los acuerdos arbitrales firmados por las partes al contenido en un intercambio de telex, carta o telegrama y también la sentencia arbitral extranjera recibe un reconocimiento por parte del Estado.

El artículo V es el mas importante ya que señala la obligación por parte del demandado.

En la Convención de Ginebra de 26 de Septiembre de 1927, se complementa con la del año de 1923 con este nuevo documento.

Los Tratados de Derecho Internacional en Montevideo de 1940, se fijó algunos principios para el reconocimiento de las sentencias arbitrales extranjeras.

La Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional se autoriza a los árbitros a decidir sobre su propia competencia sujetando su decisión al control judicial por la ley del arbitraje también señala las causas de la anulación de laudo. Esta Convención es la que marca la promoción y utilización sistemática del Arbitraje Internacional.

El Acuerdo sobre la aplicación de la Convención Europea en el año de 1962 un año después se pone en vigor modificando el artículo IV. La Convención para el arreglo de las diferencias Relativo a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otro Estado fue firmada en Washintong en 1966 misma que entro en vigor para la solución de controversias originales por la Inversión Extranjera .En esta Convención se destaca su personalidad jurídica internacional y capacidad para contratar, realizar actos de administración y de dominio así como para comparecer a juicio.

La Convención para la solución por vía de arbitraje litigio de Derecho Civil, originados en las relaciones de cooperación económica, científica y técnica realizada en Moscú el 26 de mayo de 1962, se destaca el articulo IV, párrafo I, en el cual establece el carácter firme y definitivo de los laudos arbitrales.

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional realizada en Panamá el 30 de enero de 1975, fue una copia de la de Nueva York siendo ratificada el 15 de febrero de 1978 por México.

En relación a la Organizaciones Privadas, se suscitaron dos importantes acontecimientos en el arbitraje en México: el primero la creación de la Sección Mexicana de Arbitraje Comercial y la segunda la Conferencia Interamericana de Arbitraje Comercial

La Primera Conferencia en el año de 1967, en Buenos Aires, Argentina se destaco que la Cámara promoviera junto con la barra de abogados la creación de la Sección Nacional en donde surge como un organismo autónomo con personalidad propia y auxiliar prestando apoyo técnico y material que requiriera.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional se crea en el año de 1966. El Consejo Económico y Social se deduce una gran preocupación de las Naciones Unidas por estudiar y perfeccionar el futuro del arbitraje comercial internacional misma que fue inscrita en la resolución 604. En la Comisión Económica para Europa y la antes mencionada deberán cooperar con las Naciones Unidas en la

labor de promover desarrollar y perfeccionar el Derecho Mercantil Internacional en general y el Arbitraje Comercial Internacional en particular.

La Comisión Económica para Asia y el lejano Oriente ha demostrado gran interés en desarrollar el Arbitraje Comercial Internacional en el año de 1958, se realizó un estudio sobre las disposiciones legales referentes al arbitraje en los Estados de la región.

En la Comisión Económica para Africa acordó luchar por una legislación uniforme respecto a inversiones extranjeras mismos que fueron para el desarrollo industrial para aplicar leyes al transporte marítimo y simplificar los documentos de empleados en el comercio exterior y sobre todo los aspectos con agilidad de resolver conflictos económicos entre los que se destaca de manera relevante el arbitraje.

La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional nacida en el año de 1923, procura la solución de los conflictos de orden comercial con carácter de Internacional, cabe mencionar que esta solución no resuelve por si mismo solo confirma.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial mantiene y administra en el Continente Americano un sistema para la resolución de controversias comerciales internacionales por medio del arbitraje y la conciliación conjuntamente con las secciones nacionales, la Comisión proporciona servicios al que solicite conciliación o arbitraje de acuerdo con su reglamento.

Es importante observar que la Corte de Comercio Internacional considera conveniente la solución del conflicto mediante la conciliación, pero no una conciliación propiciada por el arbitro, sino por una Comisión Administrativa de conciliación a través de los comités esta debe formar parte del procedimiento arbitral.

La Cámara de Comercio Internacional así como la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial propone y recomienda la inclusión de una cláusula de arbitraje en los contratos de carácter comercial.

Tanto que la Cámara Interamericana de Arbitraje Comercial como la Cámara de Comercio Internacional están de acuerdo en respetar la voluntad de las partes.

En relación a la recusación de árbitros no se establece recurso sobre esta decisión, el motivo para recusar se somete a la Corte puede sustituirse un arbitro por muerte o porque este impedido o por que la Corte considere que no cumple con sus funciones.

El procedimiento se inicia con la demanda misma que deberá enviarse a la secretaria de la Corte, en un plazo de 30 días será su contestación. La rebeldía surge cuando una de ellas a firmado una cláusula compromisoria respecto de un contrato y en el momento de abstenerse a cumplir surge la controversia, el aludo será definitivo y no cabra ninguna apelación en contra de él por lo tanto será obligatorio.

3.1 CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL

Delineadas de la figura jurídica y la evaluación del arbitraje es pertinente comentar las Convenciones Internacionales ⁵⁸ multilaterales que ha permitido que el arbitraje comercial ingrese al ámbito del Derecho Internacional al que, en una denominación más apropiada le nombro Derecho Transnacional, como un punto de

⁵⁸ BRISEÑO SIERRA Humberto, *El Arbitraje en el Derecho Privado*. Instituto de Derecho Comparado UNAM Imprenta Universitaria México 1963 p 31, 32

apoyo al Comercio Internacional, al reglamentar la Ejecución y el Reconocimiento de la Sentencias Arbitrajes Extranjeras.

Infinidad de convenciones multilaterales y bilaterales se han elaborado por la comunidad internacional desde que las estructuras jurídicas nacionales lograron una definición que le permitiera garantizar un marco jurídico estable y desde que se tomo conciencia de la importancia del arbitraje comercial como medio de las controversias derivadas de las operaciones de Comercio Internacional; sin embargo, en un trabajo como este no es posible el estudio de todas, ni por su extensión, ni por el fin que se consigue; en esa razón limitaremos nuestras consideraciones a la Convención de Montevideo de 1889, a la Convención de Derecho Internacional Privado de la Habana de 1928 conocido como el Código de Bustamante, a la Convención sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecho en Ginebra en 1927, la Convención sobre el reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958,

3.1.1. TRATADO DE MONTEVIDEO, Montevideo, 11 de Enero de 1989

Esta convención trata en su título III sobre el cumplimiento de los exhorto, sentencias y fallos arbitrales, preceptuado que los fallos arbitrales y sentencias arbitrales tendrán igual fuerza jurídica, en los dictados en asuntos civiles y comerciales en los Estados signatario cuando se ha dictado en uno de ellos. Dicha obligatoriedad la subordina a la expedición del fallo por un tribunal competente a la definitividad de la sentencia al del derecho de audiencia y al respecto del orden público del País en que se solicita la ejecución como prueba de las condiciones arriba enunciadas, cuya carga hace caer sobre el que solicita la sentencia, exige la presentación de los siguientes documentos.⁵⁹

a) Copia de las sentencias o fallo.

⁵⁹ WERNER GOLDSMIDT, *Suma de Derecho Internacional Privado* p. 224 - 230

- b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes ha sido debidamente citadas.
- c) Copia auténtica que declare la definitividad de la sentencia.

De las anteriores consideraciones se pretende la voluntad de los Estados de admitir una sentencia extranjera, incorporada a su derecho (mediante el *exequatur*), la materia del arbitraje en relación asuntos civiles y comerciales, señalando el procedimiento de cada estado como el aplicable a la ejecución de las sentencias y finalmente, manteniendo respecto a los derechos de la defensa. Los Estados que ratificarón la Convención, fueron: Argentina, Paraguay, Perú, Uruguay; fue firmado por Chile y ese adhirió Colombia.

3.1.2. CONVENCIÓN INTERNACIONAL PRIVADO (Código de Bustamante) La Habana, 20 de febrero de 1928.

En su Capítulo XI determina que sujetarán a las leyes territoriales, las controversias que se susciten de prohibiciones para transigir o sujetar a compromiso determinadas materias, así como los efectos y la extensión del compromiso y la autoridad de cosa juzgada.⁶⁰

Posteriormente, dedica el capítulo I en materia civil a la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, disponiendo que las sentencias tendrán fuerza y podrán ejecutarse en lo demás Estados signatorios; esta ejecución la condiciona al cumplimiento de:

- a) Requisitos de competencia del Juez.
- b) Respecto a los derechos de la defensa.

⁶⁰ J. COUTURE, Eduardo, *Derecho Internacional Privado* tomo I, Ed. 3º ed. La Habana 1943, p.11

- c) Respecto al orden público del País donde la ejecución se invoca.
- d) Definitivamente de la Sentencia en el País en que se dictó.
- e) La presentación de documentación necesaria para considerar como auténtica sentencia.

Si los requisitos están referidos al contenido y a la formalidad de la sentencia, en los artículos siguientes (424 y 423) se hace alusión a las formalidades que deberán llenar respecto de las disposiciones legales del País donde la sentencia se invoca:

- a) Debe solicitarse al juez competente.
- b) La posibilidad de hacer valer todos los recursos que existan en su derecho contra la sentencias definitivas.
- c) Derecho de audiencias del demandado y el sometimiento de las disposiciones territoriales en los trámites de ejecución.

Finalmente, en su artículo 432 señala que, el procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a la Sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables compondores, siempre que el asunto que las motiva puede ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

En este Código se encuentran ya los principios fundamentales que rigen en Derecho Internacional Privado, la ejecución y el reconocimiento de la sentencias arbitrales extranjeras, y si se puede señalar que no se encuentra tan claramente enunciadas y sistematizadas como en la Convención de Nueva York (1958) es norma, toda vez que el Código Bustamante⁶¹, abarca no solamente a sentencias arbitrales si no

⁶¹ CAICEDO CAASTILLO José Juaquin *Derecho Internacional Privado* ed. 5° Ed. Temis, Bogotá, 1960, p. 569 ss

todas las sentencias en general que son dictadas por tribunales extranjeros en asuntos civiles o contenciosos administrativo.

Los Estados contratantes fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela

Entre ellos los países Signatario: Argentina, Colombia, México y Paraguay. Es de importancia observar que este tratado se encuentra firmado por casi todos los países Latinoamericanos.

3.1.3. EL PROTOCOLO RELATIVO A LAS CLAUSULAS DE ARBITRAJE (En la Convención de Ginebra el 24 de septiembre de 1923)

En su primera parte determina que el arbitraje deberá concentrarse a materia susceptibles de ser arbitradas y dejan a las partes en libertad para restringir el derecho mencionado a los contratos que son considerados como comerciales por su derecho nacional, señalando además lo que ya se convirtió en regla y que casi desde el nacimiento de la Institución del arbitraje le da su origen esto es derivado de un compromiso arbitral : Por otra parte convienen en aceptar que dicho arbitraje puede tener lugar aún en otro país distinto aquellos dentro de la jurisdicción a la cual esta sometida cada una de las partes del contrato

En su artículo 2º, se estatuye que el procedimiento arbitral que se rige por la voluntad de las partes y por la Ley del País en que el arbitraje tiene lugar. Se compromete los Estados contratantes a facilitar los actos de los procedimientos requeridos en su territorio, conforme a sus propias disposiciones legales⁶².

⁶² DE ORUÉ Y ARREGUI José Ramón, *Manual de Derecho Internacional Privado* Madrid. 1952 p. 305 - 306, 575 - 576 616 - 618.

En estos preceptos encontramos la fundamentación del arbitraje la voluntad de las partes, y como en sus inicios volvemos a encontrar el carácter privado de la institución, aun cuando en este momento ya interviene con toda su fuerza en las etapas procedimentales de ejecución, el Estado.

En su artículo 3º se observa la intención necesaria del estado, en cuanto se señala que los Estados contratantes se comprometen a asegurar la ejecución en su territorio de las sentencias arbitrales emitidas en el extranjero.

El artículo 4º se contempla primero reenvió a los árbitros cuando algún asunto se somete a la jurisdicción de los tribunales comunes y el juez constará la existencia de un acuerdo arbitral válido y aplicable al caso.

3.1.4. CONVENCION DE GINEBRA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1927 (Convención sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras)

El protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje de 1923,⁶³ se ve complementado con este nuevo documento que reglamenta la ejecución de sentencia arbitrales dictadas en el extranjero.

El protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje de 1923, se ve complementado con este nuevo documento que reglamenta la ejecución de sentencia arbitrales dictadas en el extranjero, comenzando por establecer en su artículo 1º que en los territorios de una de las altas partes contratantes a las que se aplica la convención la autoridad de una sentencia arbitral admitida en virtud de un compromiso o de una cláusula

⁶³ SIQUEIROS José Luis, *Síntesis de Derecho Internacional Privado*, ed. 2º p.91

compromisoria, según el protocolo de 1923 será reconocida y procederá a su ejecución de acuerdo a las reglas del procedimiento de este territorio.

Señala Jean Robert ⁶⁴ que el derecho de sujetarlo al procedimiento del País en que la ejecución se solicita en cuanto está última es necesario y útil por que permite el control exacto de la ley procedimentales; en ese mismo primer artículo se señala con precisión las condiciones de carácter positivo que el solicitante de la ejecución deberá prever y que en caso de no hacerlo dejara al juez en las necesidad de rechazar el exequatur, esas condiciones son:

- a) Validez del compromiso o de la cláusula compromisoria ante la legislación que se le sea aplicable.
- b) Arbitrariedad del objeto de la sentencia ante la Ley del País donde en ella se invoca.
- c) Que la sentencia haya sido emitida por el tribunal previsto de la convención de las partes y a las reglas del procedimiento aplicable.
- d) La sentencia debe de tener el carácter de definitiva en el País de emisión (no será considerado como tal si existe contra ella algún recurso)
- e) Finalmente, se estatuye que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia no debe ser contraria al orden público.

Este último requisito debe entenderse en el sentido de que no bastará el contrariar la leyes imperativas del País de la ejecución para rechazar el exequatur, si no se contraviene el orden público internacional del País de ejecución por ejemplo la falta de motivación de la sentencia en algunos países.

⁶⁴ TRAITÉ DE JEAN Robert, *l'Arbitrage Civil et Commercial, De Economica*, Coll Eudes Juridiques Comparatives, 4^o ed. Paris 1967, p.280 et seq

Continuando con la enumeración de las causas que se negará la ejecución o el reconocimiento de la sentencia, el artículo 2° señala como causas :

- a) Que la sentencia haya sido anulada en el país de emisión.
- b) Que la parte contra quien se invoca la sentencia no haya sido en tiempo, conocimiento del procedimiento arbitral o manera de hacer valer sus defensas.

Si la sentencia ha tocado algún punto no sometido en virtud de la convención de arbitraje. En este inciso algunos autores ven la consagración del carácter convencional del arbitraje.

Cuando la sentencia no se pronuncia sobre todo los puntos del litigio, el juez podrá aplazar la ejecución o subordinarla al otorgamiento de una garantía. Según el artículo 3° el Juez podrá suspender la ejecución o rechazarla dando al demandado un plazo para hacer valer la nulidad ante el tribunal competente.

El artículo 4° señala la documentación que el solicitante deberá proporcionar. Original de la sentencia, certificación de su definitividad y llegado al caso una constancia de la costumbre o derecho aplicable a la convención.

3.1.5. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL (Hecho en Montevideo de marzo de 1940)

En el año de 1940 en Montevideo ⁶⁵ se firmó un Tratado de Derecho Procesal Internacional entre algunas Repúblicas latinoamericanas, fijándose en algunos principios para el reconocimiento de las sentencias arbitrales extranjeras: en su título III señala que el cumplimiento de los fallos y sentencias extranjeras dictadas

⁶⁵ CAICEDO CASTILLO José Joaquín *Derecho Internacional Privado*, Ed. Temis , Bogotá 1967.ed. 6ª. p.557

por un arbitro en asuntos civiles y comerciales en uno de los estados signatorio, tendrían en los territorios de los demás la misma fuerza que en el País en el que fueron pronunciados claro está supeditando esa validez a determinados requisitos, a saber:

- a) Que tenga el carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en el que se pronunciaré.
- b) Que haya sido dictados por un tribunal competente en la esfera Internacional .
- c) Que según la ley del País en donde se siguió el juicio, la parte contra la que se haya dictado, haya sido citada y presentada.
- d) Que no se oponga al orden público del País de su cumplimiento.

Ya se observa en todos los tratados que aquí se enuncian los principios que contempla la ley territorial y no el "Status" de los litigantes, con lo que se adquiere una mayor certeza jurídica, al menos en nuestra opinión.

En su segunda parte el documento de cuestión exige para el cumplimiento de las sentencias la presentación de la documentación que compruebe:

- a) La autenticidad de la sentencia o fallo arbitral, (es decir, el original o copia debidamente certificada).
- b) Copia de la documentación necesaria para acreditar que se citó y se presentó legalmente a la parte contra quien se pide, y.
- c) Copia autentica del auto que declara al laudo ejecutoriado.

En los artículos finales de este título III se deja a los jueces la facultad tomar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad del fallo conforme a lo dispuesto por la ley del tribunal y se le obliga a dar vista al Ministerio Público para que una vez comprobado que la sentencia o laudo se ajusta a lo dispuesto en esta convención, se disponga de conformidad con la ley local su cumplimiento.

3.1.6. CONVENCIÓN DE NUEVA YORK (1° de julio de 1958)

La institución del arbitraje como elemento importante en las relaciones internacionales, ha seguido evolucionando y a los tratados multilaterales en la materia se ha adherido por conveniencia, prácticamente toda la comunidad en 1958 bajo la égida de las Naciones Unidas se elaboró en la Convención conocida como Nueva York,⁶⁶ celebrada el 1° de Junio de 1958 y ratificada por México en 1971, en la que se plasmaron los principios que seguirá la mayoría de las naciones para la ejecución del reconocimiento de las sentencias arbitrales dictadas en el extranjero.

En su articulado de la Convención define a la sentencia extranjera ya que este instrumento se aplica a ese tipo de sentencia, diciendo que “toda sentencia arbitral emitida en el territorio de un estado diferente de que aquel donde el reconocimiento o la ejecución se pide”, se aplica ese calificativo igualmente la sentencias que en ese territorio no sea consideradas como nacionales.

Si se sigue el principio de territorialidad de la sentencia o de nacionalidad del arbitro. Para determinarla la sentencia existe un gran margen de error o de confusión, sin embargo, al señalar como extranjera la sentencia que se emite en otro Estado llenar las lagunas que esta afirmación pudiera dejar señalando que esta convención se aplicará también a las sentencias que no sean consideradas como nacionales en el territorio de su ejecución, creemos que si avanza notablemente en cuanto a la precisión del término (sentencia extranjera) y se evitan controversias llenas de argumentaciones en pro y en contra de opiniones opuestas, indicando al juez exequátur ⁶⁷con claridad a qué sentencias deberá aplicarse a esta convención.

⁶⁶ Diario Oficial de la Federación 22 de junio de 1971

⁶⁷ DE ORUE Y ARREGUI José Ramón, *Manual de Derecho Internacional Privado* Madrid 1965 p. 611

En este primer artículo se define la “sentencia arbitral” como aquella emitida por árbitros ocasionales o por organismos de arbitraje permanente.

Y finalmente termina otorgando a los Estados contratantes la facultad de restringir la aplicación de la Convención al reconocimiento de sentencias que emitan en Estados contratantes y a los litigios que sean considerados como comerciales en las leyes nacionales.

Se establece finalmente en esta primera parte que la convención es aplicable respecto de diferencias surgidas entre personas físicas y morales.

Articulado de la Convención de Nueva York de 1958

Artículo I

La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del País en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del País en que se pide el reconocimiento y la ejecución señala lo siguiente:

- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del País en que se haya dictado la sentencia; o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
- e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del País en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

- a) Que según la ley de ese País, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese País.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII

Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las Cláusulas de Arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones

Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI

Con respecto a los Estados Federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder Federal, las obligaciones del Gobierno Federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen Constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno Federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;
- c) Todo Estado Federal que sea parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus Entidades Constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- e) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el

Artículo XII;

Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

Artículo XVI

La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.⁷⁰

⁷⁰ PALLARES Eduardo, *Derecho Procesal Civil* Ed. Porrúa p. 569 – 533.

3.1.7. CONVENCION EUROPEA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

Auspiciada por la Comisión Económica para Europa, organismo especializado de las Naciones Unidas, es importante observar detenidamente esta Convención, tomando en cuenta que fue elaborada en 1961 y que ya considera a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, como su antecedente más próximo. En el aspecto procesal destacan los siguientes artículos,⁷¹

Artículo 1º Determinada las formalidades que deban llenar el compromiso arbitral y que se reducen a un acuerdo entre las partes, por el intercambio de comunicaciones de cualquier naturaleza siempre que sea por escrito, permitiendo aún que en las naciones que no exijan este requisito, podrá convenirse en la forma autorizada.

Artículo 3º Se establece la facultad de los extranjeros para fungir como árbitros. Es de hacerse notar que en este artículo como en toda convención y en los tratados subsiguientes, se encuentran ya los principios del arbitraje comercial como Institución de Derecho Internacional.

Artículo 5º Encontramos el precepto que autoriza a los árbitros a decidir sobre su propia competencia sujetando su decisión al control judicial posterior previsto por la ley del lugar del arbitraje (*lex fori*) de la misma forma, deja al arbitro la facultad de determinar la inexistencia o nulidad del compromiso arbitral.

Artículo 6º Preceptúa que cuando los jueces de los Estados contratantes hayan sido requeridos para conocer de las controversias ya iniciado el procedimiento arbitral, deberá sobreseer el juicio salvo por motivos graves permitiendo desde luego se tomen las medidas precautorias necesarias en cada caso.

Artículo 7º Deja a las partes libertad para determinar el derecho aplicable al caso o para que soliciten que los árbitros resuelvan como amigables componedores igualmente señala que en caso de no hacerlo, el arbitro aplicará la ley que juzguen más apropiado al asunto.

Artículo 8º El laudo deberá ser motivado, al menos que las partes declaren expresamente que no deba serlo o cuando no sea usual motivarlo.

⁷¹ *Ibidem* pag. 92.

Artículo 9º Señala las causas de anulación del laudo y básicamente son las mismas que en sentido contrario constituyen los requisitos de validez exigidos por los convenios internacionales recientes a saber:

- a) Que las partes sean incapaces o el Convenio no sea válido.
- b) Que la parte que demanda la anulación, no haya sido debidamente informada de la designación del árbitro o del procedimiento, o no haya podido hacer valer sus defensas.
- c) Que el laudo se pronuncie sobre un litigio no comprendido en el compromiso arbitral.

Como más adelante tendremos oportunidad de observar, esta Convención marca uno de los puntos de partida por cuanto a la promoción y utilización sistemática del arbitraje internacional organizado se refiere.

3.1.8. ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN EUROPEA (París 17 de diciembre de 1961)

Los países miembros del Consejo Europeo suscribieron este acuerdo multilateral en París, Francia, 17 de diciembre de 1962, Sin embargo entro en vigor hasta el 25 de enero de 1965.⁷⁰

La finalidad de este documento fue modificar el artículo 4º de la Convención Europea por considerar que su contenido solo era aplicable a los litigios surgido entre personas físicas y morales cuyo domicilio habitual estuviere en alguno de los Estados contratantes que contará con Comités Nacionales de la Cámara de Comercio Internacional y otros Estados donde no existieran tales Comités.

⁷⁰ ARCE G. Alberto. *Derecho Internacional Privado* cd.4º México 1964 p. 269

Desde luego que la firma de este acuerdo no implicó ataque alguno a la validez de los convenios multilaterales o bilaterales firmados o por firmarse, en materia de arbitraje por los Estados miembros de la Convención.

La principal modificación de la Convención de 1961, consistió en la reforma al artículo 4º para establecer lo siguiente “ Si la Convención de arbitraje no contiene la indicación sobre el conjunto o sobre una parte de las medidas estipuladas en el párrafo primero del artículo 4º de la Convención Europea sobre arbitraje Comercial Internacional (lo referente a Arbitraje Casuística o Ad-Hoc, así como la designación de árbitros procedimiento y lugar del arbitraje) las dificultades que se presentaren respecto a la constitución o al funcionamiento de la jurisdicción arbitral serán resueltas por la autoridad especial competente a solicitud de la parte que lo demanda.

Esta reforma se sometió a la consideración de los Estados miembros del Consejo de Europa quienes podían ratificar o aceptar su contenido. En este caso, el acuerdo entraría en vigor a los 30 días de la fecha de depósito el instrumento de ratificación. ⁷¹

El Comité de Miembros invitó a todo Estado no miembro del Consejo, en el que existiera un Comité Nacional de la Cámara de Comercio, para adherirse a este Convenio.

Se permite el acuerdo con el requisito de enviar aviso a Secretaría General del Consejo de Europa, surtiendo efectos 6 meses después de la fecha de recepción de la notificación. Consideramos que el artículo 5º del acuerdo que comentamos debió precisar que no procediera la denuncia cuando se estuviere tramitando algún juicio arbitral.

⁷¹ Acuerdo en París, Francia, 17 de diciembre de 1962 en vigor 25 de enero de 1965

La Secretaría General del Consejo de Europa se obligo a notificar a los Estados miembros del presente acuerdo los siguientes datos:

- a) Cualquier nueva firma.
- b) El deposito de todo instrumento o ratificación aceptación o adhesión.
- c) Toda fecha en que estará en vigor el presente acuerdo.

Como se observa lo meritorio de este convenio fue que permitió el que todo Estado interesado, ajeno al Consejo Europeo, pudiera adherirse y aceptara aplicar la solución pacífica como es el arbitraje, para resolver controversias.

Evidentemente, la vigencia de este documento para todo Estado, está subordinada a la entrada en vigor de la Convención de 1961, respecto de dicho Estado.

3.1.9. CONVENCIÓN PARA EL ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS.

Firmada en la Ciudad de Washington, bajo el auspicio de Banco Mundial y de otros organismos Financieros Internacionales, entro en vigor el 14 de octubre de 1966. ¹²

Es indiscutible que las inversiones extranjeras desempeñan un papel de gran importancia y trascendencia en el desarrollo económico de la comunidad mundial, especialmente de los países en vías de desarrollo.

¹² BRISEÑO SIERRA Humberto. *Cooperación Internacional en Materia de Derecho Procesal Civil en México*. Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado de Hamburgo publicado por el Instituto de Derecho Comparado de la UNAM México 1962. p.100-103

Esta multiplicidad de relaciones internacionales ocasiona una compleja problemática jurídica de distinta índole, por lo que lógicamente, la cooperación de todos los países constituye un aspecto de vital importancia.

Los esfuerzos por encontrar y establecer mecanismos adecuados para la solución de controversias originadas por la inversión extranjera, se hicieron evidentes desde 1960 en la Conferencia de Hamburgo, celebrada por la Asociación de Derecho Internacional, en cuyo informe se indica que las actuales realidades del comercio y de las transacciones internacionales “hacen necesario el desarrollo de procedimiento internacionales arbitraje” Es reconocida, pues, la necesidad de solucionar las diferencias que surgen entre los Estados soberanos como antes de Derecho Público y los Nacionales de dichos Estados, considerados como particulares afechos al Derecho privado, así se pensó en la creación de un Tribunal Arbitral que tratara asuntos relativos a inversiones extranjeras, lográndose que el Banco Mundial auspiciara la promulgación de esta Convención en la Ciudad de Washington en el año de 1965.

Se instituye el Centro Internacional para el Arreglo de diferencias relativas a Inversiones Convención Interamericana de Arbitraje Internacional, a través de la conciliación o del arbitraje (artículo 1º).

Para el efecto, el centro mantendrá un lista de conclusiones y árbitros y contara con sus propias reglas de procedimiento (artículo 3º)

Al treinta de enero de 1985, La Convención contaba con 91 Estados de los cuales 87 ya han ratificado, cabe señalar que respecto a los Países de Latinoamérica y de la cuenta del Caribe, son contados los Estados que han firmado la Convención, así tenemos, por parte de los países de Latinoamérica a Costa Rica, Paraguay y el Salvador, hacia el Caribe a Barbados, Jamaica, Mauricio, Haití, Santa Lucía, Trinidad y Tobago. La razón para tal rechazo por los Países de las regiones mencionadas son políticas, ya que los gobiernos de los países en desarrollo del Continente Americano estima que la sumisión de controversias al Centro Interamericano para el arreglo de diferencias relativas a Inversiones, sería detrimento de su soberanía y jurisdicción nacionales dada

la materia de que se trata. El órgano de mayor jerarquía de la Centro Interamericano para el arreglo de diferencias relativas a Inversiones es el Consejo Administrativo, que se integra con un representante propietario y un suplente de cada Estado contratante. Este órgano tiene atribuciones de adoptar el reglamento de procedimiento de admisión de las instancias de conciliación y arbitraje.

El Consejo administrativo celebra una sesión anual convocada por el presidente y cada miembro dispone de un voto, tomando sus resoluciones por mayoría; el quórum se integra por la mitad de sus miembros más uno.

Los miembros desempeñan sus funciones con carácter honorario (artículo 4° al 8°).

Para el cumplimiento de las funciones del Consejo de Administración se crea una Secretaría General y una o varias Secretarías Generales Adjuntas.

El titular es nombrado por mayoría de dos tercios del Consejo Administrativo por un periodo máximo de 6 años y cabe la reelección.

Para garantizar la total imparcialidad del Secretario General y de los Adjuntos, estos puestos son incompatibles con el ejercicio de toda función pública o actividad profesional. Desempeña entre otras funciones la de notario y debe autenticar la sentencias dictadas conforme a la Convención (artículos 9° a 11°).

Cada Estado contratante puede proponer a cuatro personas calificadas para que integren la lista de conciliadores y de árbitros.

Los requisitos para integrar las listas son las siguientes:

- a) Competencia reconocida en materia jurídica, comercial, industrial o financiera.
- b) Garantizar ampliamente la imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones

Los nombramientos son hechos por períodos de seis años renovables. Se permite que una misma persona pueda figurar simultáneamente en las listas de conciliadores y en las listas de árbitros (artículo 12 a 16)

El financiamiento del centro se efectúa por las cantidades pagadas por la utilización de sus servicios y por los Estados contratantes miembros del Banco Mundial en forma proporcional a su participación de capital, en su caso (artículo 17).

El Centro Interamericano para el arreglo de diferencias relativas a Inversiones, tiene personalidad jurídica internacional y capacidad para contratar, realizar actos de administración y de dominio y comparecer a juicio.

Se contempla la inmunidad de sus haberes y pertenencias. El Consejo Administrativo, o conciliadores, árbitros, partes, agentes, abogados, testigos, o expertos no pueden ser objeto de persecución por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, excepto cuando Centro Interamericano para el arreglo de diferencias relativas a Inversiones, levante esta inmunidad. Se garantiza la inviolabilidad de los archivos donde quiera que se encuentren señalándose además la excepción fiscal en lo que proceda. (artículo 18 a 24) .

Ya se ha dicho entre Estados soberanos y nacionales de otros Estados, de donde surge la igualdad entre un ente de derecho Público y un particular.

El consentimiento de las partes para el arbitraje implica la renuncia a cualquier otro recurso, salvo pacto en contrario (artículo 25 y 26)

De entre el contenido de este instrumento multilateral se encuentra el artículo 27, apartado I, que señala la posibilidad de otorgar protección diplomática a uno de sus nacionales o presentar queja internacional cuando el Estado contratante no este conforme en cumplir la sentencia dictada.

A este respecto se considera que con ello se hace negatoria el arbitraje, toda vez que existe la posibilidad de incumplimiento del laudo.

La demanda de conciliación deberá presentarse ante el Secretario General; el documento deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Identidad de las partes.
- b) Objeto de la controversia.
- c) Consentimiento para la conciliación.

A partir de este momento se deberá integrar la comisión en forma unipersonal pluripersonal para siempre en número impar.

Si la comisión no ha sido constituida dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la demanda, el presidente después de consultar a las partes, nombrará al conciliador o conciliadores entre las listas que el efecto exista aceptándose aquellos que puedan ser ajenos al organismo administrador, (artículos 28 a 31)

La Comisión deberá examinar primeramente el motivo de las diferencias susceptibles de solución la vía arbitral.

El procedimiento arbitral será el que encuentre vigor en la fecha en las que las partes hayan consentido la conciliación de la misma manera, la Comisión debe esforzarse por una solución aceptada por las partes y puede recomendar en cualquier fase del procedimiento la mutuas concesiones para solucionar la diferencia planteada. Se redactará un informe haciendo constar el acuerdo o desacuerdo de las partes para el efecto que se continúe, en su caso con el arbitraje (artículos 32 a 35).

Lo sobresaliente de esta convención es que demuestra las bondades del arbitraje comercial privado, por cuanto se esta aplicando a Instituciones de Derecho Público

como son los estados contratantes, quienes estarán en igualdad de circunstancias frente a un particular ⁷³

3.1.10 CONVENCIÓN PARA LA SOLUCIÓN POR VIA DE ARBITRAJE DE LITIGIO DE DERECHO CIVIL ORIGINADOS EN RELACIONES DE COOPERACION ECONOMICA CIENTIFICA Y TECNICA (Moscú, 26 de mayo de 1962).

Sabido es que los países socialistas conceden una particular importancia al arbitraje como técnica de solución de conflictos derivados de la interpretación o ejecución de relaciones comerciales, sean contractuales del sistema socio-político hace que el arbitraje de estado sea considerado, en cierto modo, como jurisdicción especial de carácter económico dentro de estos países.⁷⁴

La mayoría de ellos regula específicamente el arbitraje bien por medio de leyes especiales o bien dentro de secciones contenidas en sus Código de Procedimiento y, en su mayoría también, han sido suscritos numerosos tratados bilaterales y de carácter multilateral particularmente el protocolo de Ginebra de 1923 y el acuerdo de 1927, la Convención de Nueva York de 1958 y el Convenio Europeo de 1961. En la sección XXV del Consejo de Asistencia Económica Mutua (COMECO) se aprobó un programa para el perfeccionamiento de la cooperación y desarrollo de la integración económica socialista, en el sentido de lograr la extensión de la jurisdicción de las cortes de arbitraje, vinculadas a las Cámaras de Comercio de los Países miembros, y la aproximación y unificación de las reglas del procedimiento de arbitraje, así como el intercambio de información entre ellas.

⁷³ Convención en el Banco Mundial de la Ciudad de Washington 14 de octubre de 1966

⁷⁴ ARCE G. Alberto *Derecho Internacional Privado* 4º ed. México 1964 p. 320

Siguiendo asimismo una recomendación de la LVII Sesión del Comité Ejecutivo de los países del COMECO se firmó, en Moscú el 26 de mayo de 1962 la Convención para solución por vía de arbitraje de litigios de Derecho Civil originados en las relaciones de cooperación económica, científica y técnica.

El Tratado de Moscú de 1962 aparece complementado y desarrollado por la aprobación de las reglas uniformes de procedimiento, según acuerdo tomando en la LXVI sesión del Comité Ejecutivo del Comercio, de febrero de 1974, las cuales incluyen, en anexo la regulación de los gastos y costas de las Cortes de Arbitraje.

Estas reglas uniformes se aplican desde 1975 a todos los arbitrajes sometidos a las Cortes vinculados a las Cámaras de Comercio de los Países de COMECO, excepto en aquellas instituciones especializadas como la Corte Internacional de Arbitraje para la Marina y la Navegación de Gdynia y la Comisión de Arbitraje Marítimo, habiéndose producido la revisión y adaptación de las reglas internas a las unificadas de 1974 en el ámbito de su aplicación.⁷⁵

La Convención de Moscú de 1962 parte del supuesto de la ampliación del objeto de los litigios sometidos a las Cortes de Arbitraje, que en adelante no versará únicamente sobre las relaciones estrictamente comerciales entre países signatarios, sino que abarcan todas aquellas formas de cooperación en función de la investigación, desarrollo y producción de toda clase de bienes y servicios entre los países miembros.

El principio general establecido es que todas las controversias de tipo comercial serán sometidos con carácter obligatorio al arbitraje con tres condiciones previas:

- a) Las partes litigantes deberán ser organizaciones económicas de los diferentes países miembros.
- b) Que la controversia tenga como origen necesariamente un contrato.

⁷⁵ DOMKE Martin, *Comercial Arbitration* de Princeton University Prectice Princeto U.S.A. 1965, p. 43.

- c) Este contrato deberá haber sido para la ejecución de obligaciones de carácter comercial o económico y científico tecnológico entre Países miembros de la Convención.

La Convención cubre en principio únicamente las relaciones de carácter contractual; sin embargo, según el artículo 1º párrafo primero que se refiere a “todas las disputas o controversias entre las organizaciones económicas, de tipo contractual, y otras relaciones jurídicas privadas”, parece incluir las reclamaciones que se hagan en base extra contractual, aunque es de hacerse notar que la anterior interpretación no parece adecuada si observamos el sentido general del Derecho contenido en la Convención.

No obstante este régimen general se admite en el Tratado de Moscú varias excepciones a la sumisión al arbitraje de los conflictos de carácter comercial o económico.

Estas excepciones contemplan los siguientes casos: los litigios amparados por otros tratados de carácter bilateral o multilateral suscritos por los Países miembros (artículo 6º párrafo primero) a los conflictos sobrevenido como consecuencias infracciones de derecho de patentes (artículo 6º, párrafo segundo).

La Convención de Moscú puede considerarse como significativa innovadora en materia de arbitraje comercial internacional. En este sentido, cabe destacar que la Convención atribuye a los tribunales de arbitraje de las Cámaras de Comercio competencias exclusivas respecto de determinados litigios, en el perímetro de las jurisdicciones estatales.⁷⁶

La atribución de competencias de estas instituciones puede incluso reconocerse de oficio por las autoridades judiciales.

⁷⁶ Acuerdo LXVI del Comité Ejecutivo del Comercio de Febrero de 1974.

De particular relevancia es el contenido del artículo 4º, Párrafo 1º; del Tratado, el cual establece el carácter firme y definitivo de los laudos arbitrales. La equiparación de estos con las decisiones judiciales es completa. No se conoce ningún procedimiento de registro o de reconocimiento y ejecución de la sentencias extranjeras dentro del ámbito de aplicación del tratado.

Lo anterior equivale a la supresión del exquátur, pasado directamente a la ejecución en cualquier país que forme parte de la Convención el laudo extranjero será ejecutado “ en las mismas condiciones que las sentencias firmes dictadas por las jurisdicciones del país en que se lleva adelante la ejecución”, (artículo 4º párrafo segundo).

La equiparación es, por consiguiente doble: por una parte, de los laudos arbitrales y de las decisiones o laudos nacionales. No obstante lo establecido en el artículo 4º; con carácter general se prevé la posibilidad de generar la ejecución de un laudo por tres tipos. Tanto en la convención de Nueva York de 1958, como en la de Ginebra 1961 se hace mención de las causas comunes:

- a) Infracción de las reglas de jurisdicción.
- b) Infracción o violación de derecho de defensa.
- c) Anulación de la Sentencia.

Las reglas de procedimiento de 1974 completan mediante la elaboración de unas reglas materiales de carácter común a los países de COMECCO, el tratado de Moscú de 1962. En ellas se reconocen entre otros los siguientes principios: carácter jurisdiccional de los árbitros y no representativos de los intereses de las partes; aplicación en cuanto al fondo; de los términos y estipulaciones del contrato y de los usos del comercio, retomando aquí una expresión contenida en el convenio Europeo de Ginebra de 1961

Fueron de ellos, las reglas consagradas el principio de autonomía de la voluntad de las partes en cuanto a la relación del derecho aplicable; los árbitros son así mismo

competente para decidir y conocer acerca de su competencia; el procedimiento arbitral se puede terminar tanto por sentencia como por auto marcándose así una progresiva tendencia dentro del ámbito de aplicación de estas reglas del procedimiento, a equiparar el proceso arbitral con el proceso jurisdiccional propiamente dicho.

3.1.11. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (Panamá, 30 de enero de 1975).

Bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos, se celebró en el año de 1975 una Convención sobre Arbitraje Internacional, en la que prácticamente se vuelve a transcribir la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, celebrada en Nueva York.

El primer artículo es la parte en que restringe el alcance de la Convención a los negocios y en el tercero, señala de acuerdo entre las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, si difiere de la de Nueva York de 1958, por lo demás se pliegan al sistema adoptado en esta, tanto en el nombramiento de árbitros, en el alcance y la forma del compromiso como en la carga de la prueba, en los casos de rechazo del reconocimiento o de la ejecución del demandado. Finalmente, cabe hacer la observación de que los signatarios deberán ser miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Siendo ratificado por México con fecha 15 de febrero de 1978 y depositada dicha ratificación el 27 de marzo de 1978 ante la Secretaría General de las Organizaciones de los Estados Americanos.⁷⁷

La expedición de las leyes procesales es nada más la apertura hacia la práctica de la Institución pero la efectiva realización, la experimental manifestación del arbitraje, no se produce por el mero apoyo de la legislación básica.

⁷⁷ Convención de la República de Panamá el día 30 de Enero de 1975.

Una vez determinada o confirmada la posibilidad de llevar al arbitraje los conflictos del orden privado, y cuando ya se expidieron las normas que, ante la ausencia de la prevención de los particulares, o ante su ignorancia por la tramitación de un procedimiento, se legislo en este campo, la aparición de una actividad generalizada tardó décadas y no se presentó si no hasta después, se presenta el desenvolvimiento institucional del arbitraje en México.

Para comparecer la situación existente en 1932 y las dificultades para acceder al arbitraje materialmente, podría acudirse al símil de una comunidad cualquiera elaborando un Código Procesal y se hubiera olvidado de establecer tribunales. La simple existencia de leyes procesales, sin órganos estatales ante los que se puede acudir con toda seguridad sobre sus servicios, es algo semejante a una idea carente de significado real o social.

La plataforma normativa, a lo que podría calificarse del piso o suelo el que debe operarse el arbitraje se compone, tanto la normativa procesal como de la sustantiva. En el área del Derecho Privado, además del Código Civil que se refirió al arbitraje en preceptos aislados, considerando el compromiso, como cuando en el artículo 1720 se prohibió al albacea transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, si no con el conocimiento de los herederos o cuando en los artículos 2944 y siguientes se atendió al contrato de transacción por el que las partes haciéndose recíprocas concesiones termina una controversia presente o previene una futura, pero tiene la peculiaridad de ser un contrato por el cual no se trasmite si no se declara o reconoce a los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ellas recae. Fue con motivo de la transacción muchas veces considera por la doctrina como el patrón para medir el arbitrariedad que se establecieron condiciones y límites para efectuar la dicha transacción, y de ahí que se ha querido inferir la medida de la arbitrariedad; pero además de que el arbitraje pero también sin Derecho Público, en casos en que la transacción no cabe como es el supuesto del Derecho Laboral Mexicano, sin embargo existe la posibilidad del arbitraje en un extremo tan delicado como lo es el Derecho de Huelga según el artículo 469 de la Ley Federal del Trabajo.

Este tipo de reglas sustantivas, conviene tenerlo presente, son la base del arbitraje, apareció entre otros cuerpos legales como la Ley Federal del Derechos de Autor ⁷⁸que hablan de una junta de advenencia sobre las contiendas que surjan con motivo de los derechos que protejan la ley en su artículo 133, en cuya fracción II se autoriza que la Dirección General de Derecho de Autor exhortante a las partes para la designación de arbitro, señalado textualmente.

El compromiso arbitral se hará por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenio por las partes. El Laudo dictado por la Dirección de Derechos de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra el procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de tramite o incidentales que el arbitraje dice durante el procedimiento, admitieron solamente el recurso de revocación ante el mismo arbitro.

En este precepto aparece con gran precisión la diferencia entre el arbitraje privado y el arbitraje oficial.

Durante mucho tiempo, especialmente en Francia, y en virtud de las tesis sostenidas por autores de renombre de Louis Will, ocho son las sentencias arbitrales en *Droit International Privé*, París 1906. ⁷⁹

El arbitraje no tuvo más que una sola concepción, la de un contrato privado. Los argumentos en contra de notas de Derecho Público fueron en el sentido de que no existe arbitraje si no hay voluntad de las partes. No se previó si quiera un cierto matiz como es de carácter de voluntad del arbitro; nota que se significa necesariamente el ejercicio de la función pública que tenga la autoridad. Fue por ello que el arbitraje permaneció vinculado al Derecho Privado, inclusive en la parte procedimentales, no

⁷⁸ Diario Oficial de la Federación, Diciembre 21 de 1963.

⁷⁹ Will, Louis. *Les sentences en Droit International Privé*, ed R. Pichón et R. Durand, París. 1956, pp. 15-20

obstante que, como se ha visto en la Legislación Mexicana, desde la Constitución misma que en su artículo catorce consigna el debido proceso legal, formalidades que después enumeran el artículo 1053 del Código de Comercio y en los artículos 620 y siguientes de la Ley Procesal Civil.

Ahora bien, la aparición de estos cuerpos legales que como la Dirección General de Derechos de Autor o la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, competente para los conflictos relativos a las dos materias de su nombre (la primera, es decir se regula en el artículo 135 de la Ley de Instituciones de Seguros⁸⁰ y la segunda es decir la Bancaria de los artículos 41 y 42 de la Ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, viene a significar el campo de arbitraje oficial.⁸¹

Se trata, no de una especialización del proceso público para citar materia como sucedió en la materia laboral al crearse las llamadas Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por que en estos casos no hay mas que un desmembramiento de materia de organización del tronco común de los Tribunales Públicos. Lo que desde el plano Constitucional se hizo en materia laboral, fue especializar ha ciertos órganos con funciones jurisdiccionales y publicas, para que conocieran, decidieran y aún ejecutara la resoluciones sobre los conflictos cuyo conocimientos se les atribuyó.

Pero hay una gran distancia, con una tajante diferencia entre tribunales comunes, y órganos o autoridades facultades para conocer de arbitrajes privados. A pesar de la prohibición del artículo 13 constitucional que no admite los llamados tribunales especiales, terminología equivocada por que en realidad quiso referirse a los juzgados por comisión, es decir los constituidos ex-profeso para juzgar a los particulares en determinadas circunstancias. Los tribunales especiales en realidad son como ya lo he indicado un desmembramiento de materia de la organización del tronco

⁸⁰ Diario Oficial de la Federación del 12 Noviembre de 1985.

⁸¹ Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1982

común de los tribunales públicos bajo estos considerándonos como tribunales especial, el Fiscal de la Federación el de los Contenciosos Administrativo del Distrito Federal, las Juntas y el Tribunal ya mencionados, los Juzgados Familiares, los de Justicia de Paz y más recientemente, los Tribunales de Arrendamiento Inmobiliario.

En cambio autoridades no judiciales que pueden conocer del arbitraje, son las ya citadas Dirección General del Derecho de Autor y de Seguros. Es por ello que ha de hablarse de un arbitraje oficial, que inclusive vino a consolidarse en el comercio .⁸²

La Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyo artículo 59 fracción VII destina seis incisos a la función arbitral de la Procuraduría Federal del Consumidor.

En el ámbito del arbitraje oficial que se viene comentando, se dan notas comunes y discrepantes.

Son comunes, desde luego la oficialidad de las entidades que intervienen, la índole voluntaria de ese arbitraje, puesto que las partes pueden rehusarlo y en algunos casos formular estipulaciones oficiales.

También es nota común que se trata de un procedimiento que no elimina por completo a la competencia de los tribunales ordinarios, e inclusive acontece que si no se acepta el arbitraje o la conciliación en su caso, las partes deben acudir directamente ante el juzgador competente.

Las diferencias mas notorias son que, en tanto que el arbitraje de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es una condición de procedibilidad para el proceso público, no sucede lo mismo con el de la Dirección General de Derecho de Autor y en lo tocante a la Procuraduría Federal del Consumidor, inclusive se llega al extremo de

⁸² Diario Oficial de la Federación de 22 de Diciembre de 1975.

facultarla para hacer comparecer a las partes a través de medidas de apremio que suelen ser elevadas multas.

Se ha visto que el arbitraje de la Dirección General de Derechos De Autor puede concluir con un laudo que, según, puede ser acto reclamado en la vía del control constitucional de amparo. En cambio el artículo 59 Fracción VIII, inciso d), solo prevé la reconvención durante el procedimiento, pero en cuanto al laudo, no permite más que la aclaración, y,

según el inciso e) :

Cuando se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para la ejecución de uno u otro instrumento

Esto significa que no hay recurso ante los tribunales, y ni siquiera vía de amparo, de manera que la parte que pierde carecerá de instancia alguna, y el vendedor que encuentra resistencia o su triunfo, podrá llevar a la apelación primero, y después el amparo indirecto o de doble instancia ante los tribunales de la Federación.

Se conoce en la practica las demandas de amparo indirecto, esto es ante Juez de Distrito en materia administrativa de amparo, contra laudos de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, calificándolos de autos administrativos.

Frente a estas situaciones en el año de 1956, surgió la Comisión para la Protección de Comercio Exterior de México organismos descentralizados que también recibió atribuciones de Conciliación y Arbitraje artículo 2º fracciones III y IV .⁸³

⁸³ Diario Oficial de la Federación de 31 Octubre de 1969.

La peculiaridad de este arbitraje también oficial consiste en que extiende su territorio, ya que puede conocer de reclamaciones del extranjero. Su inversión no opera como condición de posibilidad, a la manera de Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o de la Procuraduría Federal del Consumidor, pero ello se debe a que es factible que ninguna autoridad judicial mexicana fuere competente por cuanto al demandado, radicado en el extranjero, podría hacer valer la excepción de su fuero.

Esta Comisión se distingue de la Dirección General de Derechos de Autor y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros por que contiene la cantidad específica de arbitro y, aunque se le confirieron la más relevante es esta intervención en reclamaciones sobre conflictos jurídicos de comercio exterior.

A diferencia de otros casos, no alude a los tribunales, ni ordinarios ni federales para prever medios de impugnación ni crítica ni de control. Sin embargo el artículo 13 textualmente establece:

La resolución o laudo que será obligado y ejecutable ante los tribunales competentes se notificará a las partes personalmente en las Oficinas de la Comisión o en el domicilio de la Ciudad de México que ellas hubieren señalado domicilio por la lista que se fijará en los tableros de las Oficinas de la Comisión.

Como se ve este nuevo arbitraje oficial permite la intervención de los tribunales en la Vía ejecutiva pero los excluye en los demás casos en la inteligencia de la propia Comisión se distingue de las anteriores entidades por estar compuesta de representantes de sector público y sector privado.

3.2 LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS.

En el contexto del presente Capítulo deberemos concluir que el impulso definitivo que recibe el arbitraje privado, deberá de atribuirse al esfuerzo desempeñado por las organizaciones privadas.

En el año de 1941 se formó la de Cámaras y de las de Industria que confirió a estas entidades de facultad para desempeñar el cargo de arbitro o árbitros por medio de Comisiones Permanentes destinadas a ese fin agregando en su artículo 4º fracción V que intervendría en los conflictos entre comerciantes o industriales registradores “si estos se someten a la Cámara en compromiso que ante ella se depositará y que podrá formularse por escrito privado⁸⁴

La selección del órgano con facultades para arbitrales es el momento culminante en la evolución institucional. En el transcurso del tiempo, la Cámara de Comercio de la Ciudad de México por ejemplo elaboró un Reglamento interior para su Comisión Permanente de Arbitraje y en cuarenta y cinco artículos considera los principales aspectos sustantivos, orgánicos y procedimentales.

Este arbitraje es enteramente privado de manera que el laudo dictado en equidad o en derecho carece de recurso y no puede ser objeto de control por la vía amparo pero cuando se requiera su ejecución deberá llevarse a los tribunales ordinarios y por este camino reingresarán al sistema normativo público ya aludido.

Desde 1941 y hasta 1968 la Cámara sólo conoció y eventualmente de algún arbitraje con ciertos caracteres formales por más que en la práctica intervino profundamente para entender reclamaciones contra sus socios o aquellas provenientes de ellos y relativos a sus proveedores.

Fue a partir de este último año en que sucedieron dos importantes acontecimientos en la historia del arbitraje privado en México; el primero de los fue la creación de la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y el otro la celebración en el mes de noviembre de la II Conferencia Interamericana de Arbitraje Comercial. En ambos casos el papel de la Cámara fue determinante, ya que inicialmente y después de haber acudido a la I Conferencia

84 Diario Oficial de la Federación de 26 de Agosto de 1941

celebrada en mayo de 1967 en la Ciudad de Buenos Aires en la Argentina, la Cámara promovió junto con La Barra Mexicana de Abogados la creación de la Sección Nacional que a partir de ese momento integraría el sistema continental de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

Fue la Sección Mexicana la organizadora de la Conferencia en la que se aprobaron la manera definitiva de los Estatutos y el Reglamento de Procedimientos que se formaron cuando la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó las Reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que presentó el proyecto definitivo en la sesión de diciembre de 1976.

Si hubiere de seleccionarse necesariamente algún elemento calificable de trascendental en el arbitraje, este sería el aspecto orgánico teniendo en mente esta premisa es con la cual la Cámara de Comercio, promueve dentro del ámbito comercial e industrial la creación de un centro que coadyuve al ejercicio de la Institución de la Ciudad de México, conjuntamente con la Barra Mexicana y el Colegio de Abogados aprueban el 14 de febrero de 1984 el reglamento para el funcionamiento de dicho Centro, precisando sus labores y estableciendo las bases de su colaboración.

Surge así el Centro Mexicano de Arbitraje Comercial, como un organismo autónomo con personalidad propia que actúa como auxiliar y de ninguna manera como árbitro o tribunal arbitral, siendo su principal función la de coadyuvar en forma subsidiaria prestando los apoyos técnicos y materiales que requieran los interesados para el mejor desempeño de la institución arbitral.

El Centro Mexicano de Arbitraje Comercial, está creado estructurado y provisto de los elementos necesarios para informar y asistir a las partes desde el momento de contratar y llegada la ocasión de dirimir una disputa ante el tercero imparcial, durante el desarrollo del procedimiento elegido y en cada una de las dificultades que hayan de vencerlos árbitros y las partes. Por lo tanto el Centro no responsabiliza por la actuación de los árbitros y sus respuestas a las consultas técnicas no tienen el carácter de imperativo.

A pesar de los avances tan espectaculares que ha tenido el arbitraje en nuestro país queda aún mucho por hacer en el aspecto normativo, atendiendo tanto a la sustancia como al procedimiento como en el aspecto orgánico.

3.2.1 POSICIÓN DE ALGUNOS ORGANISMOS INTERNACIONALES FRENTE AL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL.

Con el propósito de reglamentar en forma adecuada la actividad comercial a nivel internacional y por iniciativa de Hungría entre la vigésima primera sección de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en diciembre de 1966, se creó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, misma que quedó establecida el 1° de enero de 1968.⁸⁵

En su composición 29 Estados miembros están representados convenientemente los principales sistemas jurídicos y económicos del mundo, los países desarrollados y los países en vía de desarrollo.

El Arbitraje Nacional Internacional ocupa el segundo lugar en el temario de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en el campo del Arbitraje Comercial Internacional se encamina principalmente en los siguientes puntos:

- a) Difundir información sobre las leyes relativas al arbitraje y su práctica en el mundo.

⁸⁵ Sesión vigésima primera de la Asamblea General de las Naciones Unidas diciembre 1966.

- b) Elaborar nuevos medios de arbitraje tendientes a perfeccionar y a unificar las leyes institucionales existentes y promover la adhesión de todos los instrumentos vigentes sobre arbitraje comercial.
- c) Pugnar por una mayor uniformidad en las leyes nacionales relativas al arbitraje y buscar que éstas se adapten lo más posible a la legislación internacional que se está creando; y.
- d) Promover la colaboración entre los Países con los organismos internacionales y con los organismos arbitrales existentes.

3.2.2. EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL (ECOSOC) Y EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

Se deduce una gran preocupación de las Naciones Unidas por estudiar y perfeccionar en el futuro el arbitraje Comercial Internacional.

El Consejo Económico y Social preveía estimular la actividad de las Comisiones Económicas Regionales y los diferentes organismos intergubernamentales dedicadas a fomentar el arbitraje comercial con el propósito de promover con ello el desarrollo de las transacciones comerciales a nivel internacional. Por ello encomendó a la Conferencia de Plenipotenciarios de 1958 la misión de examinar las medidas que pudieran acrecentar la eficacia de esta Institución, y formular las recomendaciones que eliminarán las barreras que impiden su desarrollo.⁸⁶

Como consecuencia, el 10 de junio de 1958 las Naciones Unidas aprobaron la resolución sobre Arbitraje Comercial Internacional en cuyos enunciados se expresa la conveniencia de recomendar las Comisiones Regionales competentes de las Naciones

⁸⁶ Sesión vigésima primera el Consejo Económico y Social resolución 604 aprobada 10 de junio de 1958

Unidas, y a otros organismos que realicen estudios y proporcionen asesoría técnica para crear, perfeccionar las leyes y medios de arbitraje comercial.

En cumplimiento de la resolución mencionada, el tema del arbitraje comercial fue inscrita.

Fue ahí el 17 de abril cuando aprobó la resolución 708 que establece la política de Consejo Económico y Social en materia de arbitraje comercial.

Además de las medidas establecidas por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, el Consejo Económico y Social propone también.

- a) Que las asociaciones de arbitraje ya sea de carácter local, comercial, nacional e internacional conceda especial atención a la acción educativa, especialmente en los círculos mercantiles y agrupaciones profesionales.
- b) Que las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas que aún no hayan incluido la elaboración de un proyecto de arbitraje en sus programas de trabajo, consideren la conveniencia de sus receptivas regiones.
- c) Que las Naciones Unidas secunden a los gobiernos y a las organizaciones que tratan de mejorar las leyes, practicas e instituciones en materia de arbitral aplicada el comercio, en particular ayudándolos con asesoramiento y asistencia técnica o preparando en cada Estado técnicos en arbitraje comercial internacional que colaboren a mejorar las instituciones existentes, conozcan la interpretación de las leyes de arbitraje, la jurisprudencia y la práctica administrativa, y se esfuercen por crear organismos comerciales arbitrales donde no los haya.

3.2.3. LA COMISION ECONOMICA PARA EUROPA Y EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

Dado que las funciones de las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas son las de asistir, colaborar a elevar el nivel de actividad económica en sus respectivas regiones y estrechar las relaciones económicas entre ellos, y con otras regiones, a fin de coadyuvar con ello el desarrollo económico, político, social y cultural de las diferentes regiones del mundo, es indiscutible que dichas comisiones deberán cooperar con las Naciones Unidas en la labor de promover, desarrollar y perfeccionar el Derecho Mercantil Internacional en general y el arbitraje comercial internacional en particular.

En este sentido es recomendable la labor realizada por la Comisión Económica para Europa, que ha logrado desarrollar en la práctica importantes avances respecto a la compra venta internacional al arbitraje comercial internacional, a los seguros de transportes y demás ramas de los seguros relacionados o del comercio internacional, a la organización de ferias internacional y la simplificación de documentos empleados en las operaciones de comercio exterior.

El éxito de la Comisión Económica para Europa en los renglones antes mencionados tienen gran importancia para el arbitraje comercial internacional, ya que en todos los contratos tipo elaborados por dicha comisión está inserta la cláusula compromisoria, que establece el arbitraje como vía adecuada de solución de controversias comerciales.

Además de la Comisión Económica para Europa elaboró la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional del 21 de abril de 1961, que entro en vigor el 7 de febrero de 1964.

Dicha Convención fue firmada por 18 Estados, de los cuales 11 la ratificaron: Austria, Bulgaria, La República Soviética Socialista de Bielorrusias, Checoslovaquia,

La República Socialista Soviética de Ucrania, La República Federal de Alemania, Hungría, Polonia, Rumania, La Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas y Yugoslavia. Pidieron su adhesión a la Convención: Cuba y El Alto Volta.

Abundando en el análisis que esta Convención hiciéramos en paginas anteriores hemos de destacar que este instrumento incluye disposiciones respecto a problemas pendientes al procedimiento arbitral como son : La posibilidad para los extranjeros de ser árbitros, autorización a las personas de Derecho Público de someter sus litigios al arbitraje, etc. Establece por ejemplo, un sistema de nombramiento de árbitros, especialmente adaptado a las relaciones comerciales entre los países de éste y los de Occidente, siempre que sean parte de la Convención.

Tal procedimiento consiste en que las partes pueden recurrir al Comité especial, constituido por tres miembros. Dos de ellos se nombraran por un periodo de cuatro años uno por las Cámaras de Comercio de los países parte de la Convención en los que exista en Comité Nacional de la Cámara Nacional Internacional y por las Cámaras de Comercio de los países miembros de la Convención en los que no exista Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional. El tercer miembro que actúa como Presidente, es electo por dos años por las Cámaras de Comercio del primer grupo de países y por los siguientes dos años por las Cámaras de Comercio de los países del segundo grupo.

Por lo que se refiere al Reglamento de Arbitraje de la Comisión Económica para Europa, elaborado en febrero de 1966, en la Ciudad de Ginebra, Suiza es de destacar que el mismo permite que las Cámaras de Comercio intervengan, como: “autoridades competentes” en la solución arbitral de litigios entre dos partes.

El procedimiento es fijado por mutuo consentimiento por los interesados y en su defecto se regirá por las reglas del presente reglamento.

Resalta la indicación expresa que atribuye competencia para conocer de la controversia, a la Cámara de Comercio donde tenga su residencia habitual la parte demandada.

La parte actora que recurra al arbitraje notificará por escrito a la contra parte el objeto de litigio y la invitará a integrar el Tribunal Arbitral, sea éste único o Colegiado.

Si en treinta días los interesados no han coincidido en este nombramiento, la Institución de Arbitraje dentro de los cuarenta y cinco días siguientes procederá a la designación, indicando además el derecho aplicable y el idioma que se utilizara.

Si el acuerdo firmado por las partes no prevé la autoridad competente a la que pertenezca la demanda o se podrá integrar un Comité especial según el artículo IV de la Convención Europea de 1961, pudiéndose nombrar además como competente a la Cámara de Comercio Internacional.

Puede existir recusación de árbitros cuando alguna de las partes justifiquen sus dudas sobre imparcialidad e independencia del tercero. De aceptarse la recusación se procederá a la sustitución en un plazo de 30 días, lo mismo sucede cuando el arbitro designado por alguna de las partes fallece, se incapacita o renuncia.

La demanda de arbitraje deberá contener los siguientes datos.

- a) Nombre y dirección de las partes.
- b) Breve exposición del litigio.
- c) Objeto de la demanda.
- d) Procedimiento a seguir, copia del acuerdo firmado por las partes e idioma aplicable.

La demanda al producir su contestación podrá hacer valer excepciones en cuanto a la incompetencia de los árbitros y aún alegar cuestiones de fondo como la

inexistencia del acuerdo arbitral, nulidad o caducidad del mismo, El Tribunal Arbitral deberá resolver estas cuestiones antes de conocer del asunto principal.

Igualmente, existe la posibilidad de que la demandada haga valer la reconvencción o la replica siempre y cuando se trate del mismo objeto de la controversia original.

Salvo pacto en contrario los árbitros determinarán el procedimiento a seguir como juzgare apropiado respetando ciertos principios generales de equidad. Si nada se ha dicho el procedimiento será oral.

Se permite el asesoramiento de expertos en la materia de que se trate, por lo que la duración del procedimiento será fijado por las partes y el Tribunal Arbitral .

El Tribunal Arbitral será autorizado salvo disposiciones legales en contrario a tomar las medidas precautorias que estimen pertinentes , asi como para exigir que las partes depositen los gastos que ocasione su intervención.

En la audiencia cada parte puede hacerse representar por mandatario debidamente acreditado. Lo discutido en la misma será manteniendo en privado, a menos que las partes deseen que se haga en público

Si alguno de los interesados no comparecen a la audiencia a la que fue previamente convocado los árbitros continuarán con el procedimiento en su ausencia.

La sentencia o laudo se emitirá por mayoría de votos y el presidente del Tribunal tendrá voto de calidad. La decisión final se producirá en un plazo de 9 meses a partir de la designación del arbitro presidente o de arbitro único.

Puede existir sentencias provisionales, interlocutorias o particulares

El laudo final se fundará en el derecho aceptado por las partes. A falta de indicación del derecho aplicable se utilizará la “regla de conflicto” que juzgue apropiada en la especie.

Al igual que en otras Convenciones y Tratados este reglamento acepta la amigable composición pactada por los contratantes de una operación mercantil de la que surja alguna diferencia.

No podrá ejecutarse un laudo cuando la parte condenada pruebe que la sentencia carece de fundamentación; cuando el litigio se encuentre pendiente de resolución en otro arbitraje; si existe violación a la garantía de audiencia o cuando carezca de la motivación necesaria.

La parte favorecida por un laudo solicitará su ejecución coactiva acudiendo a los Tribunales Judiciales, excepto cuando su contenido sea contrario a las normas legales internas.

El costo que ocasione el arbitraje será cubierto por las partes atendiendo a las reglas previamente estipuladas a la fijación que haga el Tribunal Arbitral.

3.2.4. LA COMISION ECONOMICA PARA ASIA Y EL LEJANO ORIENTE Y SU REGLAMENTO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

La Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, La Comisión Económica para África del lejano Oriente ha mostrado gran interés en desarrollar el arbitraje comercial internacional. A tal efecto en 1958 realizó un estudio sobre las disposiciones legales referentes al arbitraje existentes en los Estados de la región.

En 1962 la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente estableció el Bangkok en Centro de Arbitraje Comercial que cuenta con la cooperación de la Oficina de asuntos legales y con expertos comerciales designados por los países miembros de

dicha Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente y cuya misión es ampliar el uso del arbitraje comercial, la creación de las instituciones de arbitraje y la búsqueda de mayor uniformidad en las reglas arbitrales aplicables en la región y la adaptación de éstas con las reglas internacionales que se creen.

A raíz de la celebración en Bangkok de la Conferencia sobre Arbitraje Comercial Internacional en febrero de 1966 se celebró el reglamento sobre Arbitraje Comercial Internacional para Asia y el Lejano Oriente, que fue divulgada y puesta a consideración de los gobiernos, Cámara de Comercio, asociaciones comerciales, universidades y otras instituciones de la región interesadas en la materia.

Además la Conferencia acordó:

- a) La preparación de listas de árbitros y de autoridades designadas que debía ser mantenida por el Centro de Arbitraje Comercial en coordinación con los gobiernos de los Estados miembros de la Comisión Económica para Asia y lejano Oriente.
- b) La elaboración y divulgación de modelos de las cláusulas compromisorias.
- c) La creación de Comités de Conciliación sujetos a reglas de conciliación elaboradas por el Centro de Arbitraje Comercial. Dichos Comités podían ser creadas por el Centro de Arbitraje Comercial. Estos podían formarse en asociaciones comerciales existentes en la región.

El reglamento de Arbitraje Comercial se aplica a los litigios que se deriven de contratos de prestación de servicios financieros o técnicos entre los países miembros de la región. Su aplicación puede abarcar a residentes de países diferentes dentro o fuera de la zona que comprende el Lejano Oriente.

Desde luego que el requisito para acudir a esta fórmula de solución pacífica de los conflictos es que las partes lo acepten ya sea mediante cláusulas arbitral inserta en los contratos o por acuerdo posterior

A través de este convenio los interesados podrán designar un árbitro único o Tribunal Colegiado sin importar la nacionalidad de los mismos.

Salvo acuerdo en contrario la Institución Administradora estará facultada para designar a los árbitros de entre la lista que posee la Comisión Económica para Asia el Lejano Oriente. Por otro parte, si la designación la realiza los interesados cada uno nombrará a quién actúe como Presidente.

Al igual que en otras convenciones se fijan las reglas para sustituir a un árbitro cuando sea recusado al dudarse de su imparcialidad, fallezca se incapacite o renuncie.

Si las partes no han convenido sobre el lugar del arbitraje, la Institución Administradora lo hará tomando en cuenta los siguientes factores.

- a) Comodidad o conveniencia de los litigantes.
- b) Lugar en donde se encuentra las mercancías objeto de la controversia.
- c) Lugar donde se encuentren los documentos que faciliten la solución de la controversia.
- d) Lugar en donde sea factible la ejecución del laudo, tomando en cuenta que el Estado forme parte de la Convención sobre Ejecución de las Sentencias Arbitraje Extranjeras.

Existe también la figura del “Comité Especial” como órgano encargado de resolver los litigios, se compone de siete personas designadas por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente que representan a la Comisión Económica para Asia y Oriente de la Organización de Naciones Unidas.

Al igual que la Convención Europea, este reglamento señala que los árbitros podrán dirigir el procedimiento como lo juzguen apropiado y respetando la garantía de audiencia de arbitraje.

La demanda podrá presentar escrito de reconvencción siempre y cuando verse sobre el punto litigioso.

Si nada se ha dicho, el procedimiento será oral y privado. En las audiencias los interesados podrán asistir de especialistas en la materia.

El árbitro único o Tribunal Arbitral tomará en su caso las medidas precautorias que juzguen necesarias y exigirán depósito previo de los honorarios que su actividad cause, así como también caución que garantice el cumplimiento del laudo.

La sentencia final se dictará dentro de los 9 meses siguientes a la designación del arbitro Presidente o al arbitro único. Las partes pueden, de común acuerdo, prorrogar este plazo cuando juzguen indispensable. La decisión final será tomada por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad.

La sentencia se fundará en el Derecho que las partes aceptaron como aplicable al objeto del litigio en su defecto se aplicará la regla de conflicto que juzguen apropiada.

Si lo desean los interesados el arbitro o árbitros como amigables componedores. El laudo se notificara por escrito y será firmado por el tribunal arbitral.

La Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente invitara a las Cámaras de Comercio de la región, a formar una lista de personas de distinta nacionalidad de probada honradez y conocimientos para integrar los comités de conciliación.

De esta manera los que deseen resolver un litigio por conciliación nombrara a su conciliador de entre las listas existentes y estos designara al conciliador Presidente.

La ventaja de este sistema es que resulta más rápido y convencional según lo dispongan las partes.

Cabe precisar que en la practica se observan poca disposición de acudir a la conciliación siendo más frecuente la solución arbitral.

3.2.5 POSICION DE LA COMISION ECONOMICA PARA AFRICA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

Aún cuando la Comisión Económica para África a estudiado los problemas que presentan las relaciones comerciales entre los Países Africanos y con otras regiones del Este y del Oeste, las medidas para estimular tales relaciones, sus actividades en el campo del arbitraje es casi nula.

Sin embargo, en la resolución 140 de Comisión Económica para África se acordó luchar por lograr una legislación uniforme respecto a inversiones extranjeras, incentivos para el desarrollo industrial las leyes para el transporte marítimo, para simplificar los documentos empleados en el comercio exterior, y sobre todo los aspectos relacionados con la agilidad para resolver conflictos económicos entre los que destaca de manera relevante del arbitraje.

Existe actualmente, en el seno de la Comisión Económica para África, un Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano que realiza estudios sobre la venta internacional de mercaderías, contratos tipo condiciones generales de venta, reglamentación internacional del transporte marítimo, instrumentos negociables y sobre el arbitraje comercial internacional, su práctica y los problemas que plantea en los países miembros de la de Comisión Económica para África

3.3. LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (PARIS, FRANCIA.)

Nacida en 1923 esta Corte ocupa un lugar en la Organización de Arbitraje Internacional. En efecto la creación de la Cámara de Comercio Internacional al año de finalizada la Primera Guerra Mundial en 1919, tenía como finalidades principales el establecimiento de un sistema internacional que uniera los lazos y relaciones comerciales mundiales, así como el establecimiento de un sistema práctico de arbitraje comercial, el primero a ser realizado.

La Corte de Arbitraje tiene por misión, procurar la solución arbitral de los problemas de orden comercial con carácter de internacional.

Su vocación a la actividad arbitral, está sin embargo, limitada a los Países que se hayan representado en los Comités Nacionales de la Cámara de Comercio Internacional.

La importancia de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional es bien conocida, el número de asuntos llevados a su conocimiento es relativamente pequeño, una treintena de litigios solamente son examinados cada año, si bien se caracterizan por la complejidad de las cuestiones de Derecho Comercial Internacional, que lleva a la ejecución o interpretación de los contratos internacionales que se le sometan así como la importancia de los litigios desde el punto de vista de los intereses en juego.

La mayor parte de los contratos celebrados por los grandes industriales franceses con comerciantes extranjeros son sometidos al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

La Corte de Arbitraje no resuelve por sí misma las diferencias solo “confirman” los árbitros propuestos por las partes y en caso de carencia de uno de ellos, procede en su lugar el nombramiento.

Cuando tres árbitros han sido previstos, cada parte designada uno y la Corte nombrara al tercero, quien asume la presidencia del Tribunal Arbitral. Salvo especificación en contrario y expresa por las partes sobre el número de árbitros, la diferencia se resuelve por un arbitro único, que igual que el tercer arbitro, cuidando su neutralidad, deberá ser escogido de un tercer país; cuando la Corte deba proceder a su designación ella lo hace a propuesta de los Comités Nacionales.

El procedimiento será llevado sobre los siguientes puntos:

Antes de toda instancia arbitral se ofrece la facultad de dirigirse a la Comisión Administrativa de Conciliación, para cada litigio se instituye un Comité de Conciliación y en caso que este fracase las partes podrán recurrir a los Tribunales o al Arbitraje que es inevitable se están ligados por un compromiso o una Cláusula Compromisoria.

En el procedimiento de conciliación como en el arbitraje el papel de los Comités Nacionales es muy importante; los miembros de la Corte de Arbitraje son por otra parte nombrados por el Consejo Nacional y son estos Comités quienes transmiten al Secretario de la Corte la demanda de las partes.

Cuando las partes recurren al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, se someta a su reglamento que previene contra las maniobras dilatorias.

Si uno de ellos rechazan someterse al arbitraje, de todas formas tendrán lugar. La pretendida nulidad o inexistencia del contrato no entraña la incompetencia del arbitro.

La sede donde desarrolla el arbitraje es fijada por la Corte, a menos que las partes la hubieran designado expresamente en el contrato, los árbitros son investidos de poder jurisdiccional pero el artículo 26 del Reglamento prevé el examen previo de su sentencia el arbitro debe someterlo a la Corte de Arbitraje y aquella puede prescribir

modificaciones de forma y llamar, en el caso la atención del arbitro aún sobre puntos que interesen el fondo del litigio, pero respetando su libertad de decisión. Ninguna Sentencia puede ser omitida sin haber sido probada en la forma por la Corte.

Es conveniente analizar el artículo 13 del reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional que habla de la misión del arbitro señalado que antes de comenzar la institución de la causa, el arbitro prepara en base a documentos o en presencia de las partes, un acta que precise su misión de las últimas alegaciones de las partes.

Esta obligación no se encuentra consignada en el reglamento de otros organismos de arbitraje y en este sentido constituye una innovación del Arbitraje Comercial; su importancia aparece, si consideramos que aproximadamente un treinta por ciento del litigios llevados ante la Cámara de Comercio Internacional que se resuelven conciliando amigablemente los intereses de las partes, al redactar las partes y el arbitro conjuntamente el acta de misión. Este documento deberá contener los siguientes elementos.

- a) Nombre, apellidos y condición de las partes.
- b) Direcciones de las partes a las que se podrá efectuar validamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje.
- c) Exposición sumaria de las prestaciones de las partes.
- d) Determinación de los puntos litigiosos que hayan de resolver.
- e) Nombre, apellidos, condiciones y dirección del arbitro.
- f) Sede del arbitraje.
- g) Precisiones relativas a las reglas aplicables al procedimiento, y en su caso, mención de los poderes de amigable componedor del arbitro.
- h) Cualesquiera otras menciones que fueren necesarias para que el laudo sea susceptible de sanción legal o sea juzgadas útiles por la Corte de Arbitraje o por el arbitro.

La concurrencia de los sistemas americanos y el de la Cámara de Comercio Internacional, ha sido cuidadosamente estudiada: dos cláusulas mixtas han sido elaboradas, una con la Asociación de Arbitraje Comercial.

3.3.1 LA COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial ha establecido, mantiene y administra en el Continente Americano, un sistema para la resolución de controversias comerciales internacionales por medio del arbitraje y la conciliación. Se incluye dentro del sistema Secciones Nacionales o Representantes en casi todos los países del Continente Americano. Donde no existe Secciones Nacionales o representantes la Comisión misma lleva a cabo las actividades que una Sección Nacional realizaría.

Conjuntamente con las Secciones Nacionales, la Comisión proporciona servicios a las partes que soliciten conciliación o arbitraje de acuerdo con su reglamento. Los arbitrajes son dirigidos por árbitros seleccionados especialmente por las partes o por la Comisión, entre personas altamente capacitadas para rendir un laudo sobre méritos de las controversias.

El reglamento de Procedimiento entró en vigor como Reglamento Oficial de la Convención Interamericana de Arbitraje. El 1º de enero de 1978, y contiene las disposiciones sustantivas del Reglamento de Arbitraje elaborado por la Comisión sobre Derecho Mercantil Internacional de Naciones Unidas y recomendado por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1976, que ha sido adaptado a las necesidades institucionales de la Comisión de Arbitraje Comercial.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, establecida originalmente en el año de 1934 como resultado de la Resolución XLI de la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos, que se celebró en Montevideo, Uruguay en diciembre de 1933, está formada por un titular y un delegado suplente por cada una de las Sesiones Nacionales, proporciona servicios administrativos y sirve de autoridad para el nombramiento de árbitros.

3.3.2 CORRELACION ENTRE LOS REGLAMENTOS DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL Y DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE.

Conciliación. Es el espíritu mismo que anima al arbitraje con fin último de la Institución, la solución del conflicto mediante la conciliación de los intereses de las partes y por eso, prácticamente todos los reglamentos de arbitraje consideran de manera especial la solución de las controversias mediante la conciliación, en los reglamentos de la C.I.A.C. y la Cámara de Comercio Internacional se han incluido disposiciones y le dedican un capítulo especial a este propósito en su capítulo I, trata de la “Conciliación Facultativa”, en el artículo I, establece una Comisión Administrativa de Conciliación y de los Comités de Conciliación señalando que cualquier desavenencia de orden comercial que tenga carácter internacional, puede ser objeto de una tentativa de arreglo amistoso, mediante la intervención de la Comisión Administrativa de la Cámara de Comercio Internacional, igualmente determinada que para cada desavenencia, el Presidente de la Cámara Internacional designa un comité de conciliación de tres miembros, que estarán compuestos preferentemente por conciliadores de la nacionalidad de las partes y un tercero de nacionalidad distinta.

Por su parte, la Comisión Interamericana Arbitraje Comercial solo en su artículo 34 considera a la transacción como posible resolución del litigio, señalado que antes de que se dicte el laudo, por las partes pueden convenir una transacción y el Tribunal Arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o si lo piden ambas partes y el tribunal acepta, se registrarán la transacción en forma de laudo arbitral.

Es importante observar que la Corte de Comercio Internacional, considera conveniente la solución del conflicto mediante la conciliación, pero no por una conciliación propiciada por el arbitro, si no por una Comisión Administrativa de Conciliación a través de los Comités de Conciliación.

Aquí podemos meditar que la conciliación debe formar parte del procedimiento arbitral o debe constituir un procedimiento paralelo a éste; por una parte pueden seguirse que ciertamente de la conciliación de los intereses de los litigantes sin llegar al litigio propiamente dicho, satisface en gran medida el propósito de la institución del arbitraje comercial.

Siguiendo con el tema encontraremos como ya dijimos un capítulo especial dedicado a la conciliación al Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional que en su artículo 2° determina la forma de demandar la conciliación, señalando que el interesado en obtenerla deberá solicitarla a través de su Comité Nacional y si lo hiciese directamente el secretario general deberá informar al comité nacional del interesado. En su artículo 3° dispone una vez recibida la demanda de conciliación debe tramitarse a la otra parte relacionándose al Comité de Conciliación con las partes a fin, de exponer posiciones; si es posible lograr la avenencia de las partes levantara el acta en que se haga constar ese hecho; si el intento de conciliación fracasa, las partes quedan en libertad para recurrir al arbitraje o dirigirse a los tribunales competentes siempre y cuando no estén vinculados por la cláusula del arbitraje.

Finalmente, en su artículo 5° se hubiera dicho o escrito con vistas a la conciliación podrá comprometer en ningún modo los derechos de las partes, ni ante los tribunales competentes ni en arbitraje, no pudiendo ser nombrados para arbitro ninguno de los miembros del Comité de Conciliación.

3.4. PARTES QUE INTERVIENE EN EL ARBITRAJE COMERCIAL

- ACTOR(ES)
- DEMANDADO(S)
- ARBITRO(S)

3.4.1 CLÁUSULA DE ARBITRAJE

La Cámara de Comercio Internacional así como la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, en un anexo a su respectivo Reglamento propone y recomienda la inclusión de una cláusula de arbitraje en los contratos de carácter internacional que se le formulen; el texto en español de la cláusula Cámara de Comercio Internacional de la es el siguiente: “Todas las desavenencias que deriven del presente contrato, serán resueltos definitivamente de acuerdo con el reglamento de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este reglamento”⁸⁷.

Es de notar que se habla del reglamento de Conciliación a su vez, el reglamento de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, encomienda la siguiente cláusula:

“Cualquier litigio controversia o reclamación provenientes o relacionados con este contrato así como cualquier caso de incumplimiento terminación o invalidez del mismo, deberá ser resuelto por medio de arbitraje de acuerdo con el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial vigente en la fecha de este convenio. El Tribunal de Arbitraje decidirá como amigable componedor o “ex aequo et bono “ y recomienda a las partes que incluyan en esta cláusula.”⁸⁸

- a) El número de árbitros
- b) El lugar del arbitraje

⁸⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto, Cooperación Internacional en materia de *Derecho Procesal Civil* en México. Comunicaciones Mexicanas al IV Congreso Internacional de Derecho Comparado de Hamburgo, 1962, publicada por el Instituto de Derecho Comparado de la UNAM, México, 1962, p.100,103

⁸⁸ *Ibidem* p.103

c) El idioma o idiomas que se emplearán.

En el caso Convención Interamericana de Arbitraje, se pretende parecer ser explícito de manera que no quede nada que no se haya convenido en la cláusula de arbitraje, evitando así posibles controversias en la determinación de árbitros lugar de arbitraje, causa de iniciación etc.; aunque creemos que la cláusula de Cámara de Comercio Internacional llena los requisitos fundamentales que precisan para derivar el conocimiento de la controversia del tribunal Arbitral sobre todo si se toma en cuenta que ambos casos existe un reglamento que señala la forma adecuada para el nombramientos, lugar de arbitraje y demás circunstancias en las que se desarrollara el juicio arbitral.

Además en el Reglamento de la Convención Interamericana de Arbitraje. se contempla el supuesto nacimiento de la controversia sin la existencia de una cláusula compromisoria, cuando exista la voluntad de las partes para dirimir su controversia mediante el arbitraje, recomendando en ese caso acudir directamente a la Comisión a fin de redactar el compromiso arbitral pertinente.

3.4.2. LOS ÁRBITROS

Tanto la Cámara Interamericana de Arbitraje Comercial como la Cámara de Comercio Internacional, concuerda en respetar la voluntad de las partes en el nacimiento del o de los árbitros ya que son las partes las que determinan si será uno o tres los que decidan en la controversia, al no haber un convenio previo en el caso de la Cámara de Comercio Internacionales a la inversa, si no se han convenido tres árbitros se nombrara un arbitro único a menos a juicio de la Corte se justifique el nombramiento de tres árbitros.

Cabe señalar que para la designación de tres árbitros en ambos organismos cuando lo hacen las partes, se deja que cada parte, nombre a un arbitro quedando el tercero en la Cámara de Comercio Internacional para ser nombrado por la Corte,

mientras que en la Convención Interamericana de Arbitraje los árbitros designados por las partes eligen al tercero, mismo que tanto en la Convención Interamericana de Arbitraje los árbitros designados por las partes eligen al tercero, mismos que tanto en Convención Interamericana de Arbitraje como en la Cámara de Comercio Internacional ejercerá la presidencia del Tribunal Arbitral.

El Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional propone que se observe el principio de la nacionalidad para señalamiento de árbitros, es decir, que cuando las partes no han señalado árbitros, deberán señalarse uno, de nacionalidad diferente a la de los litigantes; en caso de hacerlo la Convención Interamericana de Arbitraje. tomarán las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un arbitro independientemente imparcial; y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un arbitro de nacionalidad de las partes.

Existe además una diferencia que debe ser señalada, mientras que en la Cámara de Comercio Internacional al no haber acuerdo para nombramiento de arbitro, la Corte los nombra sin consultar a las partes, si no a los Comités Nacionales, en la Convención Interamericana de Arbitraje la Comisión envía una lista idéntica de tres árbitros cuando menos a las partes para que ellas objeten los nombres que convengan a sus intereses y para que señalen sus preferencias lo cual se toman en cuenta en el momento de la elección.

3.4.3. RECUSACIÓN DE ÁRBITROS.

Cámara de Comercio Internacional los motivos de alguna de las partes para recusar un arbitro se someten a la aparición de la Corte (artículo 2, inciso 7), sin que exista ulterior recurso contra su decisión; puede sustituirse un arbitro cuando éste ha fallecido o se encuentra impedido (artículo 2 inciso 8) o cuando debe dirimir como consecuencia de recusación o cuando la Corte considera que no cumple con sus funciones de acuerdo con el Reglamento.

Convención Interamericana de Arbitraje. En su artículo 10 el Reglamento de la Convención Interamericana de Arbitraje. señala que un arbitro podrá ser recusado si existe circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

“ Una parte no podrá recusar un arbitro nombrado por ella, si no por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación”⁸⁹.

En el caso de recusación, el arbitro o la otra parte podrá aceptar la recusación sin que esto implique la aceptación de las causas de recusación, en el supuesto de que no aceptara voluntariamente la recusación por la otra parte y el arbitro no renuncia la decisión será tomada por la Convención Interamericana de Arbitraje.(no se establece recurso contra esta decisión).

En su artículo 13 el reglamento de la Convención Interamericana de Arbitraje. señala que para la sustitución de un arbitro por muerte, recusación, renuncia o cuando se le separa de su encargo por no cumplir con sus funciones, deberá observarse el mismo procedimiento que para el nombramiento inicial (artículo 6 a 9)

3.4.4. EL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento se inicia con el escrito de demanda de arbitraje; en el caso de la Cámara de Comercio Internacional debe dirigirse a la Secretaría de la Corte, mientras que en la Convención Interamericana de Arbitraje. deberá de enviarse al demandado y a cada uno de los árbitros. En ambos casos, la demanda contendrá :

1. Nombre y dirección de las partes.
2. Exposición de hechos.
3. Cláusula de arbitraje

⁸⁹ *Ibidem* p.103

4. El contrato origen de la controversia.
5. Los puntos en litigio
6. La precisión del demandante, y
7. Las pruebas que el demandante considere conveniente.

3.4.5. CONTESTACION

El Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional estipula un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la notificación que la Corte formule; en el Reglamento de la Convención Interamericana de Arbitraje se deja al tribunal arbitral la facultad para determinar el plazo que deba concederse al demandado, para que conteste la demanda, en dos ordenamientos se deja a la discreción de los árbitros el conceder un plazo mayor que el estipulado, si a su juicio fuere necesario, obligando solamente al demandado a pronunciar en lo que respecta al nombramiento de árbitros y sus alegaciones de defensas.

3.4.6. RECONVENCIÓN

La reconvencción debe presentarse en el momento de contestar la demanda, así lo señalan tanto la Convención Interamericana de Arbitraje como la dejando la Convención Interamericana de Arbitraje al tribunal arbitral facultad de admitirla en una etapa ulterior, si las circunstancias justifican la demora en su presentación.

3.4.7. MODIFICACIONES DE LA DEMANDA O DE LA CONTESTACIÓN

Encontramos en el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, una omisión en cuanto a la modificación de la demanda o de la contestación, en el artículo 2 del Reglamento de la Convención Interamericana de Arbitraje una disposición estipula que en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes pueden modificar o complementar su contestación en su demanda, dejando a la consideración del árbitro el permitir dicha modificación o no, evidentemente, la modificación no debe rebasar el

campo de aplicación de la Cláusula Compromisoria o del Acuerdo de Arbitraje separado.

3.4.8 . REBELDIA

Se ha escrito que el término de Arbitraje en Rebeldía es contradictorio, tomando en cuenta que es una institución que nace solo por voluntad de las partes, sin embargo cuando una de ellas ha firmado una cláusula compromisoria respecto de algún contrato y en el momento en que surge la controversia se niega a concurrir al juicio arbitral, puede hablarse de rebeldía, en su artículo 28 del Reglamento de la Convención Interamericana de Arbitraje se ordena que sin dentro del plazo señalado por el Tribunal Arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral ordenará que continúe el procedimiento pudiendo dictar el laudo con apoyo en las pruebas de que dispongan; la Cámara de Comercio Internacional en su artículo 8º, párrafo segundo estipula que “Si alguna de las partes se rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje, este tendrá lugar a pesar de la negativa o de la abstención”.⁹⁰

3.4.9. EL LAUDO

El Laudo, el artículo 32 del Reglamento de la Convención Interamericana de Arbitraje preceptúa que podrá además del laudo definitivo, dictarse laudos provisionales interlocutoras o parciales, en ese mismo artículo se señala que:

- a) El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, por lo que se comprometen a cumplir sin demora.
- b) Se expondrá las razones en las que se funda amenos que se convenga lo contrario

⁹⁰ *Ibidem* p.104

c) El tribunal deberá registrarlo si el Derecho del País donde se dicta a si lo requiere.

Por su parte la Cámara de Comercio Internacional en su artículo 18 dispone si las partes han llegado a un acuerdo, este hecho se puede hacer constar mediante un laudo, en sus artículo subsiguientes se dice:

- a) El laudo será definitivo.
- b) Deberá ser aprobado en su forma por la Corte de Arbitraje.
- c) Una vez notificado, las partes podrán renunciar a cualquier notificación especial o depósito que deba hacer el arbitro.

3.4.10. RECURSO

El carácter definitivo se deriva en el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, del texto del artículo 24 que dispone: “El Laudo arbitral es definitivo” y en ese mismo artículo en su párrafo 2 ° se preceptúa que ” Por la sumisión de su diferencia al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, las partes se comprometen a ejecutar sin demora el laudo que intervenga y renuncian a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar”⁹¹

En el caso de la Convención Interamericana de Arbitraje nos encontramos con el artículo 37 se menciona la posibilidad de requerir al tribunal para que se dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo, sin embargo, no debe considerarse como un recurso toda vez que no objeta al laudo pronunciado, si no sólo solicita la ampliación del laudo en virtud del compromiso arbitral.

⁹¹ *Ibidem* p. 105

Debemos concluir señalando que de hecho no cabe ninguna apelación contra el laudo, por lo cual es definitivo y obligatorio por las partes. Aún más en la legislación mexicana no cabe el amparo contra el laudo mismo, si no solo contra su ejecución, no obstante cuando no se conviene la renuncia a la apelación, el laudo es directamente impugnabile ante el superior tribunal.

Sin embargo, en el caso de incompetencia del tribunal Arbitral resulta obvio que puede interponerse una excepción válida ante los tribunales públicos.

CAPITULO IV

INSTITUCIONES JURIDICAS DEL ARBITRAJE COMERCIAL

En este cuarto y último capítulo, estudiaremos, La Asociación Americana de Arbitraje como es una Institución más no un Organismo Internacional, que tiene disponibles árbitros en diferentes ciudades de los Estados Unidos y se ha enfocado su labor a las compañías de seguros.

Estudiaremos sus diversas funciones como son: La solución de controversias; arbitraje comercial, por medio del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, CAMCA de acuerdo a los objetivos de ambos es con la finalidad de proporcionar a las partes que realicen negocios dentro del área del libre comercio, para la solución de conflictos comerciales privados que surgirán inevitablemente. Creando entre la Asociación Americana de Arbitraje, el Centro de Arbitraje Comercial de la Columbia Británica, la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y el Centro de Arbitraje Comercial Nacional e Internacional de Quebec, Instituciones Nacionales líderes dedicadas a la promoción y uso responsable de las técnicas privadas de resolución de conflictos, el CAMCA opera con reglas políticas y procedimientos administrativos uniformes.

Representantes de cada una de estas instituciones dirigen el CAMCA y los casos pueden ser presentados en cualquiera de sus oficinas. Un panel multinacional de árbitros y mediadores está disponible para actuar bajo estas reglas, así como comités imparciales, en los cuales representantes de las nacionalidades de las partes presididas por un nacional de un país diferente al de cualquiera de ellas, están disponibles para resolver contiendas sobre temas locales.

Las partes pueden convenir que los conflictos futuros sean resueltos a través de la mediación utilizando los servicios del CAMCA, insertando la cláusula en el contrato.

El Centro de Arbitraje de México, es una institución privada cuya misión es administrar la prestación del servicio de arbitraje comercial en los términos de las reglas que explicaré posteriormente. El CAM ejerce sus funciones a través de un Consejo General y del Secretario General.

4.1 THE AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION (La Asociación Americana de Arbitraje)

Si hablamos en sentido propio, es obvio decir que la Asociación de Arbitraje (A.A.A) no tiene por que ser considerado como un organismo internacional, sin embargo la labor que a la fecha a desplegado dicho organismo, así como los acuerdos inter corporativos que la misma ha suscrito con diversas instituciones de carácter regional, le han hecho merecer especial mención es este capítulo.

La Asociación Americana de Arbitraje es una institución que tiene más de 25,000 árbitros disponibles en aproximadamente de 2,000 ciudades de los Estados Unidos de sus muchas actividades destaca, tan solo para el año de 1982, en el campo de ajustes entre compañías de seguros por accidentes automovilísticos, una cifra de cercana a los 8,000 casos resueltos.

La historia de la Asociación Americana de Arbitraje se remonta a sus predecesoras, la Sociedad de Arbitraje de América, y la Fundación de arbitraje; la sociedad vio obstaculizados sus ambiciones planes por la oposición de diversos organismos, el principal la Cámara de Comercio del Estado de Nueva York, dirigida en ese entonces por Charles L. Bernheimer, a través de la fundación de Arbitraje, extensión de la Cámara. La fundación se opuso y su oposición triunfo a la operación de la Sociedad de Arbitraje por razones, no tanto de principio, si no de inhibición a proponer conceptos más modernos.

La Cámara de Comercio era una entidad conservadora que tenía como fin, extender el uso del arbitraje a través del estudio y diseminación de conocimiento sobre la materia, cooperando con las organizaciones, coordinando la ley y la práctica arbitral, mejorando la ley arbitral y dando facilidades y fondos para fomentar el uso del arbitraje en los Estados Unidos y en el mundo.

No cabe duda que los propósitos de la Fundación eran nobles pero tenía el carisma de los proyectos de la "Sociedad". La fundación carecía del enfoque

democrático. La Sociedad llevaba el arbitraje a la gente mientras que la fundación estaba interesada primordialmente en los procesos más conservadores de investigación, coordinación y mejoramiento de la práctica arbitral. Además los medios de financiación de ambas entidades diferían. La Fundación se sostenía con la herencia dejada por su fundador el señor Bernheimer, y con posteriores donaciones. La Sociedad en cambio, quería formar un grupo de contribuyentes que incluyeran a personas individuales y jurídicas, pequeñas y grandes.

Sin embargo, así como la Sociedad se adelantó a su época, también la Fundación tuvo propósitos ambiciosos para los cuales no estaba preparado el medio. La Fundación previó que, en el futuro, sería necesario una institución que proveyera los medios para que el concepto de arbitraje pudiera llegar a muchas gente en muchos países, llevando el mensaje de buena voluntad y cooperación.

A pesar de que los fines veían hacia el futuro, ninguna de las dos organizaciones previó los medios, es decir, los años de preparación que se requerían antes de que pudieran lograrse el objetivo. Y lo que sucede con mucha frecuencia pasó con los líderes de estas asociaciones, ninguno creyó que pudiera no estar presente para la realización de los nobles fines que instituyeron. Moisés H. Groosman, fundador de la Sociedad y Charles L. Bernheimer, organizador de la fundación mueren en 1942 y 1944 respectivamente.

En 1945, por consentimiento mutuo, tanto de la Sociedad como de la Fundación, nombraron un comité de tres hombres, (tres por cada entidad) para resolver las diferencias que tenían los organismos. Estos seis representantes eligieron a Lucius R. Eastman (abogado y hombre de empresas) para presidir el comité y dispusieron coordinar los proyectos de ambas organizaciones, reconciliar las diferencias y formular nuevos programas, todo lo cual lograron hacer en una año.

El Comité recomendó que las organizaciones pioneras se consolidarán en una nueva organización que reuniera los planes e ideales de las dos que se sirvieron de base.

En 1946 las recomendaciones fueron aceptadas por los dos organismos y se fundó la Asociación Americana de Arbitraje. Fue autorizada por orden de la Corte Suprema del Estado de Nueva York y los miembros del Comité fundador se convirtieron en su primera junta directiva, teniendo a Anson W. Buchard como Presidente (antes presidente de la General Electric)

Esta nueva Asociación heredó muy buenas ideas de las organizaciones fusionadas, por parte de la Sociedad se aportaron muchos socios, un tribunal de arbitraje comercial, un cuerpo de árbitros y un programa progresivo de educación. La Fundación aportó el liderazgo conservador de hombres de negocios que resultaría siendo quizás el patrimonio más valioso de la Asociación.

A pesar de que tanto la Fundación como Sociedad tenía una proyección y nombre nacional, no alcanzaran esa importancia a ese nivel; la primera porque sus programas nunca fraguaron y la segunda por que ya estaba suficiente por el Estado de Nueva York como para necesitar extenderse más.

La nueva Asociación inmediatamente alcanzó reclamación nacional. Se expandió a todas las ramas de la industria y comercio y sobresalió con su junta directa de 520 miembros. Estos hombres fueron elegidos de entre todas las ramas industriales en el país y organizaron conferencias, se dirigieron a convenciones, recomendaron cláusulas compromisorias y fomentaron el arbitraje en general.

De no menos influencia, había entonces 200 o más organizaciones comerciales nacionales y regionales que se afiliaron a la nueva Asociación. Esta relación tuvo, consecuencia un ventajoso intercambio de ideas sobre las formas de mejorar la administración de los Arbitrajes en los Estados Unidos. La Asociación también tuvo el respaldo y ayuda de los abogados de Estados Unidos. Así como los jueces, algunos de los cuales llegaron a formar parte de la Junta Directiva y Comités de la Nueva Asociación.

Se hicieron miembros de la organización y propusieron muchas fórmulas que determinaron en parte el ideario de dicha entidad. Pero, por debajo de todo esto comenzaron a fortalecer la AAA, con su agrupamiento, liderazgo y reputación. Los abogados fueron decisivos en convencer a sus clientes de la conveniencia de incluir la cláusula compromisoria en las escrituras y este gremio, así como los jueces, diseminaron información, ya de palabra o a través de las revistas jurídicas que circulaban en el medio. Dieron conferencias en escuelas y universidades, y se celebraron debates en Asociaciones Legales. Funcionaron activamente en la Nueva Asociación a través de un Comité Especial de Abogados.

Los Abogados por medio de la Organización de Comités de Arbitraje en la Asociación del Condado de Nueva York, ejercieron de la ley de arbitraje de esa Ciudad.

Pero es lógico suponer que serían los abogados quienes colaborarían con la nueva organización de arbitraje. Sin embargo, la ayuda provino también de otra fuente; los banqueros, el interés de estos hombres de empresas se motivó por el apoyo a la legislación moderna sobre el arbitraje y luego por un interés en el plan educacional de la Asociación.

Se hicieron miembros de consejos y comités, ya se escribieron muchos artículos sobre finanzas y el crédito en relación con el arbitraje. Los banqueros asumieron una nueva responsabilidad la de resolver conflictos a través de una organización. De la misma forma, los contadores, por medio de sus numerosas agrupaciones, aportaron a la Asociación su cuantioso talento.

Estos hombres y organizaciones llevaron al arbitraje al conocimiento del público y de esa forma profundizaron en la vida social y económica de la nación. Por primera vez hubo conciencia nacional de que el arbitraje era una forma de vida americana.

El arbitraje que se practicaba anteriormente, un arbitraje la más de las veces ad-hoc, era normal la carencia de reglas establecidas de procedimiento, lo que permitía a

las partes evadir la justicia arbitral. Antiguamente, en el arbitraje, también se nombraba a cualquier persona como árbitro, cosa que es, aún hoy en día, plenamente factible. La Asociación procuró que se eligieran árbitros tanto técnicos como científicamente y seleccionados de manera más imparcial. Estos cambios de enfoque hicieron mucho por el arbitraje evitando futuros conflictos suscitados por el mismo procedimiento adecuado del arbitraje “antiguo”.

La Asociación no solo informa los requisitos para optar al cargo de arbitraje, si no además acenta las reglas de procedimiento que daría seguridad a las partes y no les restaría derechos.

Uno de los problemas con el cual tropezó la Asociación fue la confusión de la gente acerca de la decisión de los árbitros. Precisamente por que la función no está bien determinada fue por la que el público esperaba de los árbitros una meditación o tal vez una conciliación. No se llegaba a acostumbrar a la idea de que el árbitro emite un veredicto, un fallo decisivo. Sin embargo con la reglamentación esa opinión cambió drásticamente. Al poco tiempo, muchas industrias y muchos comercios comenzaron a incluir la cláusula compromisoria, después de ver que ese nuevo sistema (o por lo menos reorganizado) les solucionaría sus conflictos en forma rápida, económica y justa.

En cuanto a la estructura de la AAA, puede decirse que está dirigida por un Consejo Directivo integrado por miembros que representan intereses comerciales, provisionales y laborales en todos los Estados Unidos. Estos directores son electos por períodos que duran cuatro años, y se eligen en la Junta Anual en Enero de acuerdo con sus estatutos.

El procedimiento adoptado por la AAA en su reglamento de arbitraje es el siguiente. Para referir una disputa comercial al arbitraje, la parte que inicie la demanda notificará a la Asociación y le enviará copia del contrato con la cláusula compromisoria (No existe formalización judicial alguna). La Asociación enviará a las partes una lista de árbitros para que estos elijan a uno o bien cambien los que consideren parciales, y respondan a la Asociación con su elección.

No hay necesidad de celebrar un compromiso arbitral, salvo que se trate de una disputa ya existente, en cuyo caso, enviará el compromiso a la Asociación y se seguirá el mismo trámite. Las partes autorizan a sus árbitros a que se nombren a un tercer arbitro, pero si no se pusieren estos de acuerdo, el “administrador” (persona nombrada por la Asociación) hará el nombramiento del tercer arbitro que presidirá el Tribunal Arbitral.

Si fijaran lugar y fecha para las audiencias de presentación de pruebas. Estas audiencias podrán postergarse, por acuerdo de las partes, fijando los términos para tal postergación. Las partes tienen la opción para elegir el procedimiento que juzgue conveniente, a saber de Derecho o de Equidad.

Presentadas y desahogadas las pruebas, los árbitros dictarán el laudo, para la cual contarán con plazo máximo de treinta días.

Los árbitros enviarán el laudo al “administrador” (la Asociación) y esta lo notificará a las partes por cualesquiera de los medios estipulados para tal fin en el reglamento de procedimiento.

El tiempo es el mejor juez de este sistema puesto que ha probado que las personas que han usado el arbitraje a través de la AAA han quedado satisfechas, las estadísticas lo demuestran pero lo que no enseñan es el número de casos que se resuelven sin que se dicte un laudo: las transacciones, que son más numerosas, proporcionalmente en los casos vistos por la AAA que en los sometidos a la jurisdicción ordinaria.⁹²

⁹² American Arbitration Association, 140 West 51st Street New York, NY 10020, U.S.A.

4.1.1 EL ARBITRAJE Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

Es bien reconocido que disponer de medios rápidos, eficaces y económicos para la solución de conflictos es un elemento importante para el crecimiento y estímulo de la inversión y el comercio internacionales. Con mayor frecuencia, el arbitraje y la mediación son preferidos como medios para resolver controversias comerciales, Internacionales, en lugar del litigio ante los tribunales nacionales. Con respecto a los conflictos privados que surjan dentro del marco del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLC), el artículo 2022 del Tratado específicamente establece la promoción y el uso del arbitraje y de otras técnicas alternativas para la solución de controversias como los medios más convenientes para resolver tales conflictos.

La mediación (proceso no obligatorio en el que las partes someten su controversia a una tercera persona imparcial quien las asiste para encontrar sus propias soluciones) y el arbitraje (sometimiento de una controversia a una o más personas imparciales que dictarán una determinación final y obligatoria) pueden ser utilizados para la solución de todo tipo de conflictos privados que surjan de la inversión, el comercio, la construcción, los empleos, los servicios financieros, las franquicias, la propiedad intelectual, manufacturas, petróleo y gas, y muchas otras áreas.

De acuerdo con los objetivos del TLC, el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA) y los procedimientos reproducidos en este folleto fueron diseñados para proporcionar a las partes que realicen negocios dentro del área del libre comercio de un foro internacional para la solución de los conflictos comerciales privados que surgirán inevitablemente. Creado entre la Asociación Americana de Arbitraje, el Centro de Arbitraje Comercial de la Columbia Británica, la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y el Centro de Arbitraje Comercial Nacional e Internacional de Quebec, instituciones nacionales líderes dedicadas a la promoción y uso responsable de las técnicas privadas de resolución de conflictos, el CAMCA opera con reglas, políticas y procedimientos administrativos uniformes. Representantes de cada una de estas instituciones dirigen el CAMCA y los

casos pueden ser presentados en cualquiera de sus oficinas. Un panel multinacional de árbitros y mediadores está disponible para actuar bajo estas reglas, así como comités imparciales, en los cuales representantes de las nacionalidades de las partes presididas por un nacional de un país diferente al de cualquiera de ellas, están disponibles para resolver contiendas sobre temas locales.⁹³

Las partes pueden convenir que los conflictos futuros sean resueltos a través de la mediación utilizando los servicios del CAMCA, insertando la siguiente cláusula en su contrato:

Las partes acuerdan que harán el esfuerzo necesario a efecto de solucionar cualquier controversia o reclamación derivada o relacionada con el presente contrato, siempre que dicha controversia no pueda ser resuelta mediante discusiones directas entre las partes, a través de la mediación administrada por el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para la Américas bajo sus reglas antes de recurrir al arbitraje, litigio o algún otro procedimiento de solución de controversias. El requisito de presentar una notificación de la reclamación con respecto a la controversia o conflicto sometida a la mediación será suspendida hasta la conclusión del proceso de mediación.

A falta de una cláusula en el contrato para la solución de conflictos futuros, las partes también podrán someter una controversia existente a la mediación, bajo las reglas del CAMCA, mediante el uso del siguiente acuerdo:

Por este medio, las partes abajo firmantes acordamos someter la siguiente controversia, conflicto o reclamación (citar brevemente) para su solución a través de la mediación administrada bajo las reglas del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas. El requisito de presentar una notificación de la reclamación con

⁹³ Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, Paseo de la Reforma número 42, Col. Centro México, D.F.

respecto a la controversia o conflicto sometida a la mediación será suspendida hasta la conclusión del proceso de mediación.

“Las partes pueden estipular el arbitraje de controversias futuras utilizando los servicios para la solución de controversias del CAMCA insertando la siguiente cláusula en su contrato cualquier conflicto, controversia o reclamación que surja de o esté relacionada con este contrato, o el incumplimiento del mismo, será resuelto en definitiva mediante arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para la Américas de acuerdo con sus reglas, y la resolución pronunciada en el laudo por el árbitro podrá ser presentada en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo.”⁹³

A falta de una cláusula en el contrato para la solución de controversias futuras, las partes también podrán someter una controversia existente al arbitraje administrado por el CAMCA utilizando el siguiente acuerdo:

Las partes abajo firmantes, por este medio acordamos someter al arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, bajo sus reglas, la siguiente controversia, conflicto o reclamación (citar brevemente). Así también acordamos que observaremos fielmente este convenio y las reglas, así como que la resolución pronunciada en el laudo por el árbitro pueda ser presentada en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo.

Las partes podrán considerar la adición de una o todas las cláusulas arbitrales citadas a continuación:

- (a) "El número de árbitros será (uno o tres)";
- (b) "El lugar del arbitraje será (Ciudad y/o País)";
- (c) "La ley sustantiva aplicable a la controversia será, o

⁹³ *Ibidem*

(d) "El idioma del arbitraje será ,

Como alternativa, la cláusula podrá ser insertada en un contrato que estipule en primer lugar la mediación bajo las Reglas de Mediación del CAMCA, y si la mediación es infructuosa, la controversia será sujeta al arbitraje bajo la Reglas del Arbitraje del CAMCA. Un ejemplo de una cláusula en estos términos es el siguiente:

Las partes están de acuerdo en esforzarse para dar solución a cualquier conflicto, controversia o reclamación que se derive o relacione con el presente contrato, que no puedan resolver mediante discusiones directas, a través de la mediación administrada por el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, bajo sus reglas, antes de acudir al arbitraje. En adelante, cualquier conflicto, controversia o reclamación que surja o esté relacionado con este contrato, será solucionado mediante arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, de acuerdo con sus reglas, y la resolución dictada en el laudo por el árbitro, el cual podrá ser presentado en, cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo. El requisito de llevar a cabo una notificación de la demanda con respecto a la controversia, conflicto o reclamación sujeta a la mediación será suspendido hasta la conclusión del proceso de mediación.

4.1.2 CENTRO DE ARBITRAJE DE MEXICO

El Centro de Arbitraje de México se encarga de resolver conflictos comerciales a través de su Reglamento y así mismo promueve los juicios de arbitraje. ⁹⁴

Dicho reglamento se encuentra en la parte de los anexos

⁹⁴ camcx@data.net.mx

CONCLUSIONES

PRIMERA. En el presente trabajo analizamos como surge el comercio a través de la historia como fuente del Derecho Mercantil.

SEGUNDA. Al surgir el comercio, surge la necesidad de cambiar y de regular el comercio desde la época antigua hasta nuestros días.

TERCERA. Así a través de la historia llegamos a definir al Derecho como al Conjunto de Reglas que dirigen al hombre en su conducta para que vivan conforme a la justicia. Para que en los diferentes negocios que ocurren todos los días podemos dar lo que es suyo.

CUARTA. Por lo tanto la justicia es una virtud, el Derecho es la práctica de esta virtud y la jurisprudencia la ciencia de este Derecho.

QUINTA. A través de la evolución de los años el hombre requiere de un método, por el cual va resolver sus conflictos comerciales y a medida que se empieza a comercializar el comercio, es aquí donde surge la institución del arbitraje.

SEXTO. El Arbitraje es un concepto de antigüedad, tan venerable como la ciencia jurídica. En el presente trabajo se estudio a través de la historia en la que observamos que sin usar la terminología de hoy conocida como arbitraje nació esta, antes que el Derecho y la autoridad judicial.

SEPTIMA. El arbitraje puede definirse en una forma sencilla, como un medio o una técnica mediante el cual trata de resolver las diferencias surgidas entre las partes a través de la voluntad de estas al fallo o laudo que debe de rendir una tercera persona no investida de autoridad jurisdiccional.

OCTAVA. La preferencia con que se ve esta forma de resolver conflictos es especialmente en el orden internacional y en el privado. Ya que el evitar llegar a ventilar sus diferencias en los tribunales es incomodo.

NOVENA. Por lo que toca a México desde el primer Código Procesal Civil se reglamenta la institución del arbitraje, pero cabe señalar que en los ordenamientos desde entonces a nuestros días no distingue entre compromiso y cláusula compromisoria.

En el sentido técnico de estos dos conceptos es decir, el compromiso, entre el convenio arbitral celebrado por las partes para dirimir una controversia existente, y la cláusula compromisoria es el pacto para la resolución de controversia futuras.

DECIMA. El compromiso puede celebrarse antes del juicio, durante este y después de dictada la sentencia judicial, sea cual fuere el Estado en que se encuentre el litigio, aclarando que el compromiso pactado por las partes con posterioridad a una sentencia irrevocable solo será válida si ambos interesados conocieren la existencia y contenido del fallo.

DECIMA PRIMERA. La mayor parte de los Códigos Procesales han dividido la regulación del procedimiento arbitral en dos partes: una destinada a lo que denomina preparación del juicio arbitral, y la otra relativa al juicio arbitral propiamente dicho.

DECIMA SEGUNDA. Puede afirmarse que la necesidad de difundir el arbitraje es por medio de una serie de tratados, convenciones todas estas internacionales. Comenzando con que el primer arbitraje lo constituye el llamado Tratado Jay del 19 de Noviembre de 1794, entre Gran Bretaña y los Estados Unidos, y en la historia del arbitraje lo constituye la primera Conferencia de la Haya de 1889 misma que fue ampliada en la Segunda Conferencia de 1907, en la cual se resolvieron veinte casos registrados de Arbitraje Internacional, arroja 231 Arbitrajes Internacionales en los años 1794 – 1899, 177 entre los años 1900 – 1939, y solamente 21 en los años 1940 –

1970, con lo que se observa una franca decadencia de la institución del arbitraje comercial internacional.

DECIMA TERCERA. Como se puede analizar el arbitraje comercial se da solamente de manera Internacional, existe información del arbitraje hoy en día al alcance de todos con informaciones por medio cibernéticos.

DECIMA CUARTA. México a participado firmado y ratificado los acuerdos de arbitraje comercial. Es importante difundir el arbitraje a nivel nacional. Tratando de que empresas pequeñas y medianas, así como al público en general informen de esta opción de incluir la cláusula compromisoria para dirimir en el caso de que existan conflictos futuros en sus contratos.

DECIMA QUINTA. El día 12 de Noviembre de 1993 el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó el controvertido tratado trilateral llamado Tratado de Libre Comercio (T.L.C) Consecuentemente el Senado de nuestro País aprobó inmediatamente el mismo iniciándose en ese momento una época más dentro de la vida e imagen de México en el ámbito internacional.

En el cual acordaron resolver los conflictos por medio del arbitraje comercial Internacional.

México logró destacar al igual que Estados Unidos en el arbitraje ya que este, en ese momento contaba con una institución que es la Asociación Americana de Arbitraje

DECIMA SEXTA . El Centro de Arbitraje de México es una institución que ha tenido poca difusión y cada día esta actualizándose, tomando en cuenta que esta misma no esta al alcance de todos sino solamente los que están dentro del campo del Derecho.

DECIMO SEPTIMO. En el arbitraje existen ventajas tales como, rapidez, el procedimiento arbitral es más expedito que el judicial y el laudo arbitral no esta sujeto al recurso de apelación.

El laudo arbitral tiene la misma fuerza legal que una sentencia judicial, y gracias a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958 (Convención de Nueva York) es susceptible de ejecución en el extranjero.

El arbitro que se designa actúa de manera independiente e imparcial.

El arbitraje deberá ser confidencial.

Que el costo este al alcance de todos comparativamente que el judicial.

La eficacia del procedimiento conduce frecuentemente a las partes a resolver su controversia por vía amigable, antes de que se dicte un laudo.

DECIMO OCTAVA. De acuerdo análisis realizado en el presente trabajo es necesario separar el Juicio Arbitral del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y crear un Código de Procedimiento Arbitral Federal, aplicándolo de manera supletoria del Código de Comercio, lo que conllevaría a que los litigantes optaran por resolver los Conflictos Comerciales Federales, cuando las partes lo estipulen en la cláusula compromisoria se aplicaran las leyes mexicanas, en el caso de haber sido firmado en el extranjero de pequeñas, medianas y grandes empresas

DECIMO NOVENA. Lo anterior es con el fin de crear el Tribunal Arbitral Federal; teniendo como resultado la disminución de la carga de trabajo de los juzgados civiles.

VIGESIMA. En caso de la creación del Código de Procedimiento Arbitral Federal, se realizaría una difusión a través de los Tribunales como por ejemplo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, Televisión, Radio y de los periódicos de mayor circulación en el País.

BIBLIOGRAFIA

ACUERDO en París Francia, 17 de diciembre de 1962.

ACUERDO LXVI de Comité Ejecutivo de Comercio, Febrero de 1974.

American Arbitration Association , 140 West 51st Street New York,
NY 10020, U.S.A.

ARCE G. Alberto, *Derecho Internacional Privado* 4^{ed.} México 1964

ASAMBLEA General de las Naciones Unidas Sesión, 21 Diciembre 1966.

BARRERA GRAF Jorge, *Inversiones Extranjeras. Régimen Jurídico* Ed. Porrúa, S.A.
de México, 1975

BRISEÑO SIERRA Humberto, *El Arbitraje en el Derecho Privado*, Instituto de
derecho comparado UNAM imprenta Universitaria, México 1963.

CAICEDO CASTILLO José Joaquín *Derecho Internacional Privado* 5^{ed.}, Ed.Temis
Bogotá 1950

Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. Paseo de la Reforma N°42.
http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/camca/cammar_s.asp.

Centro de Arbitraje de México, ubicado en Word Trade Center, piso 14, oficina 38.
<http://www.camex.com.mx/completa/1.html>
camex@data.net.mx.

Convención de la República de Panamá, 30 de Enero de 1975.

Convención del Banco Mundial de la Ciudad de Washintog, 14 de Octubre 1966.

Consejo Económico y Social, Sesión 21 junio 1958.

BRISEÑO SIERRA Humberto, Cooperación Internacional en materia de *Derecho Procesal Civil* en México, Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado de Hamburgo publicado en el Instituto de Derecho Comparado de la UNAM, México, 1962.

DE GREGORIO Alfredo, *De las Sociedades y de las Asociaciones Comerciales*, 6° ed Italiana, Buenos Aires 1947.

DE GREGORIO Alfredo, *Tratado de Derecho Mercantil*, vol. I México 1957.

DOMKE Martin, *Commercial Arbitration de Princeton University*, Prentice Princeton U.S.A. 1965.

DE ORUE y ARREGUI José Ramón, *Manual de Derecho Internacional Privado*, Madrid, 1952.

DE PINA Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1965.

E. SOLLBERGER *Corpus Des Inscriptions Royales Persagoniques de Lagas*, Ginebra, 1957.

GRAVILLE CADWEL R., *The Sattement of Interdate Disputes American Journal of International Law*. vol 14, 1920.

J. COUTURE Eduardo, *Derecho Internacional Privado*, ed. 3° Ed. La Habana, 1943.

- MANTILLA MOLINA L. Roberto, *Derecho Mercantil* ed. Vigésima, Ed. Porrúa, México 1980.
- MARGADANT F. Guillermo *Panorama de la Historia Universal del Derecho* 2ºed. Ed. Porrúa México 1983.
- NACIONES UNIDAS *Derecho Internacional*, Anuario, Memorias y Actas de las Conferencias de Paz de la Haya 1908.
- ORTIZ DE LA TORRE José Antonio, *Las Convenciones de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado*, Universidad Compluse, Facultad de Derecho, Madrid, 1974.
- PALLARES Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa México 1917.
- SEIDE Katharine, *The American Arbitration Association*, Dictionario op Arbitration.
- SEPULVEDA César, *Derecho Internacional Privado* ,6ºed, Ed. Porrúa, México, 1974.
- SIQUEIROS José Luis, *El Arbitraje Comercial en México*, Revista de la Facultad de Derecho Septiembre, 1965.
- SIQUEIROS José Luis, *Síntesis de Derecho Internacional Privado*, 2ºed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1971.
- SRTUYT A.M. *Survey of International Arbitrations*, de Callaghan & Company Illiniois, 1980.
- TRAIDE JEAN Robert, *I. Arbitrage Civil et Commercial de Economica* Coll Eudes Juriques Comparatives, ed. 4º, Paris 1967.

WERNER Goldsmidt, *Suma de Derecho Internacional Privado*, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1958.

WILL Louis, *Les Sentences en Droit International Privé* ed. R.Pichón et R. Durand París 1956.

LEGISLACION

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Sista, S.A. de C.V. México, 1999.

Código Federal de Procedimientos Civiles Ed. Sista, S.A. de C.V. México 1999.

Código de Procederes Santa Cruz, de Bolivia, Primer Código de Procedimientos Civiles.

Código de Comercio y Leyes Complementarias Ed Porrúa 65° ed. México 1997.

Ley de Amparo 1° ed. Castillo Ruiz Editores S.A. de C.V.

HEMEROGRAFIA

Diario Oficial de la Federación, México, 1971.

Diario Oficial de la Federación, México, 1963.

Diario Oficial de la Federación, México, 1985.

Diario Oficial de la Federación, México, 1982.

Diario Oficial de la Federación, México, 1975.

Diario Oficial de la Federación, México, 1969.

Diario Oficial de la Federación, México, 1941.

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE MEXICO

Artículo 1 El Centro de Arbitraje de México

1.El Centro de Arbitraje de México (en adelante el CAM) es una institución privada cuya misión es administrar la prestación del servicio de arbitraje comercial en los términos de las presentes Reglas.

2.El CAM ejerce sus funciones a través de un Consejo General y del Secretario General, en los términos de las presentes Reglas y del Reglamento Interior del CAM contenido en el Apéndice I.

Artículo 2 Definiciones

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá que

1."Actora", significa la Parte Actora que podrá estar integrada por uno o más demandantes;

2."CAM", significa el Centro de Arbitraje de México;

3."Comunicaciones", son aquéllas que por escrito realizan los órganos del CAM o el Tribunal Arbitral;

4."Consejo General", significa el Consejo General del CAM;

5."Contestación", significa la contestación a la demanda de arbitraje y sus anexos, o la contestación a la reconvenición;

6."Demanda", significa demanda de arbitraje y sus anexos;

7."Demandada", designa a la Parte Demandada que podrá estar integrada por uno o más demandados;

8."Laudo", designa, según sea el caso, un laudo interlocutorio o un laudo final;

9." Reglas " o "Reglas del CAM", significa estas Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México;

10."Secretario General", significa el Secretario General del CAM;

11."Tribunal Arbitral", designa al órgano de resolución de la controversia sometida a procedimiento arbitral, el cual puede estar integrado por una o tres personas.

Artículo 3 Promociones escritas

Las partes deberán presentar directamente o por cualquier medio de telecomunicación sus promociones, sin perjuicio de su ratificación por correo. En todo caso, acompañarán el número de copias de sus promociones escritas, incluyendo los documentos que a ellas se acompañen, necesarias para entregar a cada Parte, a cada árbitro y al Secretario General. El Tribunal Arbitral deberá enviar al Secretario General una copia de todas las comunicaciones que tenga con las partes.

Artículo 4 Notificaciones

Salvo pacto en contrario, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su

establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Artículo 5 Plazos

Los plazos que fijen estas Reglas o el Secretario General comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 6 Demanda de arbitraje

1.-La Parte que recurra al arbitraje de conformidad con estas Reglas deberá presentar su demanda al Secretario General. El Secretario General comunicará a las Partes Actora y Demandada que ha recibido la demanda, así como la fecha de su recepción.

2.La fecha de recepción de la demanda por el Secretario General será, para todos los efectos legales a que haya lugar, la fecha de inicio del procedimiento arbitral.

3.La demanda deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) el nombre completo y el domicilio de las partes;
- b) la exposición de los hechos y de los actos o hechos jurídicos que constituyan los antecedentes de las pretensiones de la Actora;
- c) las pretensiones de la Actora incluyendo, en la medida de lo posible, la
- d) indicación de la suma reclamada;
- e) las observaciones de la Actora en relación con el número de árbitros en los términos de los artículos 14 y 15 y, en su caso, la designación de uno de conformidad con dichos preceptos; y
- e) su propuesta en relación con el lugar del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje.

4. A la demanda deberá anexarse el acuerdo de arbitraje y el contrato o documento base de la acción.

5. La Actora deberá pagar el anticipo a que se refiere el artículo 37.

Artículo 7 Acumulación de procedimientos

1. Cuando se presente un asunto que guarde conexidad con otro que se encuentre pendiente de resolución ante el CAM, las partes pueden solicitar al Secretario General la acumulación, siempre que en ninguno de ellos haya sido firmada por las partes o aprobada por el Consejo General el Acta de Misión.

2. Cuando alguna de las partes sea diversa, sólo podrá acumularse con el consentimiento de todos los interesados, siempre que en ninguno de los asuntos las partes hayan firmado o el Consejo General haya aprobado el Acta de Misión.

3. Una vez firmada o aprobada el Acta de Misión en cualquiera de los dos asuntos, sólo podrá el

Tribunal Arbitral del primero de los asuntos presentados decretar la acumulación, siempre que lo solicite alguna de las partes y todas las demás estén de acuerdo.

Artículo 8 Notificación de la demanda de arbitraje

Una vez recibidos los ejemplares a que se refiere el artículo 3 y el pago a que se refiere el artículo 6.5, el Secretario General notificará la demanda a la Demandada.

Artículo 9 Contestación a la demanda de arbitraje

1. En un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la demanda notificada por el Secretario General, la Demandada deberá presentar su contestación, la cual deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) el nombre completo y domicilio de la Demandada;
- b) sus observaciones respecto de los hechos y de los actos o hechos jurídicos que constituyan los antecedentes de las pretensiones de la Actora;
- c) sus observaciones sobre el número de árbitros y la propuesta de la Actora en los términos de los artículos 14 y 15 y, en su caso, la designación de uno de conformidad con dichos preceptos; y
- d) sus observaciones en relación con el lugar del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje.

2. La Demandada observará lo dispuesto por el artículo 3 en relación con el número de ejemplares de la contestación.

3. En su contestación, la Demandada podrá reconvenir a la Actora. La reconvencción deberá contener los mismos requisitos de la demanda, y deberá ser contestada por la Actora dentro del plazo de 15 días contados a partir de la recepción por ella de la reconvencción.

Artículo 10 Notificación de la contestación a la demanda de arbitraje

El Secretario General comunicará la contestación a la Actora.

Artículo 11 Autonomía del acuerdo de arbitraje

La posible nulidad o inexistencia del contrato o convenio no implica la incompetencia del Tribunal Arbitral si éste admite la validez del acuerdo de arbitraje. El Tribunal Arbitral continúa siendo competente, incluso en caso de inexistencia o de nulidad del contrato, para determinar los derechos respectivos de las partes y pronunciarse sobre sus demandas y conclusiones.

Artículo 12 Efectos del acuerdo de arbitraje

1. Cuando las partes pactan recurrir al arbitraje del CAM, se someten por ese solo hecho a las disposiciones de las presentes Reglas.

2. Si alguna de las partes se niega o se abstiene de participar en el procedimiento arbitral, éste se llevará a cabo a pesar de dicha negativa o abstención.

3. Si la Demandada no presenta una contestación en los términos del artículo 9 o si alguna de las partes alega una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje, el Consejo General podrá decidir que el arbitraje debe proceder, siempre y cuando considere que, prima facie, existe un acuerdo arbitral que se refiere a las Reglas de Arbitraje del CAM. La decisión del Consejo General no prejuzga sobre la admisibilidad ni sobre el fundamento de estas excepciones, correspondiendo al Tribunal Arbitral decidir sobre su propia competencia.

4. Si la Demandada no presenta una contestación en los términos del artículo 9 o si alguna de las partes alega una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje y el Consejo General no considera que, prima facie, exista un acuerdo arbitral que se refiera a las Reglas de Arbitraje del CAM, el Secretario General notificará a las partes que el arbitraje no procede. En este caso, las partes conservan el derecho de solicitar a un juez competente que decida si existe un acuerdo de arbitraje que las vincule.

Artículo 13 Disposiciones Generales

1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente de las partes.

2. Antes de su nombramiento o de su confirmación por el Consejo General o el Secretario General, la persona propuesta como árbitro firmará una declaración de independencia y comunicará por escrito al Secretario General cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su independencia ante las partes. El Secretario General notificará dicha información a las partes, otorgándoles un plazo de 5 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

3. Los árbitros comunicarán inmediatamente por escrito al Secretario General y a las partes, cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su independencia ante las partes, que surja durante el procedimiento arbitral.

4. Las decisiones del Consejo General o del Secretario General sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de árbitros serán definitivas. Los motivos de dichas decisiones no serán comunicados a las partes ni a los árbitros.

5. Las personas que acepten ser designadas como árbitros para asuntos arbitrales ante el CAM, se obligan a acatar con estas Reglas hasta el cabal cumplimiento de sus funciones.

6. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral será constituido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15.

Artículo 14 Número y nombramiento de árbitros

1. Las controversias sometidas al CAM podrán ser resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.

2. Si las partes no han convenido el número de árbitros, la controversia será sometida a un árbitro único.

3. Cuando la controversia deba someterse a un árbitro único:

- a) las partes pueden designarlo de común acuerdo;
- b) si las partes no designan de común acuerdo al árbitro único en un plazo de 30 días contados a partir de la recepción por la Demandada de la demanda notificada por el Secretario General, el árbitro único será nombrado por el Consejo General.

4. Cuando las partes hayan convenido que la controversia se someta a tres árbitros:

- a) cada una de ellas deberá designar uno, respectivamente, en la demanda y en la contestación;
- b) si alguna de las partes no realiza la designación a que se refiere el inciso anterior, el nombramiento del árbitro correspondiente será hecho por el Consejo General;

- c) salvo pacto en contrario, el tercer árbitro será nombrado por el Consejo General. Si el tercer árbitro no es designado de conformidad con el procedimiento elegido por las partes en el plazo acordado por ellas u.
 - d) otorgado por el Secretario General, el mismo será nombrado por el Consejo General;
 - e) si el tercer árbitro es nombrado de conformidad con el procedimiento elegido por las partes, corresponde al Secretario General confirmar dicha designación; y
2. el tercer árbitro asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral.

Artículo 15 Confirmación de árbitros

- 1. El Secretario General estará facultado para confirmar a los miembros del Tribunal Arbitral designados por las partes o de conformidad con el procedimiento pactado por ellas, siempre y cuando el árbitro de que se trate presente una declaración de independencia que no dé lugar a objeciones.
- 2. Si en el ejercicio de la atribución que le confiere el párrafo anterior, el Secretario General estima que algún miembro del Tribunal Arbitral no debe ser confirmado, someterá el asunto a la decisión del Consejo General.

Artículo 16 Multiplicidad de partes

1 Cuando en el procedimiento arbitral intervengan varias personas, ya sea como Partes Actoras o Demandadas, y la controversia deba someterse a tres árbitros, las

Partes Actoras, conjuntamente, y las Partes Demandadas, conjuntamente, designarán un árbitro para su confirmación por el Secretario General.

2. Si la designación conjunta a que se refiere el párrafo anterior no es posible y las partes no estipulan un procedimiento para la constitución del Tribunal Arbitral, el Consejo General nombrará a los tres miembros del Tribunal Arbitral, designando a uno de ellos para fungir como presidente.

Artículo 17 Recusación de árbitros

1. El escrito de recusación de un árbitro fundado en su falta de independencia o en cualquier otro motivo, se presentará ante el Secretario General. Dicho escrito deberá precisar los hechos y circunstancias que motivan la recusación.

2. Sólo será admisible el escrito de recusación presentado:

- a) Dentro de los 10 días siguientes de aquél en que el Secretario General notificó a la Parte que la intenta, el nombramiento o confirmación del árbitro respectivo; o
- b) Siempre que esta fecha sea posterior a la establecida por el inciso anterior, dentro de los 10 días siguientes de aquél en que tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias que motivan la recusación.

3. Recibido el escrito de recusación, el Secretario General otorgará un plazo prudente a las partes para que aleguen y prueben lo que a su derecho convenga. Una vez concluido dicho plazo, el Secretario General turnará el asunto al Consejo General para que a la brevedad posible lo resuelva.

Artículo 18 Sustitución de árbitros

1. Ha lugar a sustituir a un árbitro:

- a) en caso de fallecimiento;
- b) cuando el Consejo General acepte su renuncia;
- c) cuando el Consejo General determine que procede su recusación;
- d) a petición de la Actora y de la Demandada; y
- e) cuando el Consejo General determine que por cualquier causa no cumple o no puede cumplir con sus funciones de acuerdo con estas Reglas.

2. El Consejo General resolverá sobre la aplicación del inciso (e) del párrafo anterior una vez que el Secretario General haya comunicado la información relevante por escrito al árbitro en cuestión, a las partes y a los otros miembros del Tribunal Arbitral, otorgándoles la oportunidad de remitir sus observaciones por escrito dentro de un plazo razonable.

3. En caso de sustitución, el Consejo General no está obligado a seguir el mismo procedimiento empleado para nombrar al árbitro de que se trate. Una vez reconstituido y después de escuchar a las partes, el Tribunal Arbitral determinará si, y en qué medida, deben repetirse las actuaciones anteriores.

Artículo 19 Envío del expediente al Tribunal Arbitral

Una vez constituido el Tribunal Arbitral, el Secretario General le enviará el expediente del asunto, a condición de que haya sido cubierto el depósito para cubrir los gastos del arbitraje solicitado en esta etapa del procedimiento, de conformidad con el artículo 38.

Artículo 20 Lugar del arbitraje

1.El Secretario General fijará la sede del arbitraje a menos que las partes la hayan convenido.

2.Previa consulta de las partes, y salvo acuerdo en contrario de las mismas, el Tribunal Arbitral podrá celebrar reuniones y audiencias en cualquier lugar.

3.Las deliberaciones del Tribunal Arbitral podrán llevarse a cabo en el lugar o en la forma que éste determine.

Artículo 21 Reglas aplicables al procedimiento

1.El procedimiento arbitral se regirá por las presentes Reglas y, en lo que ellas fueren omisas, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral, determinen.

2.Independientemente de lo anterior, y en todo caso, el Tribunal Arbitral deberá actuar de manera imparcial, otorgando a las partes una oportunidad razonable de presentar sus argumentos.

Artículo 22 Idioma del arbitraje

1.El procedimiento arbitral se llevará a cabo en el idioma pactado por las partes.

2. A falta de pacto entre las partes, corresponderá al Tribunal Arbitral determinar el idioma del arbitraje, tomando en consideración las circunstancias del caso y, en particular, el idioma del contrato. Hasta en tanto el Tribunal Arbitral no haya determinado el idioma, las partes podrán presentar sus escritos en el idioma de su elección, acompañando una traducción al español o al inglés.

Artículo 23 Derecho Aplicable

1. Las partes pueden elegir libremente el derecho que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de litigio. A falta de elección, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas de derecho que juzgue apropiadas.

2. En cualquier caso, el Tribunal Arbitral tomará en consideración las estipulaciones del contrato y los usos del comercio.

3. El Tribunal Arbitral tendrá los poderes de amigable componedor cuando las partes así lo determinen expresamente.

Artículo 24 Acta de Misión

1. Inmediatamente después de recibir el expediente, el Tribunal Arbitral deberá redactar, sobre la base de las promociones escritas de las partes, un acta que precise su misión. El Acta de Misión deberá contener:

- a) el nombre completo de las partes;
- b) el domicilio de las partes para efectos de notificaciones durante el arbitraje;
- c) una exposición sucinta de las pretensiones de las partes incluyendo, en la medida de lo posible, la indicación de la suma reclamada;
- d) una lista de los puntos litigiosos a resolver;
- e) el nombre completo y domicilio de los árbitros;
- f) el lugar del arbitraje; y
- g) la indicación de las reglas aplicables al procedimiento y, en su caso, mención de los poderes de amigable componedor del árbitro.

2. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del expediente, el Tribunal Arbitral deberá remitir al Secretario General el Acta de Misión firmada por las partes y por el Tribunal Arbitral. El Secretario General podrá prorrogar dicho plazo si lo estima necesario o a solicitud motivada del Tribunal Arbitral.

3. Si una de las partes no firma el Acta de Misión, el Tribunal Arbitral la someterá al Consejo General para su aprobación. El procedimiento arbitral podrá continuar si el Consejo General aprueba el Acta de Misión.

4. Una vez firmada o aprobada el Acta de Misión y previa consulta de las partes, el Tribunal Arbitral deberá preparar un calendario procesal provisional que notificará a las partes y al Secretario General. Cualquier modificación ulterior de dicho calendario procesal deberá notificarse al Secretario General y a las partes.

Artículo 25 Nuevas Reclamaciones

1. Una vez firmada o aprobada el Acta de Misión, las partes sólo podrán presentar reclamaciones no previstas en dicha Acta, con la autorización del Tribunal Arbitral.

2. El Tribunal Arbitral, para otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá tomar en consideración la naturaleza de las nuevas reclamaciones, la etapa procesal en que fueron presentadas y otras circunstancias relevantes.

Artículo 26 Instrucción de la Causa

1. El Tribunal Arbitral deberá instruir la causa con la mayor celeridad posible y por cualquier medio que considere apropiado.

2.El árbitro podrá fallar con base en las promociones escritas y a los documentos presentados por las partes, a menos que alguna de ellas solicite la celebración de una audiencia.

Artículo 27 Representación de las partes

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. El Tribunal Arbitral tendrá por representantes de las partes a aquellas personas nombradas por ellas mediante escrito presentado al Secretario General o al Tribunal Arbitral según sea el caso.

Artículo 28 Audiencias

1. Cuando deba celebrarse una audiencia, el Tribunal Arbitral citará a las partes indicando el lugar, día y hora en que deberán comparecer ante él, debiendo informar de ello al Secretario General.

2. Si a pesar de haber sido debidamente convocada, una de las partes se abstiene injustificadamente de comparecer, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de proceder a la celebración de la audiencia.

3.El Tribunal Arbitral presidirá el desarrollo de la audiencia, a la cual no podrán acudir personas ajenas al procedimiento sin el consentimiento de las partes y del Tribunal Arbitral.

Artículo 29 Cierre de la Instrucción

1.El Tribunal Arbitral declarará cerrada la instrucción una vez que las partes hayan tenido una oportunidad razonable de presentar sus pruebas y argumentos. Hecha

esta declaración las partes no podrán presentar pruebas adicionales ni alegar, a menos que el Tribunal Arbitral lo solicite o autorice expresamente.

2. Hecha la declaración del punto anterior, el Tribunal Arbitral comunicará al Secretario General la fecha probable de envío del laudo final. Cualquier prórroga será excepcional y deberá ser notificada por el Tribunal Arbitral al Secretario General.

Artículo 30 Providencias Precautorias

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá ordenar cualquier providencia precautoria que estime apropiada siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que el Tribunal Arbitral haya recibido el expediente;
- b) que medie petición de Parte; y
- c) que la Parte que solicite la adopción de dichas providencias otorgue la garantía que, en su caso, fije el Tribunal Arbitral.

2. El Tribunal Arbitral podrá ordenar las providencias precautorias solicitadas ya sea mediante un mandamiento procesal o mediante un laudo.

3. Aún cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, antes de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral y, excepcionalmente, después, solicitar al juez competente la adopción de providencias precautorias. Dicha solicitud, así como las providencias adoptadas por la autoridad judicial, deberán ser notificadas sin dilación al Secretario General, quien las comunicará al Tribunal Arbitral.

Artículo 31 Plazo para Rendir el Laudo

1.El Tribunal Arbitral deberá rendir el laudo en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la última firma del Acta de Misión o, en el caso a que se refiere el artículo 24.3, a partir de la fecha en que el Secretario General notifique al Tribunal Arbitral la aprobación del Acta de Misión por el Consejo General.

2.El Secretario General podrá prorrogar dicho plazo si lo estima necesario o a solicitud motivada del Tribunal Arbitral.

Artículo 32 Pronunciamiento del Laudo

1.El laudo se pronuncia por mayoría cuando el Tribunal Arbitral está integrado por tres árbitros. Si no existe mayoría, el presidente del Tribunal Arbitral rendirá el laudo solo.

2. El laudo arbitral estará motivado.

3. El laudo arbitral se considera pronunciado en el lugar del arbitraje en la fecha que ostente.

Artículo 33 Acuerdo de las Partes

Si las partes llegan a un acuerdo después de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, dicho acuerdo podrá elevarse a la categoría de laudo arbitral si las partes así lo solicitan.

Artículo 34 Examen Previo del Laudo

1.Salvo pacto en contrario de las partes, antes de firmar cualquier laudo, el Tribunal Arbitral debe someter el proyecto al Consejo General. El Consejo General

podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, llamar su atención sobre puntos que interesen el fondo de litigio.

2. Salvo pacto en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral se abstendrá de firmar un laudo arbitral que no haya sido aprobado en cuanto a la forma por el Consejo General.

Artículo 35 Notificación, Depósito y Carácter definitivo del Laudo

1. El Secretario General notificará a las partes el laudo firmado por el Tribunal Arbitral siempre que haya sido pagado en su totalidad el depósito para gastos del arbitraje.

2. El Secretario General podrá expedir copias certificadas del laudo exclusivamente a las partes o sus representantes.

3. Hecha la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito que deba hacer el Tribunal Arbitral.

4. El Secretario General conservará un ejemplar original de cada laudo dictado.

5. Todo laudo arbitral será obligatorio para las partes. Por el sometimiento de su controversia a las Reglas de Arbitraje del CAM, las partes están obligadas a cumplir sin demora el laudo dictado, renunciando expresamente al recurso de apelación o cualquier otro recurso equivalente.

Artículo 36 Corrección e Interpretación del Laudo

1.El Tribunal Arbitral podrá, de oficio, corregir en el laudo cualquier error de forma, cómputo o de naturaleza análoga, siempre y cuando la corrección sea sometida a la aprobación del Consejo General dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de dicho laudo.

2.Dentro de los 15 días siguientes al de recepción del laudo correspondiente, una Parte podrá pedir al Secretario General que solicite al Tribunal Arbitral la corrección a que se refiere el párrafo anterior.

3. La Parte que solicite la corrección deberá enviar copia de dicha solicitud al Tribunal Arbitral y a la otra Parte en los términos del Artículo

4.La otra Parte dispondrá de un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud de corrección para manifestar lo que a su derecho convenga.

5.Si el Tribunal Arbitral decide corregir o interpretar el laudo, deberá someter su proyecto de resolución al Consejo General dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

6. La resolución de corrección o interpretación del laudo adoptará la forma de adición al laudo y formará parte del mismo. Se aplicará a la adición lo dispuesto por los artículos 32, 34 y 35 de estas Reglas.

Artículo 37 Anticipo Sobre la Tasa Administrativa

1. Toda demanda de arbitraje presentada en los términos de estas Reglas debe ir acompañada de la suma a que se refiere el Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje que establece el Apéndice II, a título de anticipo sobre la tasa administrativa del CAM.

2. No será tomada en consideración ninguna demanda que no vaya acompañada de este pago, que será percibido definitivamente por el CAM y no será reembolsable. Dicho anticipo será deducible de la tasa administrativa fijada por el Consejo General al final del procedimiento conforme al Arancel mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 38 Depósito para cubrir los gastos del Arbitraje

1. Corresponde al Secretario General fijar el importe del depósito de fondos para cubrir los gastos de arbitraje utilizando el Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje que establece el Apéndice II. El Secretario General fijará el importe de dicho depósito a su discreción si el monto en litigio fuere indeterminado.

2. El monto del depósito fijado por el Secretario General para cubrir los gastos del arbitraje podrá ser revisado y ajustado para tomar en consideración modificaciones ulteriores del monto en litigio, cambios en la estimación de gastos del Tribunal Arbitral y la dificultad o complejidad del procedimiento.

- a) Si, independientemente de la demanda principal, se formulan una o varias demandas reconventionales, el Secretario General podrá fijar un depósito para la demanda principal y otro para la demanda o demandas reconventionales.
- b) Corresponde a la Actora y a la Demandada pagar por partes iguales el depósito de fondos para hacer frente a los gastos de arbitraje. En el supuesto de que alguna de las partes no lo realice, el pago deberá ser efectuado en su totalidad por la otra Parte.

3. Cuando el Secretario General fije depósitos separados para las demandas principal y reconventional en los términos del párrafo 3, corresponde a cada Parte pagar íntegramente el depósito para la demanda correspondiente.

4. En los términos del artículo 19, el Secretario General subordinará la entrega del expediente al Tribunal Arbitral al pago de por lo menos la mitad del depósito de fondos fijado por el Secretario General. Cuando el Secretario General fije depósitos separados para las demandas principal y reconvenzional en los términos del párrafo 3, corresponderá a cada Parte pagar, en esta etapa, la mitad del depósito que le corresponda.

5. Una vez firmada el Acta de Misión o a partir de su aprobación por el Consejo General, el procedimiento arbitral quedará suspendido hasta en tanto no sea cubierto el saldo del depósito de fondos para cubrir los gastos del arbitraje. En el supuesto de que el Secretario General haya fijado depósitos separados en los términos del párrafo 3, el Tribunal Arbitral podrá examinar la demanda, principal o reconvenzional, respecto de la cual haya sido pagado el depósito correspondiente en su totalidad.

Artículo 39 Diligencias Probatorias

1. Corresponde al Tribunal Arbitral solicitar a las partes el pago de un depósito para cubrir los gastos de las diligencias periciales o similares que ordene en un procedimiento arbitral. Este depósito deberá cubrir los honorarios y los gastos probables del perito o de las personas que intervengan.

2. El depósito a que se refiere el párrafo anterior deberá ser pagado por las partes, o alguna de ellas, antes de que se practique la diligencia.

Artículo 40 Costas del Arbitraje

1. Las costas del arbitraje incluyen:

- a) los honorarios y gastos de los árbitros;
- b) la tasa administrativa del CAM;
- c) en su caso, los honorarios y gastos del perito o de la persona que intervenga en los términos del artículo 39 nombrados por el Tribunal Arbitral;
- d) los gastos en que razonablemente hubieren incurrido las partes para la defensa de sus intereses en el procedimiento arbitral; y
- e) otros gastos en que razonablemente hubieren incurrido las partes en el procedimiento arbitral.

2. Corresponde al Consejo General fijar los montos a que se refieren los incisos (a) y (b) del párrafo anterior. El Consejo General podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulta de la aplicación del Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje que establece el Apéndice II, si las circunstancias del caso lo justifican.

En su laudo final, el Tribunal Arbitral deberá:

- a) fijar los montos a que se refieren los incisos (c), (d) y (e) del párrafo 1 del presente artículo;
- b) incorporar los montos fijados por el Consejo General en los términos del párrafo b) anterior; y
- c) decidir a cuál de las partes corresponde pagar las costas del arbitraje o en qué proporción se reparten entre ellas.

Artículo 41 Renuncia

Si una Parte, sin expresar su objeción sin demora, prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de estas Reglas, de cualquier otra regla aplicable al procedimiento, alguna orden del Tribunal Arbitral o algún requisito del

acuerdo de arbitraje, se entenderá que ha convalidado el procedimiento, perdiendo cualquier derecho a impugnar.

Artículo 42 Procedimiento Abreviado

1. Las partes podrán convenir la reducción de los plazos previstos en estas Reglas. Dicho acuerdo tendrá que ser aprobado por el Tribunal Arbitral cuando ocurra después de su nombramiento en los términos del Capítulo Tercero de estas Reglas.

2. El Secretario General podrá, de oficio, prorrogar cualquier plazo abreviado en los términos del párrafo anterior cuando lo considere necesario para que el Tribunal Arbitral, el Consejo General y el propio Secretario General puedan cumplir con sus responsabilidades conforme a estas Reglas.

Artículo 43 Limitación de Responsabilidad del CAM

El CAM, su Consejo General y su Secretario General no serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un procedimiento arbitral conducido bajo sus auspicios.

Artículo 44 Regla General

En todos los casos no expresamente previstos por estas Reglas, el Consejo General, el Secretario General y el Tribunal Arbitral deberán proceder inspirados en el espíritu de dichas Reglas, haciendo todo lo posible para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.

Artículo 45 Apéndices , Reglamento Interior del Centro de Arbitraje de México

Organigrama de Centro de Arbitraje de México

Artículo 1 Estructura

1.El CAM ejerce sus funciones a través de un Consejo General y del Secretario General.

2.El Consejo General estará integrado por el número de miembros que determine la Asamblea de Accionistas del CAM y estará asistido por un Secretario General designado por el Consejo de Administración del propio CAM. El Secretario General presidirá la Secretaría del CAM.

3.Tendrá el carácter de Presidente del Consejo General la persona designada por sus miembros, de entre ellos mismos.

Artículo 2 Atribuciones del Consejo General Corresponde al Consejo General, en los términos de las Reglas:

- 1.- Verificar la existencia prima facie del acuerdo arbitral;
- 2.- Nombrar, remover y sustituir a los árbitros;
- 3.- Aprobar el Acta de Misión que haya redactado el Tribunal Arbitral;
- 4.- Aprobar el laudo dictado por el Tribunal Arbitral;
- 5.-Aprobar las correcciones e interpretación que se hagan al laudo;

6.- Fijar los honorarios de los árbitros y la tasa administrativa del CAM; y

7.- Las demás que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3 Atribuciones del Secretario General

1.- Confirmar a los árbitros que hayan sido designados por las Partes;

2.- Fijar la sede del arbitraje;

3.- Prorrogar los plazos procesales cuando las Reglas así lo permitan;

4.- Fijar el importe del depósito de fondos para cubrir los gastos del arbitraje;

5.- Revisar el importe del depósito de fondos para cubrir los gastos del arbitraje;

6.- Suspender el procedimiento;

7.- Certificar copias de los laudos;

8.- Contribuir al desarrollo expedito del procedimiento arbitral;

9.- Interpretar las Reglas de Arbitraje del CAM; y

10.- Las demás que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4 Sesiones del Consejo General

1.El Consejo General sesionará con la frecuencia y en la fecha que determine su Presidente.

2. En ausencia del Presidente, presidirá las sesiones del Consejo General el miembro designado por éste para tal efecto.

3. El Consejo General sesionará válidamente si asisten por lo menos 3 de sus miembros propietarios o suplentes.

4. Las decisiones del Consejo General serán adoptadas por mayoría de votos, decidiendo el voto del Presidente en caso de empate.

Artículo 5 Confidencialidad

1. El carácter confidencial de las actividades del Consejo General deberá ser respetado por todos sus miembros, por el Secretario General y por todas las personas que lo asistan.

2. Únicamente podrán asistir a las sesiones del Consejo General sus miembros, el Secretario General y el personal de la Secretaría del CAM.

3. Tanto los documentos sometidos al CAM como los que produzca la Secretaría del CAM deberán comunicarse exclusivamente a los miembros del Consejo General y a su Secretario.

4. En ningún caso se autorizará la divulgación de los escritos, notas, comunicaciones y demás documentos presentados por las Partes durante el procedimiento arbitral.

Artículo 6 Impedimentos

1. Los miembros del Consejo General, el Secretario General y los miembros de la Secretaría del CAM no podrán intervenir en calidad de árbitro o de asesor en litigio alguno sometido al arbitraje del CAM.

2. Cuando el Presidente, alguno de los miembros del Consejo General o alguno de los miembros de la Secretaría del CAM tengan interés, por el concepto que fuere, en un procedimiento pendiente ante el CAM, deberán informarlo inmediatamente al Secretario General. Deberán además abstenerse de participar en los debates o en la toma de decisiones a que hubiere lugar en el seno del Consejo General relacionados con dicho procedimiento, ausentándose de la sesión mientras se conoce de él. Las personas interesadas en los términos de este párrafo no recibirán información alguna relacionada con el procedimiento en cuestión.

Gastos del Arbitraje :

1. Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 40.2 de las Reglas, el Consejo General fijará los honorarios de los árbitros conforme al Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje que establece este Apéndice, o a su discreción en el caso de que el monto en litigio sea indeterminado.

2. Al fijar los honorarios del Tribunal Arbitral, el Consejo General tomará en consideración la diligencia de los árbitros, la celeridad del procedimiento y la complejidad del litigio.

3. Los honorarios y gastos de los árbitros serán fijados exclusivamente por el Consejo General. Cualquier acuerdo entre las Partes y los árbitros en materia de honorarios es violatorio de estas Reglas.

4. Cuando las Partes acuerden mantener un procedimiento arbitral en suspenso, el Secretario General podrá exigirles el pago de un anticipo sobre la tasa administrativa adicional a la prevista en el artículo 37 de las Reglas del CAM.

5. Cuando el procedimiento arbitral concluya antes del pronunciamiento del laudo final, el Consejo General fijará discrecionalmente los gastos del arbitraje. Para ello tomará en consideración la etapa procesal en que concluyó el procedimiento y cualquier otra circunstancia relevante.

6. En el supuesto a que se refiere el artículo 36 de estas Reglas, el Consejo General podrá exigir a las Partes el pago de un depósito para cubrir los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral incurridos durante el procedimiento de corrección e interpretación del laudo. Este depósito deberá ser pagado en su totalidad antes de que el Tribunal Arbitral proceda con dicha corrección o interpretación.

G L O S A R I O

AAA	Asociación Americana Arbitraje.
CAM	Centro de Arbitraje de México.
CIAC	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.
CAMCA	Centro de Arbitraje y Mediación de las Américas.
ECOSOC	El Consejo Económico y Social.
TLC	Tratado de Libre Comercio.